



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 838-2017-76-0801-JR-
PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE. 2024.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

YACTAYO CASTILLO , CHRISTIAN RENE

ORCID: 0000-0001-6401-9059

ASESOR

JIMENEZ DOMINGUEZ, DIOGENES ARQUIMEDES

ORCID:0000-0002-5298-4078

CHIMBOTE-PERÚ

2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0352-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **17:50** horas del día **24** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente
USAQUI BARBARAN EDWARD Miembro
CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Miembro
Dr. JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 838-2017-76-0801-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE. 2024.**

Presentada Por :
(0306091092) **YACTAYO CASTILLO CHRISTIAN RENE**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO
Presidente

USAQUI BARBARAN EDWARD
Miembro

CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Miembro

Dr. JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 838-2017-76-0801-JR- PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE. 2024. Del (de la) estudiante YACTAYO CASTILLO CHRISTIAN RENE, asesorado por JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 23% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 20 de Julio del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

DEDICATORIA

Dedico el siguiente trabajo proyecto de tesis a mi adorada familia, en especial a mis amorosos y dedicados padres que son los motores esenciales a lo largo de los años, les agradezco la vida entera por ser tal cual son y por apoyarme incondicionalmente.

Yactayo Castillo Christian Rene

AGRADECIMIENTO

Doy gracias a mis profesores y a mi alma mater por su inmensa dedicación y paciencia que hicieron posible el presente trabajo.

Yactayo Castillo Christian Rene

INDICE DE CONTENIDO

Caratula	i
Acta de sustentación.....	ii
Constancia de originalidad	iii
Dedicatoria	iv
Agradecimiento	v
Indice de contenido	vi
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN.....	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del Problema	2
1.3. Justificación de la investigación.....	2
1.4. Objetivos	3
1.4.1 Objetivo general.....	3
1.4.2 Objetivos específicos	3
II. MARCO TEÓRICO	4
2.1. ANTECEDENTES.....	4
2.1.1. Antecedentes internacionales	4
2.1.2. Antecedentes nacionales.....	6
2.2. Bases teóricas	7
2.2.1. El abuso sexual en niños (as) y adolescente:	7
2.2.2. El Abuso Sexual como una de las tipologías de maltrato infantil.	8
2.2.3. El abuso sexual como un abuso de poder	10
2.2.4. Consecuencias del abuso sexual infantil a corto plazo	10
2.2.5. Acceso carnal	12
2.2.6. Agresores sexuales en casa	15
2.2.7. EL Delito de Violación Sexual	15
2.2.7.1. Tipo penal	15
2.2.7.2. Tipicidad objetiva	16
2.2.7.3. Antijuricidad	16
2.2.7.4. Culpabilidad	16

2.3.7.5 La Jurisdicción	17
2.2.7.6. Reparación Civil	17
2.2.7.7. Impugnación de Resoluciones	18
2.2.8 La Sentencia	18
2.2.8.1. Definiciones	18
2.2.8.2. Estructura	19
2.2.8.3. Contenido de Fondo	19
2.2.8.4. Individualización de la Pena	20
2.2.8.5 La Sentencia desde la perspectiva constitucional	20
2.2.8.6. Variables a tomar en consideración para la determinación de la Sentencia	21
2.2.8.7. Deliberación de la sentencia	23
2.2.8.8. La Sentencia y la necesidad de la debida motivación	24
2.2.8.9. Redacción de la sentencia	25
2.2.8.10. Correlación entre la acusación y la sentencia	26
2.2.9. Los medios impugnatorios	26
2.2.9.1. Definición	26
2.2.9.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	27
2.2.9.3. Vitium in Procedendo	28
2.2.9.4. Vitium in iudicando	28
2.2.9.5. Vitium in cogitando	29
2.2.9.6. Efectos de los medios impugnatorios.....	29
2.2.9.7. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	31
2.2.9.7.1. Recursos Ordinarios	31
2.2.9.7.2. Recursos extraordinarios.....	31
2.2.9.7.3. Recursos excepcionales.....	31
2.2.9.7.4. Medio impugnatorio Formulado en el proceso judicial en estudio.....	31
2.2.10. La Teoría del delito	32
2.2.10.1. Componentes de la teoría del delito	32
2.2.10.2. Consecuencias jurídicas del delito	32

2.3. HIPÓTESIS	33
2.3.1. Hipótesis General	33
2.3.2. Hipótesis Especifica	34
III. METODOLOGÍA	35
3.1. Nivel tipo y diseño de investigacion	35
3.1.1. Nivel de investigación	35
3.1.2. Tipo de investigación	35
3.1.3. Diseño de la investigacion.....	35
3.2. Poblacion y muestra	36
3.3. Variables, definicion y operacionalizacion	37
3.3.1. Variables.....	37
3.3.2. Definicion de Variables.....	37
3.3.3. Operacionalizacion de Variables.....	37
3.4. Tecnicas e instrumentos de recoleccion de información.....	37
3.5. Metodos de analisis de datos	37
3.6. Aspectos Eticos	38
IV. RESULTADOS.....	40
V. DISCUSIÓN.....	42
VI. CONCLUSIONES	43
VII. RECOMENDACIONES.....	46
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	47
VIII.ANEXOS.....	49
ANEXO 1 Matriz de consistencia.....	50
ANEXO 2 Evidencia Empirica del objeto de estudio	52
ANEXO 3 Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	96
ANEXO 4 Instumento de recoleccion de datos.....	107
ANEXO 5 Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos.....	120
ANEXO 6 Cuadros descriptivos de la obtencion de resultados	131
ANEXO 7 Declaracion de compromiso ético y no plagio	171

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 838-2017-76-0801-JR-PE-03; distrito judicial de Cañete? 2024? El objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. La metodología utilizada es de tipo, cuantitativa, cualitativa, exploratoria descriptivo y un diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, elegido como muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango mediana, alta y alta respectivamente.

Palabras clave: calidad, violación sexual de menor de edad y sentencia.

ABSTRACT

The research had as a problem: What is the quality of first and second instance sentences on rape of a minor according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 838-2017-76-0801-JR- PE-03; judicial district of Cañete - Cañete. 2024? The objective was to determine the characteristics of the process under study. The technology used is quantitative, qualitative, descriptive exploratory and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, chosen as demonstrated by convenience, to collect the data, observation techniques and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory, considering and decisive part, belonging to: the first instance sentence was of a range: medium, high and very high; and of the judgment of second instance: medium, high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were medium, high and high, respectively.

Keywords: quality, rape of a minor and sentence.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema

La presente investigación se realizara con la intención de conocer la real situación en cuanto a la calidad de sentencias de primera y segunda instancia que dicta el Juzgado Penal del distrito Judicial de Cañete, las cuales como las sentencias dictadas por los jueces de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, con la finalidad de plantear alternativas para que el mencionado Juzgado y la Sala Penal de Apelaciones mejoren en la calidad de sus sentencias penales, es con este fin que se desarrolla la presente investigación que se denomina “CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 838-2017-76-0801-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE – CAÑETE. 2024. Además, la presente investigación se desarrollará con la finalidad de analizar la sentencia elaborada por los Jueces del Juzgado Penal Colegiado del distrito judicial de cañete y los Jueces Superiores de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, las mismas que se encuentra relacionadas con el procedimiento penal del Perú.

Entendemos que, en materia penal, el sistema de justicia comprende una serie de elementos que participan en la solución de aquellos conflictos derivados de la existencia de ciertas pautas de comportamiento consideradas como delito. Dichos elementos son: 1) Las normas que rigen tanto la determinación de las conductas prohibidas (códigos penales, leyes especiales) como la organización de cada uno de sus componentes (leyes orgánicas) y el funcionamiento real del sistema a través del procedimiento penal (códigos de procedimiento penal); y 2) las instituciones que las promulgan, reforman o derogan (Congreso, Presidente de la República, ministerios competentes del Poder Ejecutivo) y los organismos encargados de su aplicación (Policía, Ministerio Público, Defensa, Tribunales y Sistema Penitenciario). (José Ma. Rico y Salas, 1997, p. 15).

No obstante, es importante precisar que, el presente trabajo investigativo de calidad de sentencia, resulta necesario a efectos de conocer el proceso penal, como también las características del debido proceso, con la finalidad de brindar justicia pronta y evitar la impunidad de los delitos. También, conocer cómo se desarrolla las etapas procesales del proceso penal y que actos procesales se actúan dentro de ellos.

Por lo tanto, esta investigación de calidad de sentencia tiene viabilidad en su aplicación a largo plazo, la cual servirá como base para la formación de futuros profesionales en el ámbito de la materia penal, pues, buscar dar a conocer el desarrollo y la estructura que tiene el proceso penal, así como también los principios y garantías que rigen a este.

1.2. Formulación del problema

¿La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 838-2017-76-0801-JR-PE del distrito judicial de Cañete; 2024?

1.3 Justificación de la investigación

El presente trabajo de investigación lo justificamos porque los resultados servirán para incentivar el trabajo del ejercicio de la función jurisdiccional responsable cuanto que las personas que representan los órganos jurisdiccionales estarán obligados a tener mayor celo al momento de aplicar los criterios teóricos y normativos para cada hecho y caso determinado lo cual cooperara a mejorar la calidad de la administración de justicia y restablecer la imagen del Poder Judicial.

En cuanto al criterio propio hasta la fecha esta labor de investigación compromete esfuerzo mental y sobrecarga de esfuerzo ya que en la lógica del método científico para responder a un problema de investigación, esto implicará que la formación enfocada a la buena calidad de la administración de justicia ayude a buscar soluciones en los errores materiales que se puedan presentar en el trabajo investigado e implicará analizar la parte formal de la investigación dentro del expediente de estudio, a la cual encontrando fallas o inexistencia de falta de errores se cumplirá con poner las

aclaraciones o las afirmaciones en cada una de las decisiones emitidas en las resoluciones, direccionando todo a la buena calidad de la administración de justicia.

El propósito es comenzar, a efectos como también servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

1.4 Objetivos:

1.4.1 Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N° 838-2017-76-0801-JR-PE del distrito judicial de Cañete; 2024.

1.4.2 Objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de sentencia de primera instancia

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

2. Determinar la calidad de sentencia de segunda instancia

II. MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Antecedentes internacionales

Quintanilla, (2015), en Nicaragua, investigo “Comportamiento clínico y epidemiológico del abuso sexual en niños y niñas atendidas en el Hospital Alemán Nicaragüense de Enero del 2013 a diciembre del 2014”, y sus conclusiones fueron: Las víctimas que sufrieron abuso sexual fueron del sexo femenino de los 10 a los 14 años del área rural. La edad del agresor que predominó fue de 35 a 50 años y no tenía relación de parentesco con la víctima. El factor condicionante para la ocurrencia del delito fue la distorsión de las familias y el tipo de abuso fue la penetración vaginal. Las secuelas que predominaron fue el embarazo. Se realizó manejo multidisciplinario en todos los casos.

Por su parte, Ubaldo Chaves Pérez (2018), en Costa Rica, investigo: Análisis de la acción jurídicamente relevante en el delito de abuso sexual; sus implicaciones con la razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de la pena”, concluyendo:

- a) El delito de abuso sexual se encuentra regulado en artículo 161, que establece lo siguiente: —Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años, quien de manera abusiva realice actos con fines sexuales contra una persona menor de edad o incapaz o la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de violación;
- b) Si bien la acción típica en el delito de abuso sexual se encuentra redactada en plural, por lo que se puede establecer que el legislador costarricense optó por regular con una misma pena, para una serie de actos con fines sexuales existe una discusión plasmada a nivel jurisprudencial en relación con la acción en el delito de abuso sexual y cómo limitar la existencia de una o varias acciones jurídicamente relevantes;
- c) La Sala Tercera de Corte Suprema de Justicia, mediante el voto 2016-440, unifica la materia en relación con la acción jurídicamente relevante en el delito de abuso sexual, realizando una aplicación análoga con el delito de violación y su tratamiento a

nivel jurisprudencial en el tema de la unidad de la acción, pasando por alto que el tipo penal de la violación no se encuentra redactado en plural;

d) Entre los argumentos de dicho voto para calificar una acción jurídicamente relevante, se establece que no es necesario que las conductas desplegadas por parte del sujeto activo se encuentren separadas por espacio de tiempo determinado, si no que dichas conductas agoten de manera independiente el tipo penal de abuso sexual;

e) Esta posición jurisprudencial es contraria a lo establecido en la normativa costarricense, ya que, si bien un único acto con fin sexual puede ser constitutivo del delito de abuso sexual y este acto a su vez podría agotar el tipo penal, si se realiza en un mismo espacio y tiempo con otros actos sexuales, sería parte de una misma acción jurídicamente relevante en el delito de abuso sexual, ya que el sujeto activo actúa encaminado en la búsqueda de un mismo fin (criterio finalista) regulado de esta forma en la ley (criterio normativo);

f) De una aplicación de la posición esbozada en el voto 2014-440 de la Sala Tercera, una acción jurídicamente relevante en el delito de abuso sexual se puede separar en varias acciones, lo que conlleva a que un único delito de abuso sexual se puede tipificar como varios delitos de abuso sexual en concurso material;

g) La consecuencia directa de esta incorrecta aplicación de la norma recae en el imputado, con una sentencia condenatoria desproporcional e irracional al delito cometido, que se materializa en una posible pena de hasta el triple de lo que debería ser, de aplicarse la norma de forma correcta;

h) No obstante, esta posición jurisprudencial no es la única, tal como se ve en el voto 2018-00157, donde la Sala Tercera realiza una valoración de la unidad de la acción en el delito de abuso sexual, recurriendo a los criterios finalista y normativo de la unidad de la acción; esto en comunión con la aplicación del criterio espacial-temporal para limitar la acción jurídicamente relevante en el delito de abuso sexual;

i) De una revisión de la hipótesis planteada al inicio de la investigación, se puede establecer que esta, si bien no fue incorrecta o al final de la investigación no se desacreditó lo establecido, sí estuvo incompleta, ya que es necesario añadir que,

aunque se comprobó la existencia de una posición jurisprudencial contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de la pena, también se pudo identificar una posición jurisprudencial en correcta armonía con dichos principio

2.1.2. Antecedentes nacionales

Rodríguez (2017) investigo: “LA RELACIÓN INTERPERSONAL EN EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN AGRAVIO DE MENORES DE EDAD EN EL DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR”,

concluyendo:

1) De nuestra investigación, se concluye que las relaciones interpersonales influyen en la ejecución del delito contra la libertad sexual en agravio de menores de edad en el distrito de Villa El Salvador en el 2015, del resultado obtenido destaca que, al preguntarles ¿Es posible que el sujeto que haya vivido en un ambiente familiar violento cometa el delito de violación sexual en agravio de menores?, la respuesta fue afirmativa en un 46.67% de los encuestados consideran que el sujeto que ha vivido en un ambiente familiar violento, realiza conductas penales que vulneren la libertad/indemnidad sexual de menores.

2) Las relaciones interpersonales en el contexto familiar influyen en la ejecución del tipo penal que vulnera la libertad/indemnidad sexual en agravio de menores de edad en el distrito de Villa El Salvador en el 2015, porque el 66.67% de los encuestados consideran que es posible que el sujeto que haya vivido en un ambiente familiar violento cometa el tipo penal de violación sexual en contra de menores. Y estos resultados son sustentables con la teoría, antecedentes, norma y jurisprudencia.

3) Finalmente podemos concluir que la relación interpersonal en el contexto cultural influye en la ejecución del delito/tipo penal que vulnera la libertad/indemnidad sexual de los menores de edad en el distrito de Villa El Salvador en el 2015, toda vez que el 66.67% de los encuestados consideran que el sujeto activo tiene un nivel de estudio bajo.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. El abuso sexual en niños (as) y adolescente:

Chanca Eulogio, Y.; Zapana Obregón, M. (2016) definen Se define como "cualquier clase de contacto sexual con una persona menor de 18 años por parte de un adulto desde una posición de poder o autoridad sobre el niño". Abuso sexual con contacto físico, es aquella en la que se introduce algún tipo de objeto o parte del cuerpo en el menor, tocamientos indebidos y/o asimismo ilícitos; el abuso sexual sin contacto físico, es aquella en la que el menor es sometido a ver los genitales del agresor, pornografía, incitar al menor a tocar las partes íntimas de su agresor, expiar al menor cuando este desnudo o semidesnudo (p. 135).

Estoy de acuerdo con la posición de este párrafo de investigación puesto que violación no solamente es como se detalla sino que también es someter al menor contra su voluntad.

Tuesta (2017) señala que se debe entender por abuso sexual a cualquier actividad sexual entre dos o más personas que se produce sin el consentimiento de una de ellas. Esa falta de consentimiento hace que cualquier abuso sexual suponga un intento de anulación de la persona, una vulneración de su libertad, y por tanto un acto de violencia, aunque no se haga uso de la fuerza física, ni de la coacción. Por lo tanto, se puede señalar que si la persona no brinda su consentimiento estamos hablando de violación sexual.

El delito de violación sexual contra una menor de edad, consiste en la intervención de un niño(a) en una actividad sexual que no es capaz de dar su consentimiento, toda vez que su desarrollo no está preparado y no puede expresar su voluntad, o bien que infringe las leyes o los tabús sociales. El abuso sexual de menores de edad se configura cuando en el desarrollo de esta actividad se da entre un niño y un adulto, o bien entre un niño y otro niño adolescente que por su edad o desarrollo tiene con él una relación de responsabilidad, confianza o poder. La violación sexual tiene como fin la satisfacción de las necesidades de la otra persona. (OMS, 1999), en este extremo consideramos que la violación en principio, siempre vulnera el derecho a la libertad.

Entonces para que se configure el delito de violación sexual tiene que haber dos condiciones: 1) la desigualdad que existe la víctima y el agresor y 2) que el agresor utilice a la víctima como un objeto sexual.

Así mismo Tuesta (2017) señala que: La violación sexual, implica pluralidad de modalidades que se fraccionan según la circunstancia que se encuentra la víctima y victimario:

- a) Violación o paidofilia: Delito sexual homo o heterosexual contra los niños.
- b) Hebofilia: Comercio sexual entre un adulto y un adolescente.
- c) Incesto: Relación sexual entre parientes cercanos.

Estoy de acuerdo con este párrafo del investigador puesto que sin el consentimiento de una de las partes no es libertad sexual, además si se tratase de un menor de edad, este no tiene libertad de su sexualidad

2.2.2. El Abuso Sexual como una de las tipologías de maltrato infantil.

Benedith Quintanilla, L. (2015) manifiesta que el maltrato infantil se define como acción, omisión o trato negligente, no accidental, que priva al niño de sus derechos y su bienestar, que amenaza y/o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social y cuyos autores pueden ser personas, instituciones o la propia sociedad.

El maltrato no es un hecho aislado, sino que es un proceso que viene determinado por la interacción de múltiples factores. En muchos casos esa interacción dará lugar a uno o más tipos de maltrato, por lo que no podemos considerar el abuso sexual infantil como un fenómeno ajeno al resto de tipologías.

Dentro del concepto “maltrato infantil” se establecen distintas categorías en función de diferentes variables:

1. Maltrato físico.
2. Negligencia y abandono físico.
3. Maltrato y abandono emocional
4. Abuso Sexual: Se define como “...Contactos e interacciones entre un niño y un adulto cuando el adulto (agresor) usa al niño para estimularse sexualmente él mismo, al niño o a otra persona. El abuso sexual puede ser también cometido por una persona menor de

18 años cuándo esta es significativamente mayor que el niño (víctima) o cuando el agresor está en una posición de poder o control sobre otro.

Categorías del abuso sexual:

1) Abuso sexual: Cualquier forma de contacto físico con o sin acceso carnal, con contacto y sin contacto físico realizado sin violencia o intimidación y sin consentimiento

Puede incluir: penetración vaginal, oral y anal, penetración digital, caricias o proposiciones verbales explícitas.

2) Agresión sexual: Cualquier forma de contacto físico con o sin acceso carnal con violencia o intimidación y sin consentimiento.

3) Exhibicionismo: Es una categoría de abuso sexual sin contacto físico, en la que hay exposición de los órganos genitales a un niño como medio para obtener gratificación sexual.

4) Explotación sexual infantil. Una categoría de abuso sexual infantil en la que el abusador persigue un beneficio económico y que engloba la prostitución y la pornografía infantil. Se suele equiparar la explotación sexual con el comercio sexual infantil.

5) Maltrato perinatal: Definido como aquellas circunstancias de la vida de la madre, siempre que haya voluntariedad y negligencia, que perjudican el embarazo y al feto.

6) Síndrome de Munchausen por poderes. Es un cuadro patológico en el que el padre o la madre (mayoritariamente son las madres) generan voluntariamente lesiones al niño, para hacerle pasar constantemente por enfermo. Puede llegar hasta el extremo de darle muerte.

7) Maltrato institucional: Cualquier legislación, programa o procedimiento, ya sea por acción o por omisión, procedente de los poderes públicos o privados y de la actuación de los profesionales al amparo en el marco de la institución, que vulnere los derechos básicos del menor, con o sin contacto directo con el niño. Se incluye la falta de agilidad en la adopción de medidas de protección o recursos.

Estoy plenamente de acuerdo con lo que indica el investigador en este citado puesto que no solamente se vulnera los derechos del menor que es abusado o intentado

abusar, vale recalcar como lo menciona que no solamente puede hacerlo un agresor mayor de 18 años, también puede serlo una persona mayor que el abusado.

2.2.3. El abuso sexual como un abuso de poder

Quintanilla, (2015) señala que existen definiciones de abuso sexual. En la mayoría de ellas se establecen dos criterios para hablar de abuso:

- a) Coerción. El agresor utiliza la situación de poder que tiene para interactuar sexualmente con el menor.
- b) Asimetría de edad. El agresor es significativamente mayor que la víctima, no necesariamente mayor de edad.

Es fundamental no concebir el abuso sexual como una cuestión únicamente concerniente a la sexualidad del individuo, sino como un abuso de poder fruto de esa asimetría. Una persona tiene poder sobre otra cuando le obliga a realizar algo que ésta no deseaba, sea cual sea el medio que utilice para ello: la amenaza, la fuerza física, el chantaje. La persona con poder está en una situación de superioridad sobre la víctima que impide a ésta el uso y disfrute de su libertad. Pero igualmente importante es entender que el “poder” no siempre viene dado por la diferencia de edad, sino por otro tipo de factores. El abuso sexual entre iguales es una realidad a la que no debemos cerrar los ojos. En este caso, la coerción se produce por la existencia de amenazas o porque hay seducción, pero la diferencia de edad puede ser mínima o inexistente. Aun así, se consideraría abuso sexual.

Mi opinión acerca del investigador y sobre este tema esta parcializado, puesto que si bien es cierto el agresor es mayor que la victima no necesariamente tiene poder sobre él, es cierto que existen muchos y diversos casos, sin embargo, no siempre es así.

2.2.4. Consecuencias del abuso sexual infantil a corto plazo

Quintanilla, (2015) opina que, entre las consecuencias a corto plazo, conviene recalcar un fenómeno importante: el Síndrome de acomodación al abuso sexual infantil, que tiene muchos paralelismos con el Síndrome de Estocolmo y que incluye cinco fases (p. 35):

1. Impotencia: Los niños víctimas de abuso sexual generan un fenómeno de indefensión aprendida, puesto que sus intentos por evitar el abuso resultan vanos. Poco a poco dejarán de intentarlo siquiera.
2. Mantenimiento del secreto: La manipulación y la amenaza a la que son sometidos les obliga a mantener, sobre todo, en los casos de abuso intrafamiliar una doble vida para mantener el secreto y evitar la revelación.
3. Entrampamiento y acomodación: Si el abuso se prolonga en el tiempo, el niño poco a poco irá asumiendo el papel de pareja del agresor.
4. Revelación espontánea o forzada: Cuando se llega a la revelación, suele ocurrir con un igual, pudiéndose producirse bien de manera espontánea o bien forzada por un adulto al valorar los indicios.
5. Retracción: Si no hay una intervención efectiva, incluso habiéndola, la retracción es frecuente, por culpa, vergüenza o miedo.

Otras consecuencias a corto plazo

El mismo autor señala que existen consecuencias físicas, conductuales, emocionales, sexuales y sociales:

- a. FÍSICAS: Pesadillas y problemas de sueño, Cambio de hábitos de comida, y Pérdida de control de esfínteres.
- b. CONDUCTUALES: Consumo de drogas y alcohol, Fugas, Conductas auto lesivas o suicidas, Hiperactividad, y Bajada del rendimiento académico.
- c. EMOCIONALES: Miedo generalizado, Agresividad, Culpa y vergüenza, Aislamiento, Ansiedad, Depresión, baja autoestima y sentimientos de estigmatización, Rechazo al propio cuerpo, y Síndrome de stress postraumático.
- d. SEXUALES: Conocimiento sexual precoz o inapropiado de la edad, Masturbación compulsiva, Exhibicionismo, y Problemas de identidad sexual.
- e. SOCIALES: Déficit en habilidades sociales, Retraimiento social, y Conductas antisociales.

Yo pienso que tiene razón el investigador al citar estos párrafos puesto que, si bien la víctima puede estar a la par con la sociedad e integrarse siempre habrá un cierto

tipo de emociones y retiro social y en la práctica sexual no puede ser el mismo, estoy totalmente de acuerdo con lo citado.

2.2.5. Acceso carnal

El Código Penal hace referencia expresa a tres posibles vías en el acceso carnal, equiparándolas: la vía vaginal, la anal y la bucal.

a) Vía Vaginal: Implica la penetración del pene en la cavidad vaginal, no siendo necesario que sea completa ni que se produzca la eyaculación. Los signos físicos que podemos encontrar van a depender básicamente de tres tenores: la existencia de un himen íntegro (virginidad), la edad de la víctima y la resistencia u oposición.

En el caso de que exista un himen íntegro y la edad de la víctima se encuentre en el periodo de adolescencia o madurez, el signo que encontraremos es el de desfloración. El himen es una membrana que se localiza en la unión vulvo - vaginal de carácter incompleto (deja casi siempre una luz a la cavidad vaginal), que se rompe con las primeras relaciones sexuales, si bien existen otras causas de desgarros y cualquier elemento que se introduzca en la vagina y que venza la elasticidad del mismo provocará su rotura. El borde libre del himen, el que delimita la luz vaginal, normalmente no es del todo regular teniendo pequeñas hendiduras u ondulaciones que no deben confundirse con los auténticos desgarros.

Existen diversos tipos de hímenes. Según su morfología pueden ser: semilunares, anulares, labiados, etc. Otros han sido llamados atípicos por su escasa frecuencia: biperforados (dejan dos orificios a la cavidad anal), cribiformes (dejan varios y pequeños orificios).

Cuando en una mujer adulta o adolescente virgen se producen las primeras relaciones sexuales, el himen se rompe (hay casos en que esto no ocurre debido a la existencia de un himen llamado complaciente).

La rotura himeneal se acompaña de dolor y hemorragia, que si no hay previamente una patología sanguínea sobre la coagulabilidad nunca es de consideración. La rotura es más frecuente que sea múltiple (en diversos lugares de la membrana), por lo que clásicamente y a efectos meramente descriptivos se utiliza la referencia a una esfera de reloj por lo que se habla por ejemplo de rotura a las 8 y a las 4, lo cual indicaría un

desgarro en la posición nº 8 y del nº4 correspondientes a las horas de ese reloj imaginario. En ocasiones no se produce la rotura del himen a pesar de que éste se encuentre íntegro. Esta eventualidad se da en los casos de los llamados hímenes complacientes que, por su riqueza en fibras elásticas, permiten el paso sin que se produzcan desgarros del mismo. La exploración de estos hímenes no está exenta de riesgo, ya que durante su exploración es posible que se pueda ocasionar su rotura, siendo necesario en todo caso su acreditación, para lo cual algunos autores proponen como medida el que sea posible el tacto vaginal bidigital.

La rotura completa del himen, es decir, la existencia de desgarros que llegan hasta el borde adherido a la pared vaginal, es la norma con la penetración del pene. “Esto sirve para el diagnóstico diferencial con las muescas o marcas congénitas que no suelen llegar al borde adherido, además éstas tienen contornos más redondeados y con una separación de los bordes más amplia. La luz de Wood puede servirnos para diferenciarlos, ya que, en el caso del desgarro, el tejido cicatricial de los bordes se diferencia nítidamente del resto del himen, signo éste que no aparece en las escotaduras o muescas. Cuando se procede al reconocimiento precoz y en el caso de que haya existido la rotura del himen, encontraremos en éste los desgarros que muestran sus bordes sangrantes y tumefactos, sin embargo, en el plazo de unos 3 a 4 días se produce la cicatrización (si no han existido complicaciones como problemas por coagulopatías o procesos infecciosos) y a partir de esa fecha ya no es distinguible la data de la rotura y por lo tanto del acceso camal, permaneciendo además la membrana con la misma morfología para el resto de la vida, ya que la cicatrización se produce en cada borde independientemente (a diferencia de lo que ocurre en el resto de los tejidos en los que la cicatrización se produce estableciendo puentes que unen los bordes).

La edad de la víctima es un factor muy importante a la hora de encontrar lesiones en la región genital, ya que hasta que no se haya alcanzado la pubertad, el desarrollo de los genitales tanto externos como internos no permite la cópula normal.

Clásicamente se han establecido tres periodos cronológicos: en niñas menores de seis años, el coito es imposible, pues el ángulo subpúbico es muy agudo. Entre los seis a doce años es posible la cópula, pero debido a la desproporción de los genitales entre

agresor (si es adulto) y víctima, casi siempre se acompaña de lesiones de cierta consideración como la rotura del periné o del tabique recto-vaginal. A partir de los doce años es raro que existan lesiones genitales, dándose casi exclusivamente como signo la rotura del himen en caso de ser virgen. Otra circunstancia que puede determinar la existencia de lesiones sobreañadidas a la rotura himeneal es la brutalidad con que se realice el coito, si bien esto en mujeres adultas no suele entrañar lesiones importantes, aunque en niñas de 6-12 años es un factor importante.

b) Vía Bucal: La utilización de esta vía no deja huellas en la cavidad bucal a excepción de la presencia de espermatozoides que de todas formas es difícil su instalación, aunque siempre se debe proceder a realizar una toma de muestra para su análisis.

c) Vía Anal: El ano es el orificio en el que termina la parte distal del tubo digestivo. Tiene una forma circular cuando está dilatado, mientras que en reposo está completamente cerrado y reducido a una pequeña hendidura. De ella y en dirección radial parten una serie de pliegues que se exageran cuando se contrae el esfínter y desaparecen con su dilatación. El ano dispone de dos esfínteres: uno externo que es de carácter voluntario y otro interno que es involuntario, que son los responsables del cierre y apertura del ano.

La exploración del ano requiere una postura determinada que se ha llamado de "plegaria mahometana" por remedar la posición que adoptan los mahometanos cuando oran. También se aconseja la posición genu-pectoral.

Dado el carácter contráctil voluntario del esfínter externo, existirán siempre lesiones ante un coito anal no consentido en el que la víctima oponga resistencia, no así si existe dilatación del esfínter.

Las lesiones que podemos encontrar van desde las fisuras, excoriaciones hasta las auténticas roturas del esfínter, éstas sobre todo vienen condicionadas por la desproporción de los órganos genitales del agresor respecto del tamaño del ano del agredido. Se suele producir la llamada parálisis antiálgica del esfínter. Las lesiones cursan con dolor, escozor, sobre todo, al defecar o deambular, evolucionan hacia la curación en el curso de unos siete días en el caso de las lesiones leves.

Cuando los coitos anales son repetidos es posible encontrar una pérdida de tono del esfínter, signo habitual en algunos homosexuales pasivos por lo que siempre es recomendable la práctica de un tacto anal y en el caso de sospecha de rotura del esfínter un estudio electromiográfico.

Por último, es necesario en ocasiones el examen mediante rectoscopio a fin de visualizar la parte interna del ano y la porción distal del ano.

Mi postura en esta cita sería que ya conociendo los exámenes médicos correspondientes se puede saber sobre este tema que es el acceso carnal pero como lo mencionamos antes no solamente el violentado puede sufrir de un acceso carnal si no también de otros métodos de violación o abuso por parte del agresor.

2.2.6. Agresores sexuales en casa

Por otro lado, este tipo de abuso sexual ya no solo es cometido por personas ajenas sino también por aquellas con las que convivimos en el día a día y es así como el autor Holling, C.R. se refiere a los Agresores Sexuales como:

Los agresores sexuales en su mayoría son varones, las violaciones suelen suceder en la propia casa de la víctima, frecuentemente por la noche y durante el fin de semana en la que la víctima es intimidada con algún objeto punzante o a través de amenazas. (Hollín, 1989).

Esta opinión es parcializada ya que el agresor si puede tener familiaridad y tener afinidad con la familia o la víctima no siempre suele suceder de que este involucrado con ellos, también puede ser un acto de ocasión que lamentablemente la víctima sufre.

2.2.7. EL Delito de Violación Sexual

2.2.7.1. Tipo penal

Bajo el nomem iuris de “delitos contra la libertad sexual”, en el artículo 173 del Código Penal se regula el hecho punible conocido “violación sexual de menor de edad”, el que de acuerdo a la modificación efectuada por la Ley N° 28251 del 8 de junio del 2004, aparece descrito del modo siguiente:

“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos

primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua.”

2.2.7.2. Tipicidad objetiva

Con la modificatoria del Código Penal respecto de los delitos sexuales por la Ley N° 28251, el delito de violación sexual de menor de edad se configura cuando el agente o sujeto activo, haciendo uso de la violencia o amenaza grave, logra realizar el acceso carnal (vaginal, anal o bucal) o análogo (introducción de objetos o partes del cuerpo vía vaginal o anal) con la víctima sin contar con su consentimiento o voluntad.

El acceso carnal o acto sexual se realiza en contra de la voluntad del sujeto pasivo. El verbo “obligar” utilizado en la redacción del tipo penal, indica que para realizar el acceso carnal, se vence la resistencia u oposición de la víctima. Asimismo, del propio tipo penal se desprende que los medios ilícitos previstos por el legislador para vencer la resistencia del sujeto pasivo lo constituyen la violencia y la amenaza grave.

2.2.7.3. Antijuricidad

La antijuricidad de la conducta desarrollada por el agente activo se presenta cuando aquel sin tener derecho que lo justifique o que lo ampare se apropia de un bien que no es de su propiedad. La ilicitud es decir la antijuricidad de la conducta queda demostrada cuando este caso no es ninguno de los supuestos del art. 20 del Código Penal (Salinas, 2013).

Menciona el autor que el agresor tiene que apropiarse de un bien que no es suyo, se refiere a la víctima y se da puesto que al ser menor de edad es vulnerable y no tiene libertad sobre sí.

2.2.7.4. Culpabilidad

Salinas (2013) señala: Una vez verificado que en la conducta típica de extorsión no concurre alguna causa de justificación, corresponderá al operador jurídico verificar si el agente es imputable, si al momento de cometer el delito pudo actuar de diferente manera evitando de ese modo la comisión del delito y si, al momento de actuar, conocía la antijuricidad de su conducta. Si la respuesta es positiva a todas estas interrogantes, sin duda, se atribuirá aquella conducta al o a los agentes (p. 1227).

2.2.7.5. La Jurisdicción

Etimológicamente, la palabra jurisdicción proviene del latín iurisditio, que se forma de la unión de los vocales ius (derecho) y dicere (acción), según el cual literalmente significa “decir o indicar el derecho” (Rosas, 2015, p.333).

Al mismo tiempo para Devis (citado por Cubas, 2015) la jurisdicción en un sentido amplio mira a la función de fuente formal del derecho y entonces se tiene que la ley, la costumbre y la jurisprudencia son manifestaciones de ella. Por lo tanto, no deben ni puede confundirse la jurisdicción en su sentido general y el proceso; porque no solamente declara el derecho el juez al decidir en un proceso, sino que también lo hace el legislador al dictar ley y el gobierno cuando promulga un derecho con fuerza de ley.

Elementos:

Para Rosas (2015) los elementos de la jurisdicción son:

- La notio, es la facultad que tiene el juzgador a conocer sobre el asunto en cuestión.
- La vocatio, es la facultad que tiene el juzgador a obligar a una persona a concurrir a brindar una declaración.
- La coertio, cuando el juez pide la presencia de un procesado y dentro de sus facultades puede ser utilizada la fuerza para ponerlo a disposición.
- La iudicium, facultad que tiene el juzgador de valorar las pruebas admitidas y así poder emitir su sentencia.
- La executio, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales

2.2.7.6. Reparación Civil

Es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica

La reparación civil a mi manera opino que es la reparación de manera monetaria la que solicita el violentado mediante la fiscalía o su abogado defensor en la cual no puede resarcir el daño causado, pero sirve para restaurar de alguna manera la responsabilidad civil atribuida al acto de un delito

2.2.7.7 Impugnación de Resoluciones

San Martín Castro (2003) afirma: “que el modelo de impugnación se define como un instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad. Tres son sus elementos característicos al decir de Giovanni Leone:

- a) Es un remedio jurídico, entendido como un derecho atribuido a las partes;
- b) Tiene como finalidad remover una desventaja proveniente de una decisión judicial, no se dirige contra actos del juez sin carácter decisorio o contra actos procesales de las partes; y,
- c) A través de una nueva decisión, su característica esencial es la tendencia a remover la decisión impugnada por medio de una nueva decisión, lo que implica reconocer que el presupuesto de la impugnación es la desventaja proveniente de una resolución judicial, la cual pretende removerse mediante la sustitución de la resolución impugnada por otra nueva resolución.

2.2.8. La Sentencia

La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o ausencia de este, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente; por lo que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación.

2.2.8.1. Definiciones

Es la resolución judicial que pone fin al juicio o proceso penal. En ella se determina si el imputado es responsable o no de la comisión de hecho delictivo que se le imputa; en caso afirmativo, se impondrá la sanción y la reparación del daño que se haya generado. Otra idea es aquella que dice que la sentencia es el acto o decisión pronunciada por el tribunal mediante la cual da solución al fondo de la controversia. La sentencia proviene del latín “sententia” que significa opinión, veredicto, decisión. Al decir de Escriche, la palabra sentencia proviene de “sintiendo”, que significa: lo que siente.

A su turno, Cafferata, (1998) expone:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

La sentencia a mi opinión es un acto de finalidad en la que se puede extinguir, cambiar o reconocer una situación emanada de una autoridad pública, parte integrante de un poder del Estado que le que tiene potestad y que la acciona de acuerdo a su propia competencia

2.2.8.2. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia.

2.2.8.3. Contenido de Fondo

Toda sentencia penal y de cualquier materia, tiene que sujetarse a ciertos principios inspiradores, entre ellos la fundamentación, la motivación, exhaustividad y congruencia.

Sin embargo, estos no son principios exclusivos de la sentencia, puesto que toda resolución debe de ajustarse a estos principios, por así derivarse del contenido de la Constitución Política.

Cuando una resolución judicial no resuelve el fondo de un asunto, se le denominará auto, decreto, acuerdo. Por otra parte, hay que señalar, que las llamadas sentencia interlocutorias, propiamente no lo son, ya que resuelven sobre una cuestión accesoria, ya sea un incidente o cualquier otra cuestión procesal derivada de la cuestión principal.

Opino sobre el fondo de una sentencia está conformado por el motivo principal que inicio a la secuela del proceso, en el caso de la materia penal, el fondo será la determinación de la existencia de los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad del sujeto procesado.

2.2.8.4. Individualización de la Pena

Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que en su conjunto demuestren la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente.

El tribunal deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse los datos a que se refiere este artículo, pudiendo obrar de oficio para ese objeto.

La misma obligación señalada en los párrafos precedentes tiene el Ministerio Público durante la averiguación previa y en el curso de la instrucción, para el efecto de hacer, fundadamente, los señalamientos y peticiones que correspondan al ejercitar la acción penal o al formular conclusiones.

Esto nos permite ajustar a la medida del castigo para el acto cometido y ser justo tanto para el agresor y para la víctima, obviamente se tomará en cuenta la gravedad y el grado del delito.

2.2.8.5. La Sentencia desde la perspectiva Constitucional

Al igual que los principios de la jurisdicción penal, los principios procesales, dice el Profesor Gimeno Sendra, “están reconocidos, de manera más o menos explícita, en la Constitución, siendo objeto de una mayor concreción. Su impostación

constitucional no resulta nada casual pues responde a una determinada concepción político-social cual es la del sistema democrático, aun cuando haya tenido que sobrevivir (de manera más formal que real) bajo los regímenes autocráticos. Son principios consustanciales a la idea de proceso, los de contradicción e igualdad, de tal suerte que la ausencia de alguno de ellos provocará la existencia de un procedimiento que pudiera encerrar una fórmula "autocompositiva", pero nunca la de un proceso".

Según Ruiz Valdillo (1995), expresa:

“Cuando ambas partes, acusadora y acusada o imputada, tienen la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción, a fin de poder hacer valer sus respectivas pretensiones mediante la introducción de los hechos que las fundamenten y la correspondiente práctica de la prueba, así como cuando se le reconoce al acusado su derecho a ser oído con carácter previo a la imposición de una pena privativa de libertad, idea que desarrolla en estos apartados a los que nos remitimos: La posibilidad de acceso a los tribunales, la adquisición del "status" de parte y el derecho a la Última palabra. El principio de contradicción en el proceso penal contemporáneo, sigue diciendo, ha de ser complementado con el principio de igualdad en la actuación procesal, porque no es suficiente que exista contradicción en el proceso, sino que para que ésta precisamente sea efectiva, se hace necesario, también, que ambas partes procesales, acusación y defensa, tengan los mismos medios de ataque y de defensa e idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación”

Esta parte del párrafo en mi opinión estoy de acuerdo de lo que comenta el investigador puesto que se basa en el principio de igualdad y tiene que ser para ambas partes cuando tienen la posibilidad de comparecer ante la sentencia constitucional.

2.2.8.6. Variables a tomar en consideración para la determinación de la Sentencia.

A. Los Hechos Probados

Los hechos probados o del llamado juicio histórico, el juzgador debe proyectar en la sentencia, como si de secuencias cinematográficas se tratara, cuáles son los acontecimientos que habiendo desfilado contradictoriamente ante él, se han acreditado como ciertos, de manera suficiente.

Si no hay actividad probatoria no hay ni puede haber hechos probados, sino una

referencia puramente negativa respecto a los escritos de calificación. Pero no toda actividad tendente a probar uno o varios hechos, favorables o adversos al procesado, conduce al efectivo acreditamiento de aquellas realidades históricas que unos u otros pretenden.

Llegar a una convicción, teniendo en cuenta la actividad probatoria desarrollada legítimamente en el acto del juicio oral es tarea especialmente complicada, pero imprescindible para que la justicia penal se realice. El juez debe actuar con arreglo a las reglas de la lógica, de la psicología y de las máximas de experiencia. A una situación dada suele seguir otra según las reglas del devenir real, pero, como se preguntaba Max Weber, ¿con qué grado de probabilidad? Siendo el hecho posible hay que investigar sobre el grado de probabilidad, dado que alcanzar la certeza absoluta casi nunca está en nuestras manos. La persona humana tiene la experiencia que la vida le va proporcionado y por ello es capaz de proyectar el pasado sobre el hoy y sobre el mañana. Todo acontecimiento suele quedar coleccionado en la mente de la persona que lo percibe y por consiguiente tiene casi siempre la posibilidad de reproducirlo con mayor o menor fidelidad. Es la unión indisoluble del pasado, presente y futuro creadora de la historia. Determinar si esta reproducción es o no correcta por parte del testigo, o en qué proporción lo es y cuál pueda ser la etiología del desviacionismo, es tarea judicial que puede incluso mandar proceder contra el testigo como presunto autor de un delito de falso testimonio, pero sólo cuando éste sea dado en el juicio. De ahí la gran dificultad de dirigir un interrogatorio, sin olvidar lo que Unamuno llamó el inalienable derecho a contradecirme, a ser cada día nuevo, no es infrecuente que el testigo que en el sumario aparecía como vengativo y acusador se ofrezca, a veces por razones de humanidad y de piedad, como comprensivo y hasta como defensor de quien fue su agresor. El juzgador debe captar, o mejor, intentar captar, la evolución del pensamiento y sus razones.

B. Valoración de la Prueba

En este punto es donde incide la problemática de la presunción de inocencia. Sólo cuando se haya producido actividad probatoria de cargo, es decir, de signo inequívocamente acusatorio y razonablemente suficiente, de forma procesal y constitucionalmente correcta, cabe dar como probado el hecho mismo y la participación del acusado.

Por eso es importante tratar de destacar la diferencia existente entre presunción de inocencia y el principio "in dubio pro reo". La presunción de inocencia actúa en tanto no se prueba el hecho y la participación. Por ello jamás puede ser alegada, de manera invertida, por el acusador y en este punto, como ya se vio, no existe para igualdad y es lógico que así sea, entre quien acusa y es acusado. Si, a juicio del tribunal no hay prueba de cargo, debe absolver.

Asimismo, para el profesor Vazques Soteto (1989), establece “en la doctrina constante y uniforme que el derecho a la presunción de inocencia se sitúa en el marco de los hechos respecto de los cuales pueden producirse consecuencias en el orden penal, y de la prueba de los mismos, no alcanzando, por ello, el mencionado derecho constitucional a las valoraciones jurídicas o calificaciones que los juzgadores puedan establecer a partir de los hechos que tras las actividades probatorias, queden establecidos como probados”.

Mi opinión respecto a este párrafo sería principalmente en la presunción de inocencia y debe prevalecer este derecho, respecto a la parte de la víctima no estarían de acuerdo, sin embargo a mi parecer actuaría bien el juzgador en tomar este accionar como lo menciona el investigador.

C. Fundamentos de Derecho

En ellos ha de hacerse aplicación de las correspondientes normas jurídicas a los hechos declarados probados, explicando la subsunción de los mismos en el tipo o subtipo penal que proceda, la participación de los acusados y las circunstancias modificativas de la responsabilidad concurrentes. También, por supuesto, el grado de perfeccionamiento del delito, la pena que a través de un proceso de individualización procede imponer, si la sentencia es condenatoria obviamente, y el pronunciamiento que corresponda respecto a la responsabilidad civil.

2.2.8.7. Deliberación de la Sentencia

Al respecto Peña A. (2009), citando a Galvez Villegas, señala que “habiendo culminado las alegaciones de las partes, el Tribunal decisorio, luego de haber recogido perceptivamente toda la actuación probatoria realizada en el juzgamiento, ingresa en una etapa “deliberativa”, en donde habrá de ponerse en cuestión dos aspectos fundamentales: primero, lo concerniente a la valoración probatoria, con arreglo a los principios de “la

sana crítica”, “del criterio de conciencia” tomando en cuenta para ello, las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Si bien en un modelo acusatorio rige el principio de libre valoración de prueba”, no es menos cierto que dicha declaración no supone de modo alguno, que el juzgador no haya de explicarlos métodos y sistemas de razonamiento, en virtud de los cuales arribo a tal o cual determinación de la materia a probar, lo cual ha de ser visto también como un mecanismo de interdicción a la arbitrariedad pública.

Segundo, la valoración probatoria ha de traer como consecuencia el “reconocimiento de los hechos probados”, que implica la esencia misma del objeto del proceso, pues su configuración en conjunto ha de referirse a la acreditación del hecho punible y a la verificación de la responsabilidad penal del acusado.

Asimismo, señala que “en esta labor cognoscitiva, el Tribunal a de cotejar la prueba actuada con la teoría del caso presentada por la acusación, así como por la versión de los hechos propuesta por la defensa, en orden cautelar a la fiabilidad del relato, así como de la hipótesis de incriminación. Aspecto que a der diferenciado según Horvitz Lennon, “primero, que el grado de convicción sobre la información proporcionada por la prueba solo ha de tomar lugar en caso de condena; ello quiere decir, en un segundo término, que la ausencia de certeza que estas hayan de alcanzar, resultara suficiente inclinar la balanza hacia la absolución, en aplicación del *indubio pro reo*. Ello sin defecto de que las pruebas ofrecidas por la defensa en el juicio resulten lo suficientemente idóneas para refutar, destruir y/o desbaratar la tesis de imputación delictiva presentada por la acusación. Para ser aceptada como pruebas y no ser desmentida por ninguna contraprueba, sino que también debe prevalecer sobre todas las hipótesis en conflicto.

Estoy de acuerdo con el citado investigador puesto que para deliberar y sacar una sentencia tienen que acoger todos los medios probatorios e iniciar de manera imparcial y deliberada la decisión de la sentencia.

2.2.8.8. La Sentencia y la necesidad de la debida motivación

Al respecto Peña A. (2009) indica sobre la necesidad de la motivación de la sentencia que “Llegada la causa a su culminación, luego de que los magistrados hayan deliberado todo lo relacionado a los fundamentos facticos así como sucedáneos y/o

contingentes, que sean necesarios para la determinación del objeto de dirimir, importa a su vez que dicha decisión sea plasmada en una resolución típicamente jurisdiccional, en la denominada sentencia, resolución que en puridad se constituye en el pronunciamiento más importante del proceso penal. Dicho esto en la medida de la situación del acusado a de ser resuelta desde un doble baremo a saber: en positivo para con la persecución penal, cuando el órgano jurisdiccional tiene la firme convicción de que las pruebas actuadas el juzgamiento han demostrado de forma fehaciente e incontrovertible, que el acusado ha cometido el delito contenido en la acusación, con base en la proporciones fácticas aportadas en la teoría del caso propuesto por el fiscal y, en negativo, cuando la acusación probatoria no ha sido capaz de destruir el estado presuntivo de inocencia que reviste al imputado, su apreciación revela una manifestación aun dubitativa del tema en controversia o, resultado que la tesis de la defensa arroga un estándar de mayor fiabilidad probatoria y de solidez argumentativa”.

En mi opinión personal estoy de acuerdo con el citado autor puesto que para tomar la decisión se debe tener la certeza y los medios idóneos para poder determinar la sentencia, por eso debe estar debidamente motivada.

Asimismo Rifa Soler, en su labor publicado sobre Derecho Procesal Penal, agrega que “diremos que el contenido de la sentencia ha de saber responder con exactitud todas las peticiones propuestas por las partes, en el sentido de expresar con claridad no solo lo referido a la pretensión punitiva, sino también lo concerniente a la pretensión indemnizatoria, sin dejar de lado la necesidad de fijar penas accesorias (limitativas de derecho) u otras consecuencias que hayan de aplicarse al caso concreto. Debe responder, por lo tanto, a todas las cuestiones controvertidas, de no ser así sería una sentencia incompleta, o que por falta de razonamiento y/o logicidad no cumple con la exigencia constitucional de la “debida motivación”. Se debe explicar a las partes porque se arriba a tal o cual decisión, porque se desestima su posición argumental, es la única forma para asegurar que el dictado jurisdiccional se integre a la idea de la tutela jurisdiccional efectiva, de forma concreta los derechos de defensa y contradicción”.

2.2.8.9. Redacción de la Sentencia

La sentencia no solo supone una manifestación de la actividad cognoscitiva y poderdante de la administración de justicia, sino como acto formal, debe estar contenida

en un soporte material, que en detalle debe cumplir con ciertos aspectos estructurales, numéricos así como otros datos subyacentes, que sean necesarios para su revestimiento no solo formal sino también intrínseco. El juzgador no solo debe invocar en su resolución el texto literal de la ley, sino también los dispositivos legales aplicables, en lo que respecta su numeración, denominación típica así como las ejecutorias que le sirven de apoyo como “doctrina jurisprudencial” o como “precedente vinculante”. Al respecto debemos remitirnos de forma supletoria a lo reglado en artículo 122 del CPP.

2.2.8.10. Correlación entre la acusación y la sentencia

Bajo este rubro el legislador ha glosado ciertos criterios que se erigen en límite, potestad y prohibición de la sentencia con respecto al escrito de acusación; en el entendido que la resolución que pone fin al proceso penal no puede ir más allá del contenido del requerimiento fiscal (principio de congruencia), ha de ceñirse al relato fáctico que sostiene la acusación ; no puede pues sin más agregar aspectos fácticos no incluidos en aquella ni tampoco imponer una sanción punitiva más grave a la solicitada por el fiscal. Según sobre la correlación con la acusación y la sentencia, ya que la acusación delimita el objeto del juzgamiento, Ortells Ramos, sostiene que “solo serán susceptibles de ser valorados por el juzgador aquella base fáctica sobre la cual el fiscal ha contribuido su teoría del caso, en virtud de la cual sostiene las figuras delictivas aplicables. Si fuese admisible la posibilidad de que el órgano jurisdiccional incorpore hechos que no fueron materia de actuación probatoria, colocaríamos a las partes en un evidente estado de indefensión, sobre todo, con respecto al imputado, quien podría ser objeto de nuevas incriminaciones, de tipos penales que no estaban contenidos en la acusación, así como la configuración de circunstancias agravantes. En otras palabras, si el tribunal pudiera dar por acreditados hechos no contenidos en la acusación, se estaría condenando al acusado sin que haya tenido oportunidad de construir su defensa por dichos hechos, refutar la prueba de cargo en lo que respecta a ellos y presentar su propia prueba”.

2.2.9. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.2.9.1. Definición

La ley procesal establece a favor de las partes un mecanismo para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales. Son los

llamados medios de impugnación. Estos son aquellos actos procesales de los que se pueden hacer uso las partes cuando consideran que una resolución del colegiado perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiéndose las pautas procedimentales preestablecidas (Sánchez, 1999, Pág. 167).

Este citado autor menciona que la decisión tomada por los jueces no favorece sus intereses y obviamente tiene que ser la única manera para presentar la impugnación.

El maestro Ore (1996 Pág. 400), define en sentido estricto la impugnación como un derecho que la ley concede a los sujetos procesales, tanto activos como pasivos, y excepcionalmente a los terceros legitimados, con el fin de obtener la revocación, sustitución, modificación o anulación de una resolución que se considera errónea o viciada, y que les perjudica. El medio a través del cual se ejercita este derecho es el recurso. En suma, impugnar es la posibilidad de cuestionar una resolución, o más bien, es el derecho que asiste al justiciable inconforme, y el recurso es el medio de hacer valer ese derecho, por el cual el justiciable se considera agraviado con una resolución judicial que estima injusta o ilegal, atacándola para provocar su revocatoria o eliminación, para someterlo a un nuevo examen y obtener un pronunciamiento favorable a sus expectativas.

Además de lo que menciona el maestro Ore Guardia, el doctrinario Binder (1993, Pág. 285), agrega, que la sentencia es, pues, el acto procesal que produce los mayores efectos jurídicos. Por tal razón, esa sentencia debe de ser controlada o revisada. Este control del producto genuino del juez se realiza a través de ciertos mecanismos procesales que pueden provocar una revisión total o parcial de esa sentencia y, por extensión, también de otros actos procesales que producen efectos jurídicos eventualmente gravosos para alguno de los sujetos procesales son los recursos, medios impugnatorios de la sentencia y otras resoluciones, y a través de ellos se cumple con el principio de control.

2.2.9.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Las impugnaciones tienen su fundamento jurídico en las discrepancias que existen entre lo resuelto o contenido de la resolución impugnada y lo dispuesto por la ley. El fundamento de la impugnación es público cuando se busca una mejor justicia y la

obligación de un debido proceso; o también en fundamento genérico que la búsqueda de la legalidad cuando la resolución que emite el juez la contraviene o deniega.

La discordia entre la resolución impugnada y la voluntad de la ley debe ser deducida y fundamentada por el titular de la impugnación o por su defensor y planteada por razones de: *vitium in procedendo*, *vitium in iudicando* o error de hecho y error en iure, o también por razones de *vitium in cogitando*.

2.2.9.3. Vitium in Procedendo

Se ataca la resolución del juez cuando se ha incurrido en un procedimiento o trámite irregular. Es decir, el juez no ha observado o tomado en cuenta las normas procesales establecidas por la ley.

Según Manzini (1954, Pag. 6) no se ataca el contenido de la resolución del juez, sino como la forma como se ha llevado a cabo el procedimiento. En esta hipótesis no se ataca la providencia como materialmente injusta, sino como resultado o manifestación de un procedimiento irregular que vicia el origen o la forma del procedimiento.

Estoy de acuerdo con el citado autor puesto que indica que en el procedimiento se violaron las normas procesales es por ello que se presenta un medio impugnatorio.

2.2.9.4. Vitium in Iudicando

Según lo que establece Galves (2013, Pág. 778) este supuesto se da cuando la resolución judicial es materialmente injusta. El *vitium in iudicando* consiste en un error de derecho y un error de hecho.

A) Error de Derecho (Error in Iure)

Se presenta cuando hay una aplicación errónea de la ley. Hay discrepancia entre la Ley. Hay discrepancia entre la realidad y el encuadramiento, subsunción o tipificación jurídica. La aplicación errónea puede ser de derecho sustantivo como de derecho adjetivo u otra norma jurídica, sobre todo de una norma constitucional. Así por ejemplo, la aplicación de una norma diversa, de la que corresponde al caso, como el encuadramiento de un hecho de la figura de violación sexual cuando le correspondería Actos contra el pudor.

B) Error en Facto

Cuando la resolución está fundada en una falsa base de hecho. Se está ante un error de

hecho, cuando el vicio recae sobre el mérito de los elementos facticos; esto es, cuando a partir de los elementos probatorios se determina que el hecho así como las circunstancias que lo rodean es de determinada naturaleza o entidad y el Juez ha considerado que es de otra naturaleza (se trata de un hecho distinto)

2.2.9.5. Vitium in Cogitando

Esto es, cuando existen vicios, en la argumentación lógica contenida en la resolución impugnada. O, dicho de otra manera, cuando la sentencia no ha expresado los conceptos, juicios o razonamientos que revelen el itinerario mental seguido por la decisión. En buena cuenta la resolución impugnada no cuenta con la debida motivación que le de consistencia. En estos casos, los defectos de motivación pueden tratarse de supuestos de ausencia de motivación aparente, motivación insuficiente y defectuosa motivación propiamente dicha.

2.2.9.6. Efectos de los medios impugnatorios

Según el profesor Sánchez (1994, Pág. 169) y San Martín (2001, Pág. 957 y ss), ambos coinciden que los efectos de los recursos son tres:

a. Efecto Devolutivo

Cuando la tramitación y resolución del recurso corresponde al órgano judicial superior al que dictó la resolución impugnada.

El efecto devolutivo responde a una designación de origen histórico, que consiste en el desprendimiento de la jurisdicción por el órgano que dictó el acto y, frente a la impugnación, la entrega de la jurisdicción al superior. Mediante este efecto se atribuye la competencia funcional para resolver al órgano *ad quem* y, por tanto produce la pérdida de la jurisdicción del órgano *a quo* sobre el punto objeto de la impugnación. El único recurso no devolutivo es el de reposición porque lo resuelve el mismo juez que emitió la resolución cuestionada.

b. Efecto Suspensivo

Cuando existe la imposibilidad de ejecutar de inmediato la resolución judicial expedida, siempre y cuando el recurso es admitido en ambos efectos. Se suspende su ejecución en tanto se resuelva definitivamente.

El problema del efecto suspensivo, debe estudiarse desde otra perspectiva, esto es, en su directa incidencia con los derechos a la libertad, la presunción de inocencia y

sus manifestaciones y, por el contrario, con el Derecho del Estado a asegurarse, dentro de los límites legales, la ejecución posible tras el recurso, tal como señala Cortes Domínguez (2005, Pag. 530):

b.1. Si se impugnan **sentencias absolutorias**, el recurso no puede en ningún caso entorpecer, por ejemplo, la excarcelación del imputado así como impedir la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido tomar a lo largo del proceso, que son evidentes manifestaciones de un “efecto ejecutivo” de la sentencia, aun cuando esta no sea condenatoria.

b.2. Si se recurre una **sentencia condenatoria**, no es apropiado afirmar que el recurso produce el efecto suspensivo, pues si fuera así no se explicaría el cambio de situación personal del condenado que hubiese estado previamente en libertad; además, el mantenimiento de la detención después de la impugnación de una condena no es técnicamente ejecutar la sentencia, sino mantener la situación cautelar que en ese caso es personal pero que es igualmente aplicable a situación es cautelares reales. La impugnación de una sentencia condenatoria no debe producir, por sí sola, modificación alguna de la situación personal del acusado ni de las medidas cautelares que en su momento pudieron tomarse.

c. Efecto Extensivo

Cuando un imputado resulta favorecido por el recurso interpuesto por un coimputado por un tercero civil. Esto significa que la interposición de un recurso por uno de los procesados favorece o se extiende a otros que se encuentran en la misma situación aun cuando no la hayan cuestionado. Existe un criterio de favorabilidad.

Por imperio de la prohibición de la *reformatio peius* no se extienden los efectos que sean desfavorables al no recurrente.

Este efecto extensivo o comunicante es una excepción al principio de la personalidad de la impugnación justificado por razones que en el proceso penal se discuten interesede carácter público sustraído de la esfera dispositiva de las partes.

El Código prescribe el artículo 408° las siguientes reglas:

c.1. Cuando en un procedimiento hay coimputados, la impugnación de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales.

c.2. La impugnación presentada por el imputado favorece al tercero civil.

c.3 La impugnación presentada por el tercero civil favorece al imputado, en cuanto no se hay fundamentado en motivos exclusivamente personales.

2.2.9.7. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

Según los que establece el doctrinario Fenech (1960, Pág. 62) los medios impugnatorios se clasifican de la siguiente manera:

2.2.9.7.1. Recursos Ordinarios

Aquellos recursos que concede el Código Procesal como medios comunes de impugnación y que los motivos de admisión están expresamente determinados por la ley. Se otorgan para examinar de nuevo todo lo actuado, y poder subsanar cualquier error. Tienen este carácter, los recursos de reposición, apelación y queja.

2.2.9.7.2. Recurso Extraordinarios

La interposición de estos recursos, se amoldan a hechos concretos y establecidos por el ordenamiento procesal penal. Se una para corregir cualquier error ya sea en el fondo como en la forma. Tiene este carácter, el recurso de casación.

2.2.9.7.3. Recursos Excepcionales

Se interponen, para aquellos supuestos de errores graves, aunque exista cosa juzgada formal. Tiene este carácter, desde una perspectiva tradicional, el recurso de revisión. Aun cuando modernamente se considera a la revisión como una acción independiente; ya que se va a plantear una vez que el proceso penal ha terminado.

Los recursos conforme al artículo 413° del Código son: Reposición, Apelación, Casación y Queja. La Revisión se estudia como figura independiente se los recursos (acción de revisión).

2.2.9.7.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Común, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juzgado Penal Colegiado Supranacional Transitorio.

2.2.10. La teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal. A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.10.1. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

B. Teoría de la antijuricidad. Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuridicidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

C. Teoría de la culpabilidad. La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

2.2.10.2. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su

tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

B. Teoría de la reparación civil.

Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.3. HIPÓTESIS

2.3.1. Hipótesis General:

La hipótesis de la investigación es: La calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, expediente N° 838-2017-76-0801-JR-PE Del Juzgado Penal Distrito Judicial De Cañete; 2024, son de rango mediana y alta de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio.

2.3.2 Hipótesis específicas

2.3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre de violación sexual en menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango mediana.

2.3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual en menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta.

III. METODOLOGÍA

3.1 Nivel, Tipo y Diseño de Investigación

3.1.1. Nivel de investigación

Exploratoria: porque el objetivo ha sido examinar una variable muy poco estudiada, por lo que no se han encontrado estudios similares que se hayan realizado al respecto con una propuesta metodológica similar. En el presente estudio tiene como base la revisión de la literatura y orienta a familiarizarse con la variable en estudio, las mismas que contribuyen a resolver el problema planteado.

Descriptiva: Porque el procedimiento aplicado nos ha permitido recoger la información de las características de la variable en estudio, la misma que nos permite describir las situaciones y comportamientos que encontramos en la variable estudiada. (Hernández, 2010).

3.1.2. Tipo de investigación

La investigación es cualitativa – cuantitativa (Mixta)

Cuantitativa: Porque la investigación se inició con: “el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guío la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativa: La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.3. Diseño de la investigación

No experimental: Porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Transversal: La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado

3.2. Población y muestra.

Conceptualmente, unidades de análisis: “Son elementos de obtención de información, los cuales deben estar debidamente definidos, es decir, especificando a quién o quiénes se va a aplicar la muestra, con el propósito de obtener información”. (Centty, 2006, p.69).

Esta selección puede aplicar tanto procedimientos probabilísticos como no probabilísticos. En este estudio se utilizaron procedimientos no probabilísticos, es decir, “(...) no utilizan las leyes del azar ni cálculos de probabilidad (...) El muestreo no probabilístico se presenta de varias formas: según el juicio o juicio del 29 investigador Se realizan muestreos, muestreos por cuotas y muestreos al azar. (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la selección se hizo por muestreo no probabilístico, es decir, a criterio del investigador (según la dirección de la investigación). Según Casal y Mateu (2003), a esto se le denomina muestreo no probabilístico y se le denomina técnica de conveniencia, ya que es el mismo investigador quien especifica las condiciones para la elección de las unidades de análisis.

Nuestra población y muestra Sera, el expediente judicial el Expediente N° 838-2017-76-0801-JR-PE Del Distrito Judicial De Cañete; 2024, sobre delito de violación sexual.

Prueba empírica del sujeto; se inserta la oración como Anexo 1; no se altera sustancialmente su contenido, los únicos datos que se reemplazan son los que identifican al sujeto mencionado en el texto de la oración, a quienes se les asignó un código para proteger su identidad y respetar la principios de confidencialidad y protección de la privacidad (sean personas naturales) y las leyes mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., y se aplican por razones éticas y de respeto a la dignidad.

3.3 Variables. Definición y Operacionalización

3.3.1. Variables.

La variable en estudio, es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia de violación sexual de menor de edad. La variable fue operacionalizada, con el objetivo de podernos encaminar al objetivo general del tema de investigación.

3.3.2. Definición de Variables.

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64): “Las variables son características, atributos que permiten diferenciar un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

3.3.3. Operacionalización de variables.

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 3.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información.

En el presente estudio, la fuente de recolección de datos, es el Expediente Judicial signado con el Expediente N° 838-2017-76-0801-JR-PE Del Distrito Judicial De Cañete; 2024. Asimismo, en términos metodológicos esto se denominaría como unidad muestra, la misma que ha sido seleccionada utilizando la técnica por conveniencia, que viene a ser un muestreo no probabilístico, porque se ha elegido en base a la experiencia comodidad del investigador. (Casal, 2003).

El recojo de información del trabajo de campo se realizará a través de la técnica del análisis documental, empleando como su instrumento el análisis de contenido; además de la técnica bibliográfica, empleando como instrumento las fichas bibliográficas especialmente las literales y de resumen, en base al cual recogeremos la información suficiente sobre nuestro problema de estudio.

3.5. Método de análisis de datos.

Como es un procedimiento, pues esto se ejecutan por etapas o fases, conforme sostiene Do Prado, De Souza y Carraro; (2008), la misma que consiste en:

- La primera etapa: será una actividad abierta y exploratoria, en esta etapa se realiza una actividad que consiste en aproximarse gradualmente y reflexivamente al fenómeno, guiado por los objetivos, es así que cada momento de revisión y comprensión es una conquista, un logro basado en la observación y el análisis. Esta es la fase en la que el investigador concretara el contacto inicial de la muestra para la recolección de datos.

- Segunda etapa: También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitará la identificación e interpretación de los datos.

- La tercera etapa. Igual que las anteriores, es una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

En esta investigación, el fenómeno u objeto de estudio han sido las sentencias de primera y segunda instancia, que poseen un contenido de un conjunto de datos, a los que el investigador se ha aproximado gradualmente y reflexivamente, orientado por los objetivos específicos, utilizando las técnicas de la observación y el análisis del contenido, articulando los datos con la revisión permanente de la literatura, para lograr el objetivo general propuesto

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, maneja la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura.

Finalmente, los resultados surgirán del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio.

3.6. Aspectos Éticos.

El investigador está sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a

evidenciar un análisis crítico (Universidad de Celaya, 2011). Al respecto se ha asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación, para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y del derecho a la intimidad.

Con este fin, el investigador suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

Artículo 5. Principios éticos

Para todas las actividades de investigación realizadas en la ULADECH los principios éticos que las rigen son:

- a. Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: su dignidad, privacidad y diversidad cultural.
- b. Cuidado del medio ambiente: respetando el entorno, protección de especies y preservación de la biodiversidad y naturaleza.
- c. Libre participación por propia voluntad: estar informado de los propósitos y finalidades de la investigación en la que participan de tal manera que se exprese de forma inequívoca su voluntad libre y específica.
- d. Beneficencia, no maleficencia: durante la investigación y con los hallazgos encontrados asegurando el bienestar de los participantes a través de la aplicación de los preceptos de no causar daño, reducir efectos adversos posibles y maximizar los beneficios.
- e. Integridad y honestidad: que permita la objetividad imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación.
- f. Justicia: a través de un juicio razonable y ponderable que permita la toma de precauciones y limite los sesgos, así también, el trato equitativo con todos los participantes.

IV.RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre violación sexual en menor de edad

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción			X			6	[9 - 10]	Muy alta	36				
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
					X				[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	26	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación de los hechos			X				[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena			X				[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil			X				[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	06	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión			X				[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Expediente N° 838-2017-76-0801-JR-PE-03; Distrito Judicial De Cañete - Cañete

Cuadro 1: El cuadro revela la calidad de la parte expositiva, considerativa, y resolutive, los cuales determinaron la calidad de la sentencia es media alta

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre violación sexual en menor de edad

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			07	[9 - 10]	Muy alta	42		
									[7 - 8]	Alta			
		Postura de las partes					X			[5 - 6]		Mediana	
										[3 - 4]		Baja	
										[1 - 2]		Muy baja	
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	26	[33- 40]	Muy alta			
		Motivación de los hechos			X				[25 - 32]	Alta			
		Motivación del derecho				X			[17 - 24]	Mediana			
		Motivación de la pena			X				[9 - 16]	Baja			
		Motivación de la reparación civil			X				[1 - 8]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	09	[9 - 10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]		Mediana	
										[3 - 4]		Baja	
										[1 - 2]		Muy baja	

Fuente: Expediente N° 838-2017-76-0801-JR-PE-03; Distrito Judicial De Cañete - Cañete

Cuadro 2: El cuadro revela la calidad de la parte expositiva, considerativa, y resolutive, los cuales determinaron la calidad de la sentencia es alta

V. DISCUSIÓN

1. En el cuadro 1 se observa que, de acuerdo con los parámetros normativos, teóricos y jurisprudenciales pertinentes del Expediente N° 838-2017-76-0801-JR-PE-03, la calidad de la sentencia de primera instancia de violación sexual en menor de edad del distrito judicial de Cañete es: media alta.

2. En cuanto a Bermúdez (2011) En la narrativa se indica, entre otras cosas, los nombres de las partes, los datos que las identifican, la pretensión y la defensa. Esta indicación ha de ser una síntesis clara, precisa y lacónica (breve, exacto, conciso) de los términos en que ha quedado planteada la controversia, sin transcribir en ella los actos del proceso que constan en autos.

3. Iñiguez (2013) afirma que la motivación garantiza que las acciones de una persona sean racionales porque proporciona razones capaces de sustentar y justificar las decisiones de quienes tienen cierto poder sobre los ciudadanos en cada situación.

4. En la tabla 2 se observa que, de acuerdo con los parámetros normativos, teóricos y jurídicos pertinentes en el expediente 838-2017-76-0801-JR-PE-03, la calidad de la sentencia de primera instancia de violación sexual en menor de edad del distrito judicial de Cañete es: alta.

5. En la parte resolutive se contiene la decisión propiamente, que debe ser expresa, positiva y precisa, con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas, sin que en ningún caso pueda absolverse de la instancia, y la determinación de la cosa u objeto sobre que recaiga la decisión (Bermúdez, 2011)

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre violación sexual en menor de edad, en el expediente N° 838-2017-76-0801-JR-PE-03; distrito judicial de Cañete. 2024, fueron de rango mediana, alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

1. Referente a la sentencia de primera instancia, según lo indicado en el Cuadro 1 el valor que se obtuvo fue la calidad de la sentencia en un rango media alta, 36 siendo la escala de (33-40). La determinación fue en las dimensiones: partes expositiva, considerativa y resolutive, de la sentencia fueron de calidad media alta, alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 1)

En la parte expositiva, el rango de calidad fue media alta, se derivó de las sub dimensiones: introducción y postura de las partes, que fueron de calidad muy alta, se cumplió con los parámetros establecidos.

En la parte considerativa, el rango de calidad fue alta, se derivó de las sub dimensiones: motivación de los hechos y motivación del derecho, ambas de calidad alta y alta, las pruebas han sido elementos imprescindibles que sustentaron las pretensiones, asimismo, las normas aplicadas y la interpretación por el magistrado se ha fundamentado aplicando la legitimidad y la legalidad, las mismas que ha justificado la decisión tomada en forma clara y precisa respetando los derechos fundamentales.

En la parte resolutive, el rango de calidad fue muy alta, se derivó de las aplicaciones del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, ambas fueron de calidad muy alta y muy alta respectivamente, el magistrado ha resuelto lo planteado en las pretensiones tomando en cuenta las relaciones recíprocas con la parte expositiva y considerativa, realizando el pronunciamiento con mención expresa que tienen que cumplir las partes y claridad de la resolución tomada.

2. Referente a la sentencia de segunda instancia, de conformidad con el Cuadro 2 el valor que obtuvo fue la calidad de la sentencia en un rango de alta de 42, de una escala de (37-48). La determinación fue en las dimensiones: partes expositiva, considerativa y resolutive, de la sentencia que fueron de calidad alta, alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2)

En la parte expositiva, el rango de calidad fue alta, se derivó de las sub dimensiones: introducción y postura de las partes, que fueron de calidad alta, se cumplió con los parámetros establecidos. Del mismo modo, la postura de las partes, se ha evidenciado la pretensión de la parte demandante contra el demandado, siendo la institución demandada quien ha apelado la sentencia de primera instancia, y los magistrados realizaron el resumen analítico de los hechos y evidenciaron la pretensión del apelante.

En la parte considerativa, el rango de calidad fue alta, se derivó de las sub dimensiones: motivación de los hechos y motivación del derecho, ambas de calidad alta y muy alta. Se ha comprobado que los colegiados han considerado las pruebas presentadas y han hecho prevalecer las leyes, convenios, normas y jurisprudencias ante el pedido del apelante quien se fundamentaba en un Decreto Supremo. Los magistrados han desarrollado las consideraciones en forma razonable y lógica fundamentado el principio veracidad y de legalidad que es la regla de oro del derecho público, en este caso se ha aplicado las Leyes y normas pertinentes en forma clara y precisa pronunciándose sobre los agravios expresados en los contenidos del recurso de apelación.

En la parte resolutive, el rango de calidad fue muy alta, se derivó de las aplicaciones del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, ambas fueron de calidad muy alta y muy alta respectivamente. Se ha comprobado que los integrantes de la Sala laboral en su mayoría han cumplido con los parámetros establecidos. La calificación jurídica del hecho es equivalente al diagnóstico profesional que realizan los Magistrados del caso, sobre la pretensión, tomando en cuenta la relación que existe entre la parte expositiva y considerativa, por tales fundamentos resuelven el caso declarando infundado el recurso de apelación y confirmando la sentencia de primera instancia y fundada la demanda contenciosa administrativa en forma expresa y clara.

Según los resultados obtenidos mediante la observación y estudio de los fallos por el Juzgado Colegiado Penal, y por la Sala Penal de Apelaciones, perteneciente al expediente N° 838-2017-76-0801-JR-PE del Distrito Judicial de Cañete 2024, se obtuvo como resultado de mediana en la primera instancia media alta y alta en la segunda instancia.

El proceso en estudio es por el delito de violación de la libertad sexual en su modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en el cual se ha determinado según el estudio de los autores precedentemente citados que “el bien jurídico protegido es la Intangibilidad Sexual o Intangibilidad sexual”, ya que estas personas no tienen la facultad ni la capacidad de decidir con quién desean o no tener acceso carnal, Finalmente, debemos expresar y vale recalcar que el Estado debe elaborar una política criminal eficiente y eficaz a fin de afrontar y combatir este tipo de los delitos sobre violación sexual en agravio de menores de edad, política que debe ser aplicada directamente al seno familiar, a la comunidad educativa y dentro de la sociedad inmersa

VII. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda un enfoque descriptivo para que se pueda realizar más adelante un enfoque, aunque se describe el proceso, este es un estudio no experimental: porque los sujetos no fueron manipulados, pero el tema de investigación se realizó de la misma manera sin modificar la sentencia ni el estudio, se protege las identidades de las víctimas e involucrados en el expediente mencionado. Es transversal: porque los datos son recolectados de un documento que es la calidad de la sentencia ya que es un proceso de materia penal, violación sexual en menor de edad ya que se manifiesta lo que sucede en la realidad, y retrospectivo: porque los sucesos fueron en tiempo pasado.
2. Para la práctica, se recomienda mejorar el proceso de investigación y ampliar la diversidad de herramientas utilizadas para recopilar información en el proceso actual y así de esa manera nos facilite el tema del universo en la investigación.
3. Académicamente, este estudio contiene interrogantes de importancia común en diferentes contextos, sin embargo, aún quedan muchos interrogantes por abordar, por lo que es recomendable realizar un diagnóstico previo del proceso emprendido para tener una idea clara de lo que será el estudio.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

- Benedith Quintanilla, L (2015), *Comportamiento clínico y epidemiológico del abuso sexual en niños y niñas atendidas en el Hospital Alemán Nicaragüense*.
<https://repositorio.unan.edu.ni/7108/1/45315.pdf>
- Cáceres Vela J. (2019) “*Violación Sexual de Menores de Edad*” Trabajo para optar el grado de bachiller. Lima.
- Flores Guevara, L. (2015) “*EL ERROR DE COMPRESION CULTURALMENTE CONDICIONADO COMO SUPUESTO NEGATIVO DE CULPABILIDAD DEL DELITO DE VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE CATORCE AÑOS DE EDAD POR PARTE DE LAS COMUNIDADES AMAZONICAS DURANTE EL AÑO 2015*”. Tesis para optar el título de abogado. Perú.
- Hollin, C. (1989). *Psychology and Crime*. London: Routledge.
- Hernandez, R., Fernandez, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación* (5ta ed.). Mexico: Mc Graw Hill.
- José Maria Rico y Salas (1997) p. 15. *La Justicia Penal*
<https://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/2495/justiciapenalcostarica.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de:
<https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Palian” 2015 - 2016”. Tesis para optar el título de licenciada en trabajo social - Perú.
- Peña Cabrera, (1993). *Tratado de Derecho Penal. Parte especial*. Tomo II. Lima: Ediciones Jurídicas.

Ramos Vargas, A. (2017) “INFLUENCIA DE LOS CONTEXTOS FAMILIARES DISFUNCIONALES EN LA COMISIÓN DE DELITOS SEXUALES INTRAFAMILIARES EN LA REGIÓN TACNA, 2012-2014”. Tacna-Perú.

Tuesta Rodríguez, M. (2017) “*LA RELACIÓN INTERPERSONAL EN EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN AGRAVIO DE MENORES DE EDAD EN EL DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR*”. Tesis para obtener el título de abogado. Lima.

Ubaldo Chaves Pérez (2018) “*ANÁLISIS DE LA ACCIÓN JURÍDICAMENTE RELEVANTE EN EL DELITO DE ABUSO SEXUAL; SUS IMPLICACIONES CON LA RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE LAPENA*”. tesis para optar el grado de licenciada. costa rica.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1.- Matriz de consistencia

En opinión de (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagomes, 2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Título: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 838-2017-76-0801-JR-PE-03; 2024 DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE – CAÑETE

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN	VARIABLES
<p>¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad del EXPEDIENTE N° 838-2017-76-0801-JR-PE Distrito Judicial de Cañete?</p>	<p>General: Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, del EXPEDIENTE N° 838-2017-76-0801-JR-PE, del distrito judicial de Cañete.</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p><i>Respecto a la sentencia de primera instancia</i></p> <p>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.</p> <p>Determinar La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con</p>	<p>La hipótesis de la investigación es: La calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad del EXPEDIENTE N° 838-2017-76-0801JR-PE - Juzgado Penal del Distrito Judicial de Cañete, son de rango alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio.</p>	<p>Tipo</p> <p>Cuantitativo Cualitativo</p> <p>Nivel</p> <p>Exploratorio o Descriptivo</p>	<p>Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Violación Sexual de menor de edad, en el EXPEDIENTE N° 838-2017-76-0801-JR-PE, del distrito judicial de Cañete</p>

	<p>énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p> <p><i>Respecto a la sentencia de segunda instancia</i></p> <p>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.</p> <p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>			
--	---	--	--	--

**ANEXO 2: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO:
SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE N°
838-2017-76-0801-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE – CAÑETE. 2024.**

SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA

2° JUZGADO COLEGIADO (VIRTUAL) - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 000838-2017-76-0801-JR-PE-03 JUECES : O. C. G.

: E. A. A. G.

: (*) D. C. D.

ESPECIALISTA : RL

IMPUTADO : ALE

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD AGRAVIADO : MENOR DE
INICIALES, E.F.F.A.CH.

SENTENCIA N° 41- 2018 -JPCT-CS,JCÑ

RESOLUCION NUMERO:SEIS

Nuevo Imperial, uno de febrero

del año Dos Mil Dieciocho.-

PARTE EXPOSITIVA VISTOS y OÍDOS

El presente proceso penal y lo actuado en el Juicio Oral llevado a cabo en el mismo por ante el **JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO** de la Corte Superior de Justicia de Cañete conformado por los señores magistrados: E. A. A. G., O. C. G. y D. C. D.

[Director de Debates y Ponente de la presente sentencia-----

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES

1. **MINISTERIO PÚBLICO:** 1] **L R S R** - Fiscal Adjunto del primer despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete.
2. **ACUSADO:** **ALE**, identificado con DNI N° 15419153, nacido el diecisiete de julio de mil novecientos cuarentisiete, en el Distrito de Imperial, Provincia de Cañete y Departamento de Lima, de 71 años de edad, hijo de Ciri G. M. y An CE grado de instrucción

quinto de secundaria, casado, con domicilio en AAHH Las Malvinas MZ L, lote 18-Imperial, vendía pan , ganado cincuenta soles diarios, y cuatrocientos mensual por pensión de jubilación, no tiene antecedentes penales.

CONDICIÓN PROCESAL: durante la etapa de juzgamiento se ha encontrado con prisión preventiva.

3. PARTE AGRAVIADA: MENOR DE INICIALES E.F.F.A.CH.

4.-. PARTE CIVIL: No constituido.

DESARROLLO DEL PROCESO y DEL JUICIO

1. El proceso fue remitido para la etapa de juzgamiento por el Señor Juez a cargo del Juzgado de Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete, mediante Auto de Enjuiciamiento contenido en la Resolución N° seis emitida en el acto procesal de Audiencia de Control de Acusación llevado a cabo con fecha veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete, habiéndose dictado Auto de Citación a Juicio Oral con fecha catorce de noviembre del año dos mil diecisiete contenido en la Resolución N° Uno de folios catorce a quince.---

2. Se instaló el juicio oral con fecha seis de diciembre 2017, oportunidad en la cual se escucharon los alegatos de apertura de las partes procesales, se instruyó al acusado sobre los derechos que le asistían en el Juicio y en el proceso así como se le preguntó sobre la posición que el mismo asumiría respecto a su responsabilidad en los hechos y sobre su aceptación o no sobre los extremos de la pena y reparación civil solicitada en su contra no habiendo aceptado ninguno de dichos extremos previa consulta efectuada a su abogado de defensa disponiéndose en consecuencia la continuación del juicio oral el mismo que se desarrolló en las sesiones de fechas diecinueve, veintiséis de diciembre, diez , veintidós y treinta de enero dos mil dieciocho, fecha esta última en la que se dio por cerrado el debate para luego de efectuarse la deliberación correspondiente por parte de los integrantes de este órgano jurisdiccional colegiado dictarse en la fecha de expedición de la presente sentencia la parte resolutive de la misma en uso de la facultad establecida en el numeral 2) del artículo 396° del antes acotado Código Procesal Penal citándose a las partes procesales para proceder a dar lectura integral de ésta dentro del plazo previsto en el referido precepto legal.-----

DE LA OBSERVANCIA DE PRINCIPIOS Y DEBIDO PROCESO

3. En el desarrollo del Juicio Oral se observaron las reglas procesales establecidas en la Sección III del Libro Tercero del Código Procesal Penal [artículos 356° al 403°] y demás normas pertinentes considerándose así mismo los Principios de Oralidad, Inmediación y Contradicción en la actuación probatoria así como los Principios de Continuidad, Concentración, Identidad Física del Juzgador y Presencia Obligatoria del Imputado y su Defensor habiéndose llevado a cabo la audiencia de juzgamiento en sus diferentes sesiones en privado como excepción al Principio de Publicidad en atención a lo dispuesto en la parte final del literal c) del numeral 1) del artículo 95° del Código Procesal Penal en concordancia con lo previsto en los literales a) y d) del numeral 1) del artículo 357° del mismo ordenamiento procesal penal, ello a efecto de proteger la identidad y los derechos que le asisten a la parte agraviada y al considerarlo así este Colegiado habiéndose dispuesto de igual forma que las partes que intervengan en las sesiones de carácter privado guarden secreto de lo vertido en ellas conforme a la facultad prevista en la parte final del numeral 3) del referido artículo 357°.

PARTE CONSIDERATIVA

DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE LA SENTENCIA

1. Llevado a cabo el Juicio Oral con la consecuente actuación probatoria, deberá de establecerse en la presente sentencia en base a las pruebas legítimamente incorporadas al proceso conforme a la exigencia prevista en el numeral 1) del artículo 393° del Código Procesal Penal y que han sido objeto de valoración individual y conjunta respetándose a su vez las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos conforme lo exige el numeral 2) del antes referido precepto legal de naturaleza procesal y de acuerdo a los hechos incriminados al acusado que han sido conocidos por el mismo en atención al Principio de Imputación Necesaria, si éste ha realizado la conducta típica que se le atribuye debiéndose en dicho supuesto verificarse la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal imputado, la antijuricidad de su conducta [de ser ésta típica] y su culpabilidad para finalmente y superados dichos niveles de análisis del delito determinarse, individualizarse e imponerse la sanción penal y civil que corresponda con arreglo a ley y al caso en concreto así como las

consecuencias accesorias de la pena que resulten aplicables emitiéndose en dicho supuesto una sentencia de condena; en caso contrario, de verificarse la no existencia de los hechos delictivos incriminados, la no responsabilidad en ellos por parte del acusado objeto de juzgamiento, la existencia de una duda razonable a su favor o de insuficiencia probatoria para determinar su responsabilidad deberá de absolversele emitiéndose en tal sentido una sentencia de carácter absolutorio archivándose como consecuencia de ello el presente proceso.----

HECHOS IMPUTADOS

2. Los hechos imputados al acusado ALE, deben ser estrictamente observados y respetados en el decurso del proceso en mérito al Principio de Correlación o Congruencia previsto en el numeral 1) del artículo 397° del Código Procesal Penal, esto es, que los mismos no pueden ser modificados en los sustancial de forma alguna a lo largo del desarrollo del proceso siendo ello una de las garantías del Principio Acusatorio; en ese sentido y de conformidad a lo que fluye de los fundamentos fácticos del escrito de acusación, los hechos atribuidos al mismo a título de autor que fueron además detallados y narrados por la parte acusadora al momento de oralizar sus alegatos de apertura en el acto de instalación del Juicio Oral , consisten en que el acusado el día 25 de junio del 2017, a las 10:45 horas aproximadamente, en circunstancias que la persona de “Y”, se encontraba dentro de su domicilio sito en AA HH Josefina Ramos Mz L Lote 18 - Imperial, buscando a su menor hija S, logro ver por la ventana de la habitación de su madre JU LU, que queda Reparado por una cortina, que del otro lado se encontraba su padrastro, el acusado (ALE), a quien le pregunto si había visto a su menor hija, sin embargo al observar detenidamente, logro percatarse que el acusado, estaba encima de su cama con el cierre de su pantalón abajo, mostrando su miembro viril, teniendo sujetado a su lado a su sobrino el menor de iniciales E.F.F.A.CH (07), quien se encontraba con el pantalón abajo, procediendo el acusado a subirle el pantalón al menor; sin embargo la citada “Y” al quedar sorprendida e impactada por lo observado, procedió a llamar entre llantos al menor, acudiendo éste raudamente hacia ella, tratando de salir por la puerta de la habitación que se encontraba cerrada, para luego proceder a conversar con el menor y tratar de que le cuente lo sucedido, es así que el menor le refirió "TIA, MI PAPITO ME BAJO EL PANTALON Y ESTABA

CON SU PENE AHI", llegándole a revisar la zona del ano del menor percatándose que tenía signos de manipulación; luego de ello, comunico el hecho a su hermana Lu Chá y fue en búsqueda de su otra hermana la madre del menor, E Chá y de este modo recurrió a la Comisaría de Imperial a poner en conocimiento de la autoridad este hecho.

SUPUESTO NORMATIVO – CONSECUENCIA JURÍDICA

3. El artículo 6° del Código Penal consagra el *Principio de Combinación* disponiéndose en su primer párrafo que la ley penal aplicable será la vigente en el momento de la comisión del hecho punible debiéndose aplicar la más favorable al reo en caso se produzca un conflicto en el tiempo de leyes penales; en ese sentido y de acuerdo a lo que fluye del escrito de acusación fiscal y del Auto de Enjuiciamiento, la tipificación que se ha dado a los hechos presuntamente cometidos por el acusado sometido a juzgamiento se halla prevista en el tipo penal contenido en el artículo 173° numeral 1) de su primer párrafo.-----

4. En ese sentido, el tipo penal que resulta aplicable al caso de autos establecía que aquél que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de edad cuando ésta menos de diez años de edad, será reprimido con **PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE CADENA PERPETUA**, debiendo así mismo en el caso se acredite la existencia de dicho ilícito penal y la vinculación y consecuente responsabilidad en él por parte del acusado, imponerse el pago de una indemnización por los daños y perjuicios irrogados de acuerdo a lo establecido en los artículos 92° y 93° del Código Penal.-

PRETENSIONES PROCESALES DEL MINISTERIO PÚBLICO

5. En base a los hechos atribuidos al acusado ALE , el Ministerio Público como titular de la acción penal pública y en este caso de la acción civil al no haberse constituido en el proceso parte civil, introdujo a juicio las siguientes pretensiones procesales:-----

a) **PRETENSIÓN PENAL**: se imponga al acusado a título de *autor* de Delito Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual – Violación Sexual de Menor en agravio del menor de iniciales **E.F.F.A.CH.PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CADENA PERPETUA**

b) **PRETENSIÓN CIVIL**: se condene al referido acusado al pago de una reparación civil a favor de la parte agraviada ascendente a **TRES MIL CON 00/100 SOLES**.-----

c) **-RECONDUCCION DEL MINISTERIO PUBLICO**

Antes del cierre de la etapa probatoria el Ministerio Publico , invocando el articulo 374 numeral 1° del Código Procesal Penal, señalo:

1.-Que, a un inicio acusa por el delito de violación de menor de edad, teniendo en cuenta el Certificado Médico Legal, el cual concluye que el menor agraviado presentaba actos contranatura.

2.-Pero teniendo en cuenta lo que indico la perito L, al ser examinado en juicio oral, cuando indico que no hubo penetración y teniendo en cuenta el tipo penal, reconduce su acusación y postula por una **condena por el delito de tentativa de violación a la libertadsexual**

PRETENSIÓN PROCESAL DEL ACUSADO Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

6. La defensa técnica del acusado al momento de oralizar sus alegatos de entrada en la sesión de instalación de juicio oral, indico que no se precisa en que parte se llevó el acceso carnal, la denuncia la formula la hijastra del acusado, la cual manipula al menor. El interés es por la casa que ha construido el acusado con la madre de la denunciante, solicitando la **ABSOLUCIÓN**.

MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS – CRITERIOS DE VALORACIÓN

7.-. En la actuación probatoria se observó el *Principio de Legitimidad de la Prueba* contenido en el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal

que establece que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo habiéndose de igual forma tenido presente las garantías establecidas en el numeral 3) del artículo I del mismo título [*Principio de Igualdad Procesal*] y numeral 1) del artículo II del referido Título Preliminar [*Principio de Presunción de Inocencia*], numeral 5) del artículo 155°, numeral 2) del artículo 156° y artículo 157° del mismo cuerpo legal; por otro lado y conforme lo dispone nuestro vigente ordenamiento procesal penal y la doctrina emitida al respecto, la valoración probatoria incluye en primer término una **VALORACIÓN INDIVIDUAL** de cada uno de los medios de prueba actuados en el proceso los mismos que deberán de superar en primer orden el **JUICIO DE FIABILIDAD**, que consiste en evaluar y controlar que estos hayan sido incorporados y actuados en el proceso en observancia de los derechos fundamentales y del debido proceso así como que los mismos, no trasgredan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, las leyes científicas y el sentido común, para seguidamente efectuarse la interpretación de los que hayan sobrepasado el mismo, denominado **JUICIO DE UTILIDAD**, es decir, el determinar la utilidad de los mismos para cada una de las hipótesis formuladas en el caso concreto, seguidamente se pasará a efectuar el **JUICIO DE VEROSIMILITUD** de aquellos que hayan sobrepasado los dos test anteriores determinando su credibilidad para finalmente pasarse a efectuar la **VALORACIÓN CONJUNTA** de los medios de prueba que hayan sobrepasado en forma satisfactoria los tres test antes aludidos reconstruyendo con ello los hechos señalados en la hipótesis principal correspondiente al Ministerio Público o la alternativa correspondiente a la defensa, fundando una u otra pretensión hecha valer en el proceso debiéndose tener presente también para este caso lo previsto en los artículos 158° y 159° del referido Código Procesal Penal Adjetivo.

VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

8. A) **EXAMEN DE TESTIGOS**: Se verificó por parte del Colegiado, en su caso, lo señalado en el numeral 1) del artículo 162° del Código Procesal Penal referido a la capacidad de los testigos así como lo señalado en los numerales 1) y 2) del artículo 163° [*deberes y derechos del testigo*]; numeral 3) del artículo 164° y artículo 379° [*citación compulsiva del testigo – supuestos de inconcurrencia*]; numeral 1) del artículo

165°[*supuestos de abstención de rendir declaración del testigo*]; artículos 166° [*contenido de la declaración*] y 170° [*desarrollo del interrogatorio*]; numerales 3), 4) y 5) del artículo 171° [*testimonios especiales: menores, reconocimiento y declaración del agraviado*]; numerales 3) y 4) del artículo 375° [*orden de actuación y facultad del juez durante el interrogatorio*]; numerales 1), 2), 3), 4), 6), 8) y 9) del artículo 378° [*reglas del examen del testigo*], artículo 380° [*examen especial del testigo*] y numeral 2) del artículo 382° [*reconocimiento de prueba material*] del mismo ordenamiento procesal cuidándose conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional de no hacerse mención a la orientación religiosa de los mismos al momento de su identificación y recabado de sus datos identificatorios y así mismo, que se respeten los derechos fundamentales que les asisten a estos y al acusado aplicándose además las **reglas de la litigación oral** verificándose a su vez el que no se trasgredan las leyes y principios de la lógica, las máximas de la experiencia y del sentido común y las leyes y conocimientos científicos preestablecidos. **B] EXAMEN DE PERITOS:** Se observó en su actuación lo prescrito en el numeral 1) del artículo 181° [*objeto del examen pericial*]; numerales 1), 5), 6), 7), 8) y 9) del artículo 378° [*reglas del examen del perito*] y artículo 379° [*supuestos de inconcurrencia del perito*] del Código Procesal Penal, observándose así mismo lo señalado en la parte final del punto precedente. **C] PRUEBA DOCUMENTAL:** Se observaron las reglas procesales previstas en los artículos 383° y 384° del Código Procesal Adjetivo [*supuestos de procedencia de oralización de la prueba documental y oralización especiales*] y las exigencias señaladas en la parte final de los puntos precedentes.-----

ITINERARIO DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA

9.-. Organos de prueba del Ministerio Publico:

a) Declaración testimonial de “Y”, “E”, “J”. b) **Examen de los peritos** : Luz, “M”, “Z”, Ante la inconcurrencia de la perito “Z”, Ministerio Publico prescindió de su examen en juicio, solicitando se incorpore para su Oralizacion el Protocolo de Pericia Psicológica N° 0033662017-PSC.

c) **Oralización de la prueba documental:** i) Protocolo de Pericia Psicológica N° 0033662017-PSC; ii) Formato de cadena de custodia , iii) Acta de intervención policial; iv) Partida de nacimiento del menor agraviado. iv)Oficio N° 1214-2017-PCMRDC/CSJC/PJ.

MEDIOS DE PRUEBA – TESTIGOS

a) *DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE JE CHA.-* **JUICIO DE FIABILIDAD:** El medio probatorio supera el filtro de fiabilidad al reunir los requisitos de ley y no fue cuestionada su participación. **JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPOTESIS PRINCIPAL.-** Como información relevante para el caso dijo: 1] Que, el acusado es su padrastro, y el menor agraviado su sobrino, 2] El 25 de junio 2017, estaba buscando a su hija “S”, logra ver por la ventana de la habitación de su madre JU , que estaba separada por una cortina, metió la mano por la ventana logrando abrir la puerta y vio a su padrastro y a su sobrino con el pantalón abajo, 3] Salió su sobrino de la habitación, le bajo el pantalón y le vio el potito rojo, no tenía herida, diciéndole su sobrino “ que su abuelito , le bajo su pantalón y estaba con su pene ahí”, 4] Después comunico el hecho a su hermana Lu Chá , y juntas fueron a la Comisaria.

UTILIDAD PARA LA HIPOTESIS ALTERNATIVA: Ninguna

JUICIO DE VEROSIMILITUD: La declaración es consistente y verosímil, está relacionado con los hechos, y no se advirtió contradicciones en la declaración.

b) *DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE E CHA.-.(hijastra del acusado)*

JUICIO DE FIABILIDAD: el medio probatorio supera el filtro de fiabilidad, y no fue cuestionada su participación.

JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPOTESIS PRINCIPAL: Como información relevante para el caso dijo: 1] El agraviado es su hijo, el cual el 25 de junio del año dos mil diecisiete, se quedó a dormir su hijo en la casa de su mama J, en la cual vive con el acusado que es su padrastro, 2]Su hermana “J” le conto que encontró a su hijo con el pantalón abajo, por eso denunció. 3] Nunca ha tenido problemas con el acusado, 4]Su hijo en la actualidad está bien.

JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPOTESIS ALTERNATIVA: ninguna

JUICIO DE VEROSIMILITUD: Testigo indirecta, la declaración es consistente y verosímil, está relacionado con los hechos, y no se advirtió contradicciones en la declaración.

c) *DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE JPP (efectivo policial)*

JUICIO DE FIABILIDAD: el medio probatorio supera el filtro de fiabilidad, y no fue cuestionada su participación.

JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPOTESIS PRINCIPAL, dentro de lo relevante dijo: 1]El 25 de junio 2017 , estaba laborando en la Comisaria de Imperial, cuando de pronto se presentó una Señora, indicando que un menor había sido víctima de violación sexual, por lo que en compañía de la denunciante, se constituyó al domicilio del acusado, el cual al explicarlo lo de la denuncia , no opuso resistencia y subió al patrullero.

JUICIO DE VEROSIMILITUD: Testigo indirecto, la declaración es consistente y verosímil, está relacionado con los hechos, y no se advirtió contradicciones en la declaración.

10. L [MÉDICO LEGISTA]: ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO , respecto al **CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 003354-EIS** practicado al agraviado con fecha 25 de junio 2017.

JUICIO DE FIABILIDAD: se observaron en el examen de este órgano de prueba los requisitos previstos para su fiabilidad.-----

JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL: para ser utilizado como medio de prueba corroborante respecto a las declaraciones inculpativas prestadas por el agraviado pues acreditan la existencia del delito y la consumación del mismo fluyendo de éste que luego de efectuarse el examen médico legal [en especial de integridad sexual], se concluyó que el peritado presentaba : Ano eutonico, pliegues perianales tumefactos, erosion que abarca de horas IV a VI, según referencia horaria.

Conclusiones: Presenta signos de actos contranatura reciente. 1] Explicando señala que la información que se consigna en la data del certificado médico proviene de la madre y dijo que su hermana le contó que su padrastro estaba en la cama con su hijo, por lo que denunció a las dos de la tarde. 2] Explico que los pliegues perianales tumefactos, son como una llanta de bicicleta, en la cual los rayos vienen a ser los pliegues, los cuales el menor examinado los tenía hinchados, 3]La erosión, se produce por mecanismo de fricción, el agente es tangencial, puede ser la mano o el dedo. 4] No puede ser por parásitos, ya que esto es nocturno y se ve en los niños de menor edad. 5]La tumefacción, es el aumento de volumen, se produce por una inflamación, que ha tenido efecto en el ano, **el acto** es el intento de ingreso, pero no ingresa no necesariamente hay sangrado.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA: ninguna.-----

JUICIO DE VEROSIMILITUD: examen de carácter científico no desvirtuado en juicio así como el de no haberse desacreditado a la perito que lo explicó por lo que sobrepasa este test de valoración.-----

11.- M [PSICOLOGA]: ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO , respecto al **PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 004167-2017-PSC** practicado al acusado con fecha 11 y 16 de agosto 2017.

JUICIO DE FIABILIDAD: se observaron en el examen de este órgano de prueba los requisitos previstos para su fiabilidad.-----

JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL: para acreditar que el acusado es sociable, afable, usa lenguaje claro, sencillo, niega responsabilidad, ofrece un relato coherente en su discurso, **poco consistente en su contenido, tiene inclinación por emociones momentáneas donde sus procesos de regulación y control interno están fragmentados, escaso método de control de impulsos, orientación heterosexual , presenta indicadores probable conflicto en el área, asociado a una posible disfuncionalidad, denota deseos conservados, y no logra una adecuada satisfacción, lo cual motivaría carga tensional, influyendo en su conducta sexual, presenta interés focalizado en su propia satisfacción. Conclusion:** personalidad con rasgos histriónicos y dependientes, perfil psicosexual, orientación heterosexual, probable conflicto en el área psicosexual, se orienta por el placer y la satisfacción.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:ninguna.-----

JUICIO DE VEROSIMILITUD: al ser éste documento uno de carácter público conforme lo señala el artículo 185° del Código Procesal Penal y que además no fue cuestionado en cuanto a su validez formal ni de su contenido, sobrepasa este nivel de análisis.-----

MEDIOS DE PRUEBA – PRUEBA DE CARÁCTER DOCUMENTAL

11. Oralizacion del Protocolo de Pericia Psicológica N° 003366-2017 emitida por “Z”, practicado a la menor de iniciales de E.F.F.A.CH

JUICIO DE FIABILIDAD: medio de prueba oralizado en juicio al encontrarse previsto en el supuesto señalado en el literal c y d) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal

JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL: para acreditar que el menor se muestra tímido, antes las preguntas presenta respuesta emocional (se toca el cabello, movimiento de piernas, cabeza y mirada hacia abajo) ,utiliza un lenguaje espontaneo, claro, acompañado de susurros. Clínicamente presenta coordinación visomotora de acuerdo a su edad, emocionalmente dependiente de las personas que le brindan afecto y atención. No prevé situaciones de riesgo siendo manipulable.Frente al motivo de evaluación se encuentra que ante situaciones de tensión y que no puede afrontar, suele responder con ansiedad y represión como mecanismo de defensa frente a recuerdos o a experiencias que le causan dolor. Presenta indicadores psicológicos como tensión, inseguridad, sentimientos de tristeza, indefensión, vergüenza y rasgos de ansiedad, sintiendo sucio su cuerpo.
Conclusiones: Indicadores de afectación emocional compatible a experiencia negativa de tipo sexual.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA: el menor habla de una serie de personas que estabn en el lugar, presenta sentimientos de culpa.-----

JUICIO DE VEROSIMILITUD: al ser éste documento uno de carácter público conforme lo señala el artículo 185° del Código Procesal Penal y que además no fue cuestionado en cuanto a su validez formal ni de su contenido, sobrepasa este nivel de análisis.-----

12. **ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO.****JUICIO DE FIABILIDAD:** se observaron los requisitos para su fiabilidad estando el mismo previsto en el literal b) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal observándose así mismo lo pertinente de la Guía de Procedimiento para la Entrevista Única de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual, Explotación Sexual y Trata con fines de Explotación Sexual.---

JUICIO DE UTILIDAD:PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL: para acreditar la legalidad del acto de investigación de entrevista única practicada al menor agraviado con fecha 26 de junio 2016, fluyendo de la misma en que en ella estuvieron presentes como representantes del Ministerio Público: Fiscal Adjunto provincial [L S R]; Fiscal Provincial de la segunda fiscalía provincial civil y familia J H V]; el menor agraviado; la psicóloga

[licenciada “Z”]; acompañada la menor de sus padres; y, el abogado defensor del acusado **UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:** observa la hora de inicio y de término de la entrevista y no se aprecia firma del acusado.-----

JUICIO DE VEROSIMILITUD: al ser éste documento uno de carácter público conforme lo señala el artículo 185° del Código Procesal Penal y que además no fue cuestionado en cuanto a su validez formal ni de su contenido, sobrepasa este nivel de análisis.-----

13. ACTA DE INTERVENCION POLICIAL, DE FECHA 25 DE JUNIO DEL 2017.- el medio probatorio supera **el filtro de fiabilidad**, se trata de un documento público y como información relevante para el caso, contiene la denuncia efectuada por doña YCO ante la Comisaria de Imperial, contra el acusado ALE, en la cual manifiesta que encontró a ALE encima de su cama, con el pantalón abajo mostrando su miembro viril, teniendo sujetado a su sobrino de iniciales EFFACH, por lo que miembros de la policía se constituyeron al domicilio ubicado en el AAHH Josefina Ramos MZ 1-Lt 18-Imperial, logrando intervenir al acusado, quien en forma voluntaria acompañó a la policial; **la información es verosímil** fue constatada por Miembros de la Policía Nacional del Perú **y útil** ya que acredita que el efectivo policial dio cuenta de los hechos denunciados en relación a los hechos producidos por el acusado y la manera como fue detenido. **Y útil para la defensa:** indico que las actas deben de desarrollarse en el lugar donde se realiza, no dice donde se hizo.

14.-PARTIDA DE NACIMIENTO DEL MENOR AGRAVIADO: MEDIO DE PRUEBA DEL

MINISTERIO PÚBLICO oralizado en la sesión de Juicio Oral. -----

JUICIO DE FIABILIDAD: se observaron los requisitos para su fiabilidad estando el mismo previsto en el supuesto señalado en el literal b) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal.-----

JUICIO DE UTILIDAD: UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL: para acreditar la minoría de edad del menor agraviado a la fecha de la comisión de los hechos fluyendo de dicho documento que el mismo tiene como fecha de su nacimiento el 18 de noviembre

2009-----

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA: NINGUNA.-----

JUICIO DE VEROSIMILITUD: al ser éste documento uno de carácter público conforme lo señala el artículo 185° del código antes acotado y que además no fue cuestionado en cuanto a su validez formal ni a su contenido, sobrepasa este nivel de análisis.-----

13.- FORMATO DE CADENA DE CUSTODIA Y VISUALIZACION DE DVD:

MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO – visualizado en juicio oral.

JUICIO DE FIABILIDAD: se siguieron las pautas previstas para su fiabilidad, sobrepasándolas.-----

JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL: por ser *testigo directo* de los hechos resulta útil para acreditar tanto la existencia del delito como la vinculación él por parte del acusado en los hechos que se le imputan resaltando de su declaración: **1]** Que, se llama E, tiene siete años y estudia en el segundo grado, **2]**

Que, su papito se llama ALE su abuelito y le ha tocado su cuerpo en su casa, en el cuarto, donde vive su mamita V, **3]** Que, le ha tocado su pote, el papito ALE con su mano por debajo de su ropa. **4]** Que, le bajo su pantalón hasta el muslo, **5]** Que, lo echo en la cama. **6]** Que, su tia Y fue la primera persona que se enteró de los sucedido, porque la ventana del cuarto estaba abierta y ella miro, **7]** Que, el papito ALE, es bajo, gordito, blanco, que tiene una cicatriz en la pantorrilla.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA: El menor juega, abosteza, no se le ve alguna afectación.

JUICIO DE VEROSIMILITUD: El Colegiado ha tomado en cuenta para la valoración de lo señalado por este órgano de prueba quien a su vez tiene la calidad de único *testigo directo* de los hechos lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ- 116 [*párrafo diez - reglas de valoración*] el mismo que se halla referido a las *garantías de certeza* a las cuales también se hace referencia en el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116 significándose la vinculatoriedad y observancia obligatoria que se debe a las mismas por parte de los órganos jurisdiccionales de la república; en dicho sentido podemos afirmar:-----

a) RESPECTO A LA AUSENCIA DE INCREDIBILIDAD SUBJETIVA: de la actuación y debate probatorio no se ha advertido ni evidenciado la pre existencia de algún tipo de relación entre la agraviada y el acusado o con la familia de aquélla y de éste o del mismo que hagan deducir un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento,

interés u otro de cualquier índole que reste certeza a lo señalado por el agraviado o genere duda sobre ello, conclusión arribada no sólo de lo que el mismo señaló al momento de ser entrevistado en Cámara Gesell cuya visualización fue efectuada en la sesión de Juicio Oral , donde describe la manera cómo sucedieron los hechos , la forma como es que el acusado le toco su poto con la **mano por debajo** de su ropa, hechos que sucedieron en el cuarto de la casa de su mama Vilma en la tarde, lo que nos hace inferir de que no existía resentimiento ni ánimo de venganza alguna en su contra , inclusive la testigo JCO, en juicio indico que nunca han tenido problemas con el acusado, de lo que se concluye que no existe ninguna mala intención ni malicia para incriminarle los hechos que se le imputan al acusado.----

b) RESPECTO A LA VEROSIMILITUD EN LAS DECLARACIONES DE LA

AGRAVIADA: El Colegiado ha evidenciado al visualizar y escuchar al agraviado en su entrevista única consistencia, coherencia y espontaneidad al narrar la forma y circunstancias en las que fue objeto de abuso sexual por parte del acusado conforme se ha hecho mención al efectuar el juicio de utilidad de este medio de prueba en cuanto a la referida a la tesis acusatoria, así mismo, en estas afirmaciones y sindicaciones tampoco se ha advertido trasgresión a las leyes de la lógica bivalente y los principios de la lógica, al sentido común o a las máximas de la experiencia de acuerdo al juicio de fiabilidad efectuado a las mismas no siendo igualmente éstas increíbles, producto de la inventiva o de un relato aprendido sino mas bien y como se dijo, coherentes, congruentes y resultado de la espontaneidad; un relato en el que se utilizó un lenguaje y gesticulaciones propios de un menor de edad siendo éste además espontáneo, consistente, coherente, lógico e uniforme al narrar la forma y circunstancias en las que fue objeto de agresión sexual indebidos y describiendo a su agresor como el Papito ALE, el cual es bajo, gordito, blanco, que tiene una cicatriz en la pantorrilla, por lo que conforme a la valoración individual efectuado al mismo precedentemente, no trasgrede las leyes de la lógica bivalente y los principios de la lógica, el sentido común ni a máxima de la experiencia alguna, menos aún se ha evidenciado un relato increíble que sea producto de la inventiva o que el mismo sea aprendido, manipulado o influenciado como consecuencia de una represalia de parte de la madre o familiar alguno de dicha agraviada ni contra del acusado, de otro lado, se ha verificado también la presencia de datos objetivos que han permitido una mínima corroboración periférica con datos de procedencia distinta a la

aportada por este órgano de prueba, exigencia de validez y certeza no sólo impuesta por los Acuerdos Plenarios antes señalados sino que ello constituye una garantía a favor del debido proceso y principalmente de la observancia a favor del acusado de una segura y correcta valoración probatoria al existir una pluralidad de datos probatorios siendo los mismos:-----

----- - Que , el menor de iniciales EFFACH, a la fecha de los hechos tenía siete años de edad, se corrobora con lo que fluyó de la Oralización de la partida de nacimiento del agraviado , donde aparece que tiene como fecha de nacimiento el dieciocho de noviembre del año dos mil nueve.

- Que, los hechos de abuso sexual en contra del menor agraviado, habrían ocurrido en la casa de la mamá V, y fue YCO(tia del menor agraviado y denunciante de los hechos), quien se percató al mirar por la ventana del dormitorio que el menor estaba echado en una cama con el pantalón abajo, y le vio el potito rojo, se ve corroborado con lo indicado por el menor en Cámara Gesell y a la misma declaración de doña YCO, y corroborado también con la declaración del menor agraviado doña ECO.

-Que, el acusado le toco el poto al menor agraviado con su mano debajo de su ropa, produciéndole erosión que abarca de horas IV a VI según referencia horaria, se acredita con lo indicado por la perito L , quien indico que el menor agraviado presenta signos de acto contranatura reciente, indicando que la erosión que presenta el menor agraviado, puede haber sido producida por un agente contuso, por mecanismo de fricción y por un agente tangencial , que siguió el mismo eje del ano, como la mano o el dedo y que la tumefacción, que es un aumento de volumen, ocasiona una inflamación, en este caso en el ano , por que se intentó ingresar un agente, con lo que quedaría acreditado el delito de violación sexual en grado de tentativa.

- Que, a raíz de la agresión sexual, que sufrió el menor agraviado y conforme se acredita con la Oralización del Protocolo de Pericia Psicológica , N° 003366-17, efectuado al menor agraviado, se corrobora que la misma vivió un evento traumático en la esfera sexual conforme al relato coherente, sencillo y espontáneo acompañado de rasgos de ansiedad [se toca el cabello, movimiento de piernas, cabeza y mirada hacia abajo] y silencios en algunos pasajes de su relato proporcionado por la misma, se concluyó indicadores de afectación emocional y alteración del desarrollo psicosexual asociado a evento negativo de tipo sexual presentando conductas de ansiedad. Frente al motivo de evaluación se encuentra que ante

situaciones de tensión y que no puede afrontar, suele responder con ansiedad y represión como mecanismo de defensa frente a recuerdos o a experiencias que le causan dolor. Presenta indicadores psicológicos como tensión, inseguridad, sentimientos de tristeza, indefensión, vergüenza y rasgos de ansiedad, sintiendo sucio su cuerpo. -Con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 004167-17-PSC, efectuada por la perito Mi, concluyo que el acusado ALE, presenta una personalidad con rasgos narcisistas, inestable e inmaduro, no evidenciando así mismo indicadores de psicopatología que lo incapacite a percibir y valorar la realidad, evidenciándose que no asume responsabilidad en los hechos siendo evasivo y ofreciendo un relato coherente pero de contenido poco consistente, intentando dar una imagen positiva de sí mismo , de orientación heterosexual, con conflictos en el área psicosexual, se orienta por el placer y la satisfacción

c) RESPECTO A LA PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN EFECTUADA:
pese a la

edad del menor agraviado, siete años de edad, la sindicación efectuada por esté en contra del acusado ALE, a quien lo sindicó como el autor de haberle bajado su pantalón y luego tocado el poto con la mano y consecuentemente, atentó por su edad en contra de su indemnidad sexual ha permanecido invariable lo que puede advertirse por ejemplo de lo señalado por el mismo con fecha veintiséis de junio 2017, fecha en la que se realizó la Entrevista Única conforme fluyó de la visualización del DVD realizado en cámara Gesell .

Superadas entonces estas reglas de valoración podemos concluir que este medio de prueba puede ser considerado como válido y con virtualidad procesal suficiente para enervar la presunción de inocencia que como garantía goza el acusado de conformidad a lo prescrito en nuestro ordenamiento constitucional y procesal penal; por último, resulta también pertinente señalar que la jurisprudencia ha determinado elementos probatorios que acreditan la responsabilidad penal en el delito de violación sexual indicando al respecto que: “...*A nivel de la doctrina y la jurisprudencia se han esbozado presupuestos para determinar la responsabilidad penal por violación sexual, esto es:-----*

a) QUE EXISTA UN PRESUPUESTO TEMPORAL: es decir, que no debe existir un

intervalo de tiempo considerable y pronunciado entre el último acto comisivo del delito y la fecha de la denuncia evidenciado en este caso, los hechos ocurrieron el 25 de junio 2017 a horas 10:45 de la mañana aproximadamente, formulándose la denuncia el mismo día de los hechos , es decir el 25 de Junio 2017 en horas de la tarde, motivando que el mismo día el menor agraviado pase examen de integridad sexual y al día siguientes es decir 26 de junio se le entreviste en Camara Gesell, conforme a lo que fluyó de la explicación dada por la perito L y psicóloga Mi y efectivo policial examinado en juicio JPP.

b) QUE HAYA UN PRESUPUESTO LÓGICO: que se debe dar entre la declaración del agraviado respecto del hecho punible con las circunstancias de tiempo y lugar así como respecto a la relación de autoría que deben ser regulares e uniformes lo que se ha evidenciado con lo señalado en líneas precedentes en cuanto al análisis efectuado respecto a las versiones brindadas por la agraviada en cuanto a las reglas de valoración.-----

□c) QUE LA VÍCTIMA MANTENGA COHERENTEMENTE SUS AFIRMACIONES TANTO RESPECTO AL HECHO COMO AL AUTOR: requisito jurídico relacionado a la relevancia de la declaración de la parte agraviada pues se supone que la declaración de la víctima ha de aportar suficiente información respecto a cómo ocurrieron los hechos y que las características del autor sean lo suficientemente idóneas para acreditar su plena identidad lo cual fluye plenamente de lo percibido por el Colegiado, al visualizar la entrevista única del menor agraviado donde el mismo señaló que “ su papito se llama ALE , es su abuelito y le ha tocado su poto en su casa, en el cuarto, donde vive su mamita V , 3] Que, le ha tocado su poto, el papito ALE con su mano por debajo de su ropa. 4]Que, le bajo su pantalón hasta el muslo, 5] Que, lo echo en la cama. 6] Que, su tia Y fue la primera persona que se enteró de los sucedido, porque la ventana del cuarto estaba abierta y ella miro, 7] Que, el papito ALE, es bajo, gordito, blanco, que tiene una cicatriz en la pantorrilla.

d) QUE HAYA COMUNIDAD DE PRUEBAS: a fin de que la versión de la parte agraviada sea corroborada con el certificado médico legal y el reconocimiento psicológico siendo que en el presente caso se verifica lo primero en cuanto a que el menor agraviado al

ser evaluado presentaba signos de acto contranatura reciente, indicando la perito evaluada, que la erosión que presenta el menor agraviado, puede haber sido producida por un agente contuso, por mecanismo de fricción y por un agente tangencial, que siguió el mismo eje del ano, como la mano o el dedo y que la tumefacción, que es un aumento de volumen, ocasiona una inflamación, en este caso en el ano por que se intentó ingresar un agente, con lo que quedaría acreditado el delito de violación sexual en grado de tentativa, mientras que en cuanto a la pericia psicológica se determina la afectación psicológica y emocional que derivan de una experiencia de índole sexual no acorde a la edad de la víctima siendo que tal circunstancia no determina que otras pruebas sirvan de sustento periférico a las versiones inculpativas del agraviado.

DECLARACION DEL ACUSADO. ALE.- Como

información relevante dijo: 1] Que, no comprende por que está en el Penal, es que lo quieren votar de su casa, 2]Que, el día de los hechos llego a su casa como a las nueve de la mañana, ya que el vende pan, estaba cansado, 3]Llegaron sus dos nietos, el mayor le dijo que le diera un sol para que haga limpieza y al otro el más pequeño de nombre E, le dijo que le dé un sol para que le rasque la espalda 4]Su hijastra Y entro al cuarto como cinco veces a pedirle plata, no le dio, porque tenía problema con ellas por los pagos, 5]J, quería que su padre viva en esa casa, pero eso no podía ser porque él había construido la casa, por lo que lo amenazo y le dijo que se largue de la casa, sino lo iba a denunciar. 6]A la quinta vez que entro J a su cuarto, lo encontró boca abajo y al niño encima de él rascándole la espalda .7]Cuando llego la Policía él no sabía de qué se trataba.

-RECONDUCCION DEL MINISTERIO PUBLICO

Antes del cierre de la etapa probatoria el Ministerio Publico, invocando el artículo 374 numeral 1° del Código Procesal Penal, señalo:

1.-Que, a un inicio acusa por el delito de violación de menor de edad, teniendo en cuenta el Certificado Médico Legal, el cual concluye que el menor agraviado presentaba actos contranatura.

2.-Pero teniendo en cuenta lo que indico la perito Luz del Carmen Rojas Taype, al ser examinado en juicio oral, cuando indico que no hubo penetración y teniendo en cuenta el

tipo penal, reconduce su acusación y postula por una **condena por el delito de tentativa de violación a la libertad sexual.**

VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

19. Para que se emita una sentencia de condena debe desvirtuarse la presunción de inocencia de la que toda persona goza por mandato constitucional conforme a lo señalado en el literal e) del numeral 24) del artículo 2º de la Constitución Política del Estado, presunción que también se halla contenida en el nuevo ordenamiento procesal penal vigente, así el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal [norma que prevalece sobre cualquier otra disposición de dicho código conforme lo señala el artículo X del mismo título], establece en su numeral 1) que “...*toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales...*”; de otro lado, resultará también exigible el que se elimine o quede descartada toda posibilidad de duda respecto a la responsabilidad de un procesado conforme lo exige la última parte del numeral antes señalado pues de configurarse la misma y siendo ésta razonable, por mandato constitucional resultará aplicable el ***Principio Universal del Indubio Pro Reo*** el mismo que le es favorable a todo procesado debiéndose en dicho supuesto emitirse una sentencia de carácter absolutorio.-----

20. Aditado a ello y en el supuesto de emitirse una sentencia de carácter condenatoria, deberemos basarnos en la existencia de prueba suficiente y que la misma se haya actuado bajo las garantías previstas en la Constitución y el ordenamiento procesal vigente conforme lo señala el numeral 1) del artículo II del Título Preliminar del referido Código Procesal Penal [Presunción de Inocencia.- “...*Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales...*”], lo que implica el haberse

llevado un proceso rodeado de todas las garantías que se hallan contenidas en el derecho al Debido Proceso que en esta etapa se traducen en el desarrollo del Juicio Oral [numeral 2) del artículo I del Título Preliminar del código acotado que señala “...*toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código...*”].-----

DE LA EXISTENCIA DEL DELITO

□ 21.El delito que configura los hechos imputados al acusado se halla determinado desde la etapa intermedia mientras que estos últimos como ya se dijo precedentemente, se encuentran detallados y parametrados de lo que fluye de la fundamentación fáctica del escrito de acusación siendo que los mismos en cuanto a su acaecimiento en la realidad histórica deberá de ser acreditada por los medios de prueba actuados y debatidos durante el desarrollo del Juicio Oral siendo que los mismos sintéticamente consisten en que el acusado al cual llamaba “ papito Ale , el menor agraviado, le ha tocado su poto por debajo de su ropa en su casa, en el cuarto, donde vive su mamita V Que, lo echo en la cama y le bajo su pantalón hasta el muslo. Que, su tía Y fue la primera persona que se enteró de lo sucedido, porque la ventana del cuarto estaba abierta y ella miró, que el papito ALE, es bajo, gordito, blanco, que tiene una cicatriz en la pantorrilla, cuando el menor contaba con 7 años de edad , producto de lo cual ante el examen de integridad sexual el menor presenta Ano eutonico, pliegues perianales tumefactos, erosión que abarca de horas IV a VI, según referencia horaria. Conclusiones: Presenta signos de actos contranatura reciente

22. Siendo ello así y en base a los medios de prueba que han sobrepasado los test de fiabilidad, utilidad y verosimilitud efectuado al ser estos valorados individualmente, se ha logrado determinar que el delito se ha producido en la realidad [*existencia del delito*] fluyendo tal conclusión principalmente de lo señalado por el agraviado al momento de ser sometida a entrevista única en Cámara Gesell la misma que fue recabada en principio, con observancia de los requisitos formales señalados en la Guía de Procedimientos para la Entrevista Única de Niños, Niñas y Adolescentes víctimas de abuso sexual, explotación sexual y trata con fines de explotación sexual [*punto 1 del Capítulo I de la Parte I*] respecto a la intervención de los sujetos, dirección de tal acto de investigación, desempeño del entrevistador [*punto 2*], desarrollo de la misma y adicionalmente a ello, con observancia de las reglas procesales previstas en nuestra normatividad procesal vigente habiéndose

efectuado así mismo la valoración del contenido de lo señalado por la agraviada bajo las denominadas *garantías de certeza* establecidas en los Acuerdos Plenarios N° 2-2005/CJ116 y N° 01-2011/CJ-116 que contempla además una valoración conjunta de los medios de prueba actuados pues es especialmente al verificarse que las declaraciones de la víctima agraviada cumplan con la regla de certeza de su verosimilitud que se ha hecho mención a los demás medios de prueba actuados que han sobrepasado los test de valoración antes señalados y que comprenden los elementos periféricos corroborantes mínimos de dicha declaración por lo que nos remitidos a dicho análisis señalando sintéticamente que los hechos están probados por la versión del agraviado corroborados , por el examen de la perito médico legista L, perito Psicóloga Mi , así como los órganos de prueba JCO y ECO, así como de la prueba documental oralizada también en juicio oral.-----

23.Respecto a la vinculación del acusado con el delito imputado, se tiene que ello fluye no sólo de la sindicación directa, espontánea, congruente, coherente y uniforme efectuada por el menor agraviado, se tiene por acreditado que el acusado tiene la calidad de sujeto activo y por ende, se encuentra vinculado como autor del delito atribuido valorándose dicha conclusión, la cual no se toma en cuenta por sí sola como suficiente para tenerlo como autor del delito sino que la misma se halla corroborada con otros medios de prueba como lo son la declaración del agraviado y lo que fluye de la explicación dada por la perito médico legista L, perito Psicóloga Mi -----

24.De otro lado y como argumento de defensa, el acusado a través de su defensa técnica ha indicado , que el menor en su declaración en ningún momento indica que se le haya introducido el dedo, que la denunciante tía del menor agraviado JCO, tuvo problemas con el acusado, al respecto debe decirse y tomarse en cuenta la edad del menor agraviado, siete años de edad y la confianza que él tenía con el acusado, conforme lo indico el mismo acusado en su declaración, el menor entraba a su cuarto a pedirle propina por rascarle la espalda, lo que quiere decir por las máximas de la experiencia, que ambos jugaban, por lo que las maniobras que realizaba el acusado con la mano, el menor en su inocencia lo tomaba como un juego, es por ello que él en su propio lenguaje indica “Mi abuelito ALE me tocaba el poto con su mano”, de igual manera se debe tener en cuenta lo expresado por la psicóloga Z, cuando indica que el menor, no prevé situaciones de riesgo siendo manipulable por

cualquier persona que ejerce autoridad y poder sobre él y que presentaba sentimientos de vergüenza y rasgos de ansiedad, con relación a los problemas que habrían tenido la testigo JCO, no existe medio probatorio que corrobora lo alegado por la defensa, lo cual debe ser tomado como argumento de defensa.

CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DEL TIPOPENAL

25. Durante la actuación probatoria desarrollada en juicio y de su valoración individual y conjunta, se ha verificado la configuración de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de violación sexual de menor de edad que para este caso, ha quedado únicamente en el **grado de tentativa**; así, se ha verificado la existencia de la *conducta típica* delictiva descrita en el tipo penal contenido en el artículo 173° numeral 1) del primer párrafo del Código Penal –*acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realización de otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de menos de diez años de edad* que fue querido realizar por el acusado como *sujeto activo* en perjuicio del menor agraviado como *sujeto pasivo*; al respecto, debemos indicar que la testigo JCO, fue la que encontró al acusado en su casa sito en el AA HH Josefina Ramos Mz L lote 18-Imperial, con el menor agraviado con el pantalón abajo.

25. Al respecto, no es un solo órgano de prueba quien directamente lo identificó sino dos que no fueron desacreditados de forma alguna durante su examen o de la oralización de su declaración previa; además de ello, existen características del mismo que fueron proporcionados por el menor de iniciales EFFACH. tales como que el papa Ale le tocaba el poto con su mano, el cual es bajo, gordito, blanco, que tiene una cicatriz en la pantorrilla ,lo cual incluso fue apreciado por el Colegiado en el juicio oral; por otro lado, no se ha acreditado por ejemplo que tanto el agraviado como su familia hayan tenido alguna motivación previa para sindicarlo, estos lo han descrito de forma coherente y sin que se adviertan diferencias graves y relevantes que hagan surgir un supuesto de duda y además, sus características psicológicas también constituye indicio que fue el acusado quien realizo la agresión sexual al menor agraviado, pues conforme lo señaló la perito psicóloga Mi en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 004167-2017PSC [*folios ochentiocho a noventicuatro del Expediente Judicial*], éste respecto a los hechos y en base a las pruebas psicológicas aplicadas, evidenció un relato : poco consistente en su contenido, tiene inclinación por

emociones momentáneas donde sus procesos de regulación y control interno están fragmentados, escaso método de control de impulsos, orientación heterosexual , presenta indicadores probable conflicto en el área, asociado a una posible disfuncionalidad, denota deseos conservados, y no logra una adecuada satisfacción, lo cual motivaría carga tensional, influyendo en su conducta sexual, presenta interés focalizado en su propia satisfacción, siendo estas las circunstancias que nos permiten señalar que es el acusado quien es el responsable de los hechos.

26. La **minoría de edad** del agraviado al momento de los hechos exigible de ser acreditado como *requisito si ne qua non* en esta clase de delitos, ha sido acreditado con el medio de prueba idóneo que fuera oralizado en el debate oral, estando constituido el mismo por la copia certificada del Acta de Nacimiento del menor agraviado, habiéndonos ello permitido encuadrar el tipo penal en la agravante prevista en el tipo penal antes referido –**menos de diez años de edad**- debiendo además considerarse la no consumación en sí del acceso carnal sino que únicamente éste quedó en grado de tentativa conforme a lo antes glosado; así mismo, al probarse el delito se puede afirmar que se ha lesionado el **bien jurídico** indemnidad o intangibilidad sexual de un menor de edad significando que en este tipo de ilícitos penales, no es necesario acreditar que haya existido violencia en contra de la víctima o que haya existido de parte de ésta su consentimiento en los hechos pues de acuerdo a lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia emitida al respecto, por la edad y desarrollo maduracional de la víctima ésta no se encuentra en la capacidad de decidir libre y conscientemente sobre su sexualidad conforme también se puede inferir de lo explicado por la perito psicóloga Mi quien evaluó psicológicamente al menor agraviado; de otro lado y en cuanto a la **tipicidad subjetiva**, se exige la necesaria presencia del dolo, es decir, el conocimiento y voluntad de los elementos objetivos del tipo penal antes señalados y que pese a conocerlos, el sujeto activo actúe obedeciendo a su impulsividad y satisfacción de necesidades primarias sin realizar un análisis previo de las consecuencias de sus actos conforme también resulta lógico inferir de las pruebas actuadas en juicio y del razonamiento efectuado en su valoración [*aparte de actuar para satisfacer el libido sexual, se tiene conocimiento que dicho acto se realiza con un menor de edad lo que es contrario a ley y pese a ello, se actúa en su perjuicio.*]

27. Es necesario indicar respecto al grado de consumación del delito y conforme a lo antes señalado, que este quedó únicamente en grado de tentativa siendo ésta definida conforme fluye del artículo 16° del Código Penal como: “...*en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo...*”, siendo que para el presente caso, se considera también necesario diferenciarlo de los actos preparatorios; al respecto, estos se encuentran referidos al conjunto de conductas orientadas a crear las condiciones adecuadas al propósito del ataque al bien jurídico siendo esta la etapa en que el autor dispone de los medios elegidos con el objeto de crear las condiciones para alcanzar el fin que se propone por lo que los mismos son atípicos e impunes porque son conductas socialmente permitas y se hallan muy alejados a una posible consumación típica del delito y no significan una serie amenaza para el bien jurídico protegido donde además debe de considerarse lo señalado por el principio *cogitationis poenam nemo patitur* [*nadie sufre pena por su pensamiento*], mientras que la tentativa, por comprender actos que se extienden desde el momento en que comienza la ejecución hasta antes de su consumación, son actos punibles y como tal deben ser considerados estando definida la misma de acuerdo a Javier Villa Stein, de la siguiente forma: “...*Cuando el autor pasa el límite máximo de los actos preparatorios e inicia los actos ejecutivos sin consumir el delito, estamos frente a la tentativa...*”, encontrándonos en este caso en un supuesto de **tentativa acabada o delito frustrado** donde el delincuente realiza todos los actos necesarios para ejecutar el delito, pero no consigue el efecto, el sujeto ha realizado todo lo que concebía necesario para conseguir el fin, no le queda nada más que hacer, y no logra el resultado típico, por una causa fortuita que no previó.

28. En ese sentido, es de considerarse que el menor agraviado señaló que el acusado le bajo el pantalón y le toco el potito con su mano y también la testigo JCO, quien corroboró ello al señalar que vio por la ventana que el acusado estaba con el pantalón abajo, y el niño también, y posteriormente le vio al niño el potito rojo corroborándose así mismo ello con el Certificado Médico Legal N° 003354-EIS [*folios ochenta y uno del Expediente Judicial*], donde la perito médico legista L a pocas horas de producidos los hechos, concluyó al evaluar físicamente al referido menor agraviado, ano eutonico, pliegues perianales tumefactos, erosion que abarca de horas IV a VI, presenta signos de acto contra natura reciente, las cuales son compatibles a las producidas precisamente por el hecho de que el

acusado le haya intentado introducir por el ano algún objeto contundente tangencial al menor agraviado, según lo señalado por la perito en juicio oral.

29. De otro lado, el acusado empezó su fin delictivo conforme el menor agraviado lo narró, le bajo el pantalón le metió la mano por debajo de su ropa, le toco el poto, viéndose frustrado por la aparición de la tia del menor YCO- quien también corroboró que encontró al acusado con el menor en su cuarto con el pantalón abajo; el numeral 2) del artículo 156° del Código Procesal Penal, establece que no son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello quees objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio mientras que en el numeral 1) del artículo 158° del mismo código se establece que en la valoración probatoria, el juez deberá de observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia lo cual debe de ser concordado con lo prescrito en el numeral 2) del artículo 393° del acotado código que previene en cuanto a las normas de la deliberación una vez terminado el juicio oral, que el Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás siendo que dicha valoración respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

30. Siendo ello así, el hecho como se dijo que el acusado haya aprovechado que el menor agraviado no se encontraba acompañada de una persona adulta, haberle bajo el pantalón, tocado el poto con su mano, evidencian un fin evidente de practicarle el acto sexual a su víctima que lo diferencia del delito de tocamientos indebidos pues de quererlo sólo tocar en sus partes íntimas o pudendas, no habría accionado de tal forma , bajándole el pantalón, además de perpetrar el hecho bajo las circunstancias ya señaladas debiendo de considerarse así mismo en ellos las características psicológicas ya antes precisadas también como indicio de su accionar.

31. En cuanto a la **antijuridicidad** como elemento del delito de violación sexual, se ha verificado que la conducta típica desplegada por el acusado ha contravenido el ordenamiento jurídico, es decir, que su accionar no contaba con norma permisiva ni con la concurrencia de causa de justificación alguna de las previstas en el artículo 20° del Código Penal [*lo que se denomina antijuridicidad formal*] habiendo ésta así mismo lesionado un bien jurídico de especial protección [*lo que se denomina antijuridicidad material*] como lo es la indemnidad

sexual de aquellos que aún no pueden disponerla a cabalidad y conciencia; por último y en cuanto a la **culpabilidad**, se ha verificado que el injusto penal [*conducta típica y antijurídica*], le resulta atribuible al acusado puesto que al momento de cometer el acto delictivo no tenía la calidad de inimputable ya que contaba con más de dieciocho años de edad y además, no padecía de enfermedad alguna ni psicopatología evidenciable que lo imposibilite a percibir y entender la realidad ni las consecuencias de sus actos teniendo así mismo conocimiento que su proceder era contrario a la ley.

DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA – INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

32. La determinación de la pena es aquella operación judicial que permite establecer por medio de un procedimiento cuál es la pena que le corresponde cumplir a una persona hallada responsable de la comisión de un ilícito penal en un caso concreto teniendo como función, identificar y medir las consecuencias jurídicas que corresponde aplicarse al autor o partícipe declarado culpable de un delito; al respecto, resulta importante indicar que el hecho que el Ministerio Público haya solicitado una pena determinada y que, en este caso, la comisión del delito ha sido comprobada así como la responsabilidad penal en él por parte del acusado, ello no implica de ninguna forma que los suscritos como juzgadores nos veamos vinculados al quantum de la pena solicitada por el titular de la acción de la pena pues hacer ello implicaría la abdicación del juez a uno de sus más importantes deberes como es el de imponer y en su caso, graduar la pena encontrándonos obligados únicamente a observar como límite máximo a imponer la pena solicitada por el Ministerio Público no estando en ese supuesto facultados a imponer una pena que la sobrepase de conformidad a lo prescrito en el artículo 397° numeral 3) del Código Procesal Penal [*Principio de Correlación de la Pena*], salvo que el Ministerio Público haya solicitado la imposición de una pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación supuesto que no se verifica en autos.

PROCEDIMIENTO APLICADO

33. De acuerdo a lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 45°-A del Código Penal, se ha creado un procedimiento para la determinación de la pena concreta que resulta observable por mandato imperativo de la ley, en ese sentido, se debe en primer término identificar el

espacio punitivo de determinación de la pena a partir de la prevista en la ley para el delito objeto de juzgamiento dividiéndola en tres partes [numeral 1] teniéndose que para el presente caso, el delito en el que se ha determinado responsabilidad de parte del acusado se encuentra previsto en el numeral 1) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal donde se halla conminada como pena abstracta la de cadena perpetua encontrándonos por ende frente a una circunstancia modificativa de la responsabilidad penal agravante y que este Colegiado considera cualificada por su efectividad.

34. Al encontrarse conminada la pena privativa de la libertad en el tipo penal aplicable al presente caso, el Colegiado se releva de analizar las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal previstas en los artículos 45° y 46° del Código Penal puesto que las mismas se encuentran diseñadas únicamente para el proceso de determinación de la pena donde existan un límite mínimo y uno máximo; es decir, de las penas temporales y no una de *carácter intemporal* como el caso que nos ocupa valorándose que el hecho delictivo es de naturaleza grave por la edad de la víctima; por otro lado y en atención al *Principio de Función Preventiva de la Pena*, la sanción penal como expresión del poder estatal debe de perseguir una finalidad preventiva y de utilidad social, el mensaje que se da a la sociedad es trascendente en la actualidad puesto que de dicha forma se previene la reiterancia de estas conductas atentatorias a la naturaleza de la raza humana; así mismo, la pena impuesta obedece al *Principio de Legalidad de la Pena* pues se halla expresamente conminada en la ley y pese a que doctrinariamente existen cuestionamientos a la misma, a la fecha no existe disposición legal que la haya declarado inaplicable imponiéndose la misma al haberse determinado la culpabilidad del acusado en el delito que se le ha imputado en observancia del *Principio de Culpabilidad* [no configurándose en este caso un supuesto de responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado y que la pena a imponerse es por el acto y no por el autor].

35. Si bien por el *Principio de Humanidad* se ha señalado que el Estado no puede diseñar, aplicar ni ejecutar sanciones penales que afecten la dignidad de la persona ni que dañen la constitución psicofísica de los condenados lo que conlleva a afirmar que no se puede incluir penas que destruyan la vida de las personas como lo es el caso de la cadena perpetua, este Colegiado se reafirma en que el hecho es grave y que pese a la magnitud de la misma el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente 010-2002- AI/TC de tres

de enero del Dos Mil Tres ha previsto un Procedimiento Excepcional de Revisión a los treinta y cinco años de transcurrida la pena de cadena perpetua cuando ésta sea impuesta para evaluar la duración de la misma con lo que este principio se halla garantizado debiendo tenerse en cuenta que el mismo máximo intérprete de la Constitución en la sentencia recaída en el Expediente 01715-2011-PHC/TC-LIMA de seis de julio del año Dos Mil Once ha establecido en sus fundamentos seis y siete que si bien es cierto que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la inconstitucionalidad de esta pena en la referida Sentencia 010-2002-AI-TC, *no la declaró inconstitucional* bajo el criterio de que todas las objeciones que suscitaban su existencia en el sistema penal podían subsanarse si se introducían una serie de medidas que revirtieran su carácter intemporal señalando así mismo en su fundamento ocho que mediante el artículo 1° del Decreto Legislativo 921, se incorporó la institución de la revisión de la pena de cadena perpetua cuando se cumpliesen treinta y cinco años de privación de la libertad disponiéndose en el artículo 4° del mismo su incorporación en el Código de Ejecución Penal, es así que en el artículo 59°-A del mismo se halla regulada la figura de la revisión de la cadena perpetua regulándose en dicho precepto legal el procedimiento del mismo.

36. Estableció así mismo que ya en la sentencia recaída en el Expediente N° 00003-2005AI/TC se declaró que con el régimen jurídico de la cadena perpetua establecido en el antes señalado Decreto Legislativo 921 han sido salvadas las objeciones de inconstitucionalidad y por consiguiente, conforme al criterio adoptado por dicho tribunal en lo que se refiere a la cadena perpetua, no hay agravio alguno al derecho a la libertad personal que resulte inconstitucional; de otro lado y también para el presente caso, se tiene que concurre una causal de disminución de la punibilidad las cuales no son extrínsecas a él sino intrínsecas al mismo estando la misma referida en este caso a la imperfecta realización material del delito cual es la *tentativa* pues el delito no llegó a consumarse estando prevista la misma en el artículo 16° del acotado Código Penal correspondiendo por ende disminuirse prudencialmente la pena conforme lo establece la parte final de dicho precepto legal de naturaleza sustantiva debiendo realizarse ello siempre por debajo del mínimo legal y una vez determinada la pena concreta a través del procedimiento previsto en la ley; en ese sentido, el Colegiado para determinar el quantum a imponerse ha considerado que en doctrina de la pena se ha establecido que el proceso de individualización de la misma tiene dos pasos: a] la

obtención de la cuantía exacta de pena expresada en un número determinado de años de pena privativa de la libertad; y, **b]** la aplicación del test de proporcionalidad constitucional a la cuantía exacta de pena privativa de la libertad propuesta donde se somete la pena exacta al referido test de proporcionalidad para evaluar su razonabilidad constitucional conforme al caso en concreto correspondiendo al juez entonces evaluar si la cuantía de la pena es *idónea* y *necesaria* para alcanzar el fin constitucional que se persigue y juzgar si existe un desequilibrio manifiesto por ser excesiva e irrazonable la relación entre la sanción y la finalidad constitucional; en ese sentido, es necesario también tener en cuenta que la persona sentenciada constituye el núcleo individualizador de la determinación de la pena pues es ésta quien sufrirá los reales efectos de la privación de su libertad por lo que una vez fijada la pena exacta, se deberá de evaluar la razonabilidad constitucional de dicho monto de pena donde el factor más importante será el evaluar su proporcionalidad en función del individuo en el caso en concreto, esto es, la magnitud del impacto negativo que siempre generará el encierro en el sentenciado considerándose en ello su estado de vulnerabilidad propendiendo a una menor *desocialización* .

37. Para el caso en concreto se tiene que la pena a aplicarse [*privativa de la libertad*], resulta idónea pues el fin constitucional de la pena es la prevención especial positiva conforme a lo previsto en el numeral 22) del artículo 39° de la Constitución Política del Estado ya que el ordenamiento normativo impone al juez la imposición de una pena privativa de la libertad en este tipo de delitos por su gravedad, ello desde el contexto de necesidad normativa de su efectividad siendo lo más idóneo para el logro de una menor desocialización imponerse una cuantía mínima de la misma circunstancias en las que hay que considerar que imponérsele una que no resulte proporcional con el delito imputado y sus resultados, le negaría la posibilidad al condenado de poder regenerarse y desarrollarse siendo un sujeto útil a la sociedad; en cuanto a la *necesidad*, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria no debe de existir ningún otro medio alternativo que revista por lo menos la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado no existiendo en el caso de autos, por la gravedad del delito, otro medio que reúna tal condición; en cuanto al sub principio de *proporcionalidad en sentido estricto*, debe de realizarse un juicio de ponderación entre la carga aflictiva de la pena o afectación al derecho fundamental a la libertad personal y el fin constitucional de la

menor desocialización habiendo el Tribunal Constitucional en este extremo señalado que “...el sub principio de proporcionalidad, en sentido estricto, implica que para que la intervención del legislador en el derecho fundamental a la libertad personal se considere legítima, el grado de realización del fin constitucionalmente legítimo debe ser, por lo menos, equivalente al grado de afectación del derecho a la libertad personal...”.

38. En ese sentido, debemos de tener presente que nos encontramos ante un hecho ilícito que no se ha consumado quedando únicamente en grado de tentativa, donde las lesiones físicas producidas en el menor agraviado que fluyeron del Certificado Médico Legal N° 003354-EIS, no han sido de gravedad causándose mayormente las mismas en la esfera emocional y psicológica tal y como fluyó de la explicación que en juicio nos dio la perito Milagritos Arcos Paredes respecto del Protocolo de Pericia Psicológica N° 003366-2017PSC, el hecho de que el acusado cuente aún con setentiu años de edad , contando únicamente con secundaria completa, nos hace considerar que la pena que debe de imponérsele debe de corresponder a la de **diez años** de pena privativa de la libertad por ser proporcional y razonable con los efectos de su accionar delictivo, debiéndosele así mismo en atención a lo señalado en el primer párrafo del artículo 178°-A del Código Penal, disponerse se le someta a un tratamiento terapéutico en la especialidad que se determine y adicionalmente a ello y para el caso de la agraviada y atendiendo al *Principio del Interés Superior del Niño*, disponer que la misma reciba tratamiento psicológico por parte de la Unida de Víctimas y Testigos del Ministerio Público.

DE LA REPARACIÓN CIVIL

39. La reparación civil consiste en el resarcimiento del perjuicio irrogado a la víctima de un delito teniendo en cuenta que éste provoca un daño y que por exigencias del artículo 92° del Código Penal corresponde determinarse en forma conjunta con la pena debiéndose tener en cuenta que para el caso de autos, quien ha solicitado se emita pronunciamiento respecto a la pretensión civil resulta estar facultada para ello como parte procesal de conformidad a lo previsto en la primera parte del numeral 1) del artículo 11° del Código Procesal Penal al no haberse constituido actor civil en el presente proceso; por otro lado, debe tenerse en cuenta lo señalado en los Fundamentos Sétimo y Octavo del *Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116* donde se ha dejado establecido que el fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal entendido

éste como los efectos negativos que derivan de la lesión de un interés jurídicamente protegido y que puede ocasionar consecuencias tanto patrimoniales como no patrimoniales siendo que para el caso que nos ocupa, se evidencia que el delito cometido por el acusado ha causado un daño de carácter extrapatrimonial al menor agraviado como víctima del mismo conforme lo señalaremos seguidamente.

40. El *daño no patrimonial* comprende un *daño moral*, entendido éste como la lesión inferida a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor, aflicción o sufrimiento y un *daño a la persona* o *daño subjetivo* cuyos efectos recaen en el ser humano considerado en sí mismo como sujeto de derechos desde la concepción hasta el final de la vida dividiéndose éste en dos categorías: la primera referida al *daño psicosomático* y la segunda referida al *daño al proyecto de vida* o *libertad fenoménica*; dentro del daño psicosomático, el profesor **Fernández Sessarego** incluye a aquellos que dañan el cuerpo o soma y aquellos en los que se daña la psique [*que incluye el daño biológico, moral y al bienestar*]; para el caso que nos ocupa, resulta evidente, lógico y arreglado a la experiencia común que una conducta delictiva como la realizada por el acusado ha causado un daño en el menor agraviado de carácter *no patrimonial [extrapatrimonial]* pues se ha lesionado derechos o legítimos intereses existenciales de la misma que son objeto de especial protección por la ley; así y en cuanto al *daño moral*, resulta arreglado a la lógica y a las máximas de la experiencia que las consecuencias del delito, por su minoría de edad y grado de madurez psicológica, ha afectado en gran medida y como bien jurídico protegido su indemnidad sexual, es decir, se ha afectado su normal desarrollo psicosexual al haber sido sometida a la práctica de un acto para el cual aún no estaba preparada psicológicamente conforme fue señalado por la perito psicóloga Mi al explicar la pericia psicológica N° 003366-2017-PSC, al señalar que la misma presentaba escasos recursos para hacer frente a situaciones que vulneren su integridad personal no pudiendo afrontar situaciones de tensión por lo que frente a los hechos, evidenció ansiedad, irritabilidad y conductas de regresión como mecanismo de defensa frente a recuerdos que le causan dolor, e indicadores psicológicos tales como desconfianza, frustración, sentimientos de indefensión, vergüenza, tristeza, sentimientos de culpa, ansiedad; así mismo, señaló que en el área psicosexual, presentó alteraciones en dicha área por experiencias negativas de tipo sexual que están acordes a su edad y como su agresor

una figura con desigualdad de poder, lo que ha generado en el menor temor, vergüenza en sus relaciones interpersonales, siente su cuerpo usado.

41. Resulta pues indudable ese estado de afectación que ha sido generado por el hecho ilícito [*experiencia sexual no acorde a su edad*] vivido por la misma y provocado por el accionar del acusado pues no deriva de otro hecho vivenciado por la misma que haya sido evidenciado tanto del examen de los órganos de prueba efectuado en juicio como principalmente, del examen de la perito psicóloga que evaluó al menor agraviado de iniciales EFFACH; de otro lado, es de considerarse que conforme lo prescribe el artículo II del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, *el niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica* mientras que en el artículo 4° del mismo ordenamiento especial se establece como uno de ellos *el respeto a su integridad moral, psíquica, física y a su libre desarrollo y bienestar*; por ende, se tiene que lógicamente el haber adelantado situaciones que aún no le correspondían vivenciar, se ha afectado su normal desarrollo en la esfera psicosexual a la que la misma tenía derecho.

42. En en cuanto al ***daño a la psique***, éste también se ha producido conforme a lo ya explicado para el caso del daño moral pues se ha afectado la estabilidad emocional del menor agraviado y su normal desarrollo psicosexual; por último y en cuanto a la categoría ***daño al proyecto de vida*** o ***libertad fenoménica***, resulta evidente que con el accionar del acusado ha habido una afectación al proyecto de vida del menor agraviado pues en principio y como es lógico inferir y resulta además arreglado a las máximas de la experiencia y del sentido común, se ha afectado su derecho a desarrollarse psicosexualmente con normalidad afectándose así mismo el derecho de la misma a vivir con tranquilidad; ante ello, resultará necesario que el mismo reciba tratamiento y/o terapia psicológica que le ayude a superar el trauma vivido lo cual obviamente demandará un gasto de índole económico que debe de ser resarcido de alguna consideración al delito objeto de juzgamiento, que se dispondrá que el agraviado reciba apoyo en dicha área por parte de la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público; de otro lado, es de tenerse en consideración que no se ha acreditado objetivamente que se requiera el monto peticionado por la parte acusadora por lo que consideramos en la labor de determinación y cuantificación de la reparación civil que corresponde ser impuesta por el daño irrogado, la naturaleza y magnitud de la afectación al bien jurídico en concreto, los efectos producidos por éste y los principios de

proporcionalidad y objetividad que lo originan, que el mismo debe de ascender a **Mil Soles** para atender a los fines antes señalados.

DE LAS COSTAS

43. El numeral 1) del artículo 497° del Código Procesal Penal prescribe que toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución establecerá quien debe soportar las costas del proceso mientras que el numeral 2) de dicho precepto legal, obliga al órgano jurisdiccional a emitir pronunciamiento de oficio y motivadamente sobre éstas; en ese sentido y para la imposición de la condena de las costas del proceso se ha tenido en cuenta lo señalado en el numeral 3) del antes referido artículo 497°, norma que establece que en caso se declare culpable al acusado en un proceso seguido en su contra será éste quien asuma el pago de las costas extremo que guarda concordancia con lo previsto en el numeral 1) del artículo 500° del mismo código estableciéndose por ende la obligación de pago de las costas al acusado y sentenciado en el presente proceso valorándose en este caso que se ha hecho uso de la administración de justicia para tramitar y poner en funcionamiento todo el aparato jurisdiccional que ello implica y que proviene de los impuestos que los ciudadanos aportan para hacer posible ello; así mismo, se toma en consideración que el acusado ha contado con el asesoramiento de defensa particular lo que nos permite deducir que posee capacidad económica para poder cumplir con el pago de este concepto no existiendo motivo alguno para que se le exonere de tal obligación, extremo que se dispone también en aplicación de lo señalado en el numeral 1) del artículo 505° del Código Procesal Adjetivo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas en la presente sentencia, los integrantes del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Cañete, administrando justicia a nombre del pueblo de quien emana dicha potestad, luego de deliberar las cuestiones de hecho, responsabilidad, calificación jurídica, individualización de la pena y sus consecuencias accesorias en su caso así como de la reparación civil y al amparo de lo previsto en los numerales 1), 2) y 4) del artículo 392°, artículo 393°, 394°, 395°, 397° y artículo 399° del Código Procesal Penal, **POR UNANIMIDAD** emiten el siguiente **FALLO**:-

PRIMERO: DECLARAR al acusado **ALE** cuyas calidades personales se precisan en la parte expositiva de la presente sentencia, **AUTOR** de la comisión de **DELITO CONTRA LA LIBERTAD – VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN GRADO DE TENTATIVA** en su agravante de **SI LA VÍCTIMA TIENE MENOS DE DIEZ AÑOS DE EDAD**, ilícito penal previsto en el numeral 1) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal concordante con el artículo 16° del mismo ordenamiento penal sustantivo y en agravio del menor de edad de iniciales **EFFACH** de siete años al momento de la comisión de los hechos; como tal, **LE IMPONEMOS PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** de **DIEZ AÑOS CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA** la misma que se computara desde la fecha de su prisión preventiva, esto es el veintisiete de junio del año dos mil diecisiete y vencerá el veintiséis de junio del dos mil veintisiete, o en todo caso efectuándose el cómputo del cumplimiento de la pena por parte del señor Juez a cargo del Juzgado de Investigación Preparatoria encargado de la ejecución de la presente sentencia de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 490° del Código Procesal Penal.-----

SEGUNDO: FIJAR en **MIL con 00/100 NUEVOS SOLES**, el monto que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, abonará el sentenciado a favor de la parte agraviada.-----

TERCERO: CONDENAMOS al referido sentenciado al pago de las **COSTAS** del proceso, cuyo monto, será establecido en la etapa de ejecución de sentencia.-----

CUARTO: DISPONEMOS: que el sentenciado se someta a un TRATAMIENTO TERAPÉUTICO en la especialidad que se determine, de conformidad a lo previsto en el primer párrafo del artículo 178°-A del Código Penal y así mismo, **QUE SE BRINDE TRATAMIENTO PSICOLÓGICO** al menor agraviado por la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público.----

SEXTO: Que, DISPONEMOS: La inmediata ejecución de la sentencia en el extremo penal en contra del sentenciado **ALE** y estando el sentenciado con prisión preventiva, ofíciase a la Dirección del Establecimiento Penitenciario Nuevo Imperial de la Provincia de Cañete, para su registro correspondiente.-----

SEPTIMO:ORDENAMOS se **REMITA** copia de la presente sentencia al responsable del

Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva [RENADESPPLE] así como se confeccione la respectiva Ficha del Registro Nacional de Internos Procesados y **Sentenciados** [RENIPROS]

OCTAVO: DISPONEMOS que una vez quede consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se proceda a su inscripción en el Registro Central de Condenas de esta Corte Superior de Justicia y en el Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario respecto a su extremo condenatorio.-----

Esta es nuestra sentencia que ha sido leída en su integridad en acto privado en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario Nuevo Imperial de Cañete quedando las partes asistentes notificadas con su lectura en este acto a quienes deberá de entregárseles copia de la misma conforme a ley y disponiéndose la notificación de las inasistentes que correspondan, bajo responsabilidad.----- J.P.C.

A. G

C. D (D.D.)

C. G

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA PENAL
DE APELACIONES**

EXPEDIENTE : 00838-2017-76-0801-JR-PE-03

INCUPLADO : ALE

AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES EF.F.A.C.H. .

**DELITO : CONTRA LA LIBERTAD, VIOLACION DE LA LIBERTAD
SEXUAL, EN SU FORMA DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN
GRADO DE TENTATIVA**

ASUNTO : APELACION DE SENTENCIA

PROCEDENCIA: SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CAÑETE

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCION N° 14

Cañete, trece de Junio del Dos mil Dieciocho.-

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, integrada por los señores Jueces Superiores, L E G H (Presidente), E G G y A P M, (integrantes), con la potestad de impartir justicia que otorga el artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Estado, pronuncia la siguiente resolución.

VISTOS Y OIDOS:

En audiencia privada de apelación de sentencia, en el proceso seguido contra ALE, por el delito contra La Libertad, en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual en Grado de Tentativa, en su forma de Violación Sexual de menor de iniciales E.F.F.A.CH., tipificado en el numeral 1) primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, concordante con el artículo 16° del citado cuerpo normativo.

I.- ITINERARIO DEL PROCESO:

1.- Concluida la Investigación Preparatoria, se procede a llevarse adelante la audiencia de control de acusación, y se emite el auto de enjuiciamiento (fojas 07/12), remitiéndose al juzgamiento para su inicio, el cual mediante auto de citación a juicio oral, resolución número Uno su fecha catorce de noviembre del dos mil diecisiete se dicta Auto de Citación a Juicio, que llevado a cabo con las garantías de ley se emite la sentencia N° 41-2018 mediante la resolución Seis, su fecha primero de febrero del Dos mil dieciocho que; Declara al acusado ALE, como Autor del delito contra la Libertad, en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual, en su forma de violación sexual de menor de edad en Grado de Tentativa, tipificado en el numeral 1) del primer párrafo del artículo 173, concordante con el artículo 16° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales EFFACH, se le impone Diez años de pena privativa de la libertad efectiva y disponen una reparación civil de Mil soles, con lo demás que contiene.

2.- Mediante recurso de fojas 142/148 la defensa técnica del acusado interpone recurso de apelación en contra de la sentencia solicitando su nulidad y en consecuencia se ordene se lleve a cabo un nuevo juicio oral, es así que; con resolución Ocho su fecha 23 de febrero del Dos mil Dieciocho se concede la apelación y se eleva por ante el superior, corriéndose traslado por el término de cinco días mediante resolución Nueve conforme al artículo 421 inciso 1) del Código Procesal Penal, posteriormente con la resolución número Doce de fecha 23 de abril del dos mil dieciocho se otorgó Cinco días para admisión de medios de prueba conforme al numeral 421.2 del CPP, llevada a cabo la audiencia de apelación la defensa se ratifica en todos sus extremos de su recurso de apelación, la cual estuvo orientada sólo a argumentaciones, al no haber pruebas que actuar. Por lo que la causa quedó para emitir pronunciamiento.

II.- HECHOS MATERIA DE IMPUTACION:

3.- En la comisión del delito contra la Libertad – Violación Sexual de Menor de Edad.- Conforme a los hechos materia de imputación se tiene: Se le atribuye al acusado ALE Cervantes que; en el día veinticinco de junio dos mil diecisiete a las 10.45 aproximadamente en circunstancias que la persona de “Y”, se encontraba dentro de su domicilio sito en el Asentamiento Humano Josefina Ramos Mza L Lote 18 Distrito de Imperial, buscando a su menor hija, logró ver por la ventana de la habitación de su madre JU CHA a su padrastro ALE a quien le preguntó si había visto a su hija, pero al observar detenidamente logra percatarse que éste se encontraba encima de su cama con el cierre de su pantalón abajo mostrando su miembro viril, teniendo sujetado al menor E.F.F.A.CH. (07) quien se encontraba con el pantalón abajo, procediendo el acusado a subirle el pantalón, quedándose impactada y sorprendida por lo observado procediendo a llamar entre llantos al menor, el menor sale por la

puerta que se encontraba cerrada y le refiere “Tía mi papito me bajo el pantalón y estaba con su pene ahí” al revisarle la zona del ano tenía signos de manipulación, (...).

III TIPIFICACION DEL DELITO MATERIA DE IMPUGNACION

4.- La conducta se ha calificado como delito contra La Libertad Sexual, en su modalidad de **violación sexual**, en su forma de violación sexual de menor se encuentra previsto en el primer párrafo, numeral 1) del artículo 173° del CP el cual establece “En que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: **"Artículo 173. Violación sexual de menor de edad. El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: inciso 1) Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.**

En primer lugar debemos señalar que el delito de **violación sexual de menor**, el Bien jurídico protegido es la indemnidad o intangibilidad sexual, en los menores el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro. De ahí que mientras la edad de la víctima vaya en descenso, los efectos perjudiciales en el bien jurídico protegido sean de mayor magnitud lo que se debe tomar en cuanto al momento de la determinación de la pena, el delito de violación de menores se consuma con el acceso carnal, en cualquiera de las vías descritas en el tipo base, basta para la perfección delictiva que el miembro viril ingrese de forma parcial, así como otra parte del cuerpo y/o objetos sustitutos del pene. No se requiere el yacimiento completo, ni siquiera un comienzo de aquel; así como tampoco la fecundación, menos la desfloración, este será a lo más un dato objetivo para acreditar la relación delictiva, entre la conducta generadora del riesgo y la causación del resultado lesivo.

IV.- PRETENSION CIVIL Y PENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

5.- El representante del Ministerio Público en su momento solicitó la pena de Cadena Perpetua y como Reparación Civil la suma de S/ 3,000 soles.

V.- DELIMITACION Y FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

6.- La **defensa técnica**, solicita la nulidad, señalando que cuestiona puntualmente: **a)** El Rubro Valoración Individual de los Medios de Prueba en la Parte Reconducción; indicando que el Ministerio Público que antes del cierre de la etapa probatoria invocando el artículo

374° numeral 1) del Código Procesal Penal señaló: 1. Que en un inicio acusó por el delito de violación de menor de edad teniendo en cuenta el Certificado Medico Legal, el cual concluye que el menor agraviado presentaba actos contra natura. 2. Pero teniendo en cuenta lo indicado la perito Luz al ser examinada en juicio oral, que no hubo penetración, reconduce su acusación y postula por una condena por el delito de tentativa de violación de la libertad sexual. **b)** Que, se vulnera el artículo 374° inciso 1) del Código Procesal Penal que establece el Poder del Tribunal y Facultad del Fiscal, 1) Si en el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria, el Juez Penal observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, deberá advertir al Fiscal y al imputado sobre esa posibilidad. Las partes se pronunciarán expresamente sobre la tesis planteada por el Juez Penal y, en su caso, propondrán la prueba necesaria que corresponda. Si alguna de las partes anuncia que no está preparada para pronunciarse sobre ella, el Juez Penal suspenderá el Juicio hasta por cinco días, para dar oportunidad a que exponga lo conveniente. Agrega que la desvinculación de la calificación jurídica se puede hacer hasta antes de la culminación de la actividad probatoria, es decir terminada la actividad probatoria este poder del Tribunal no podrá accionarse. Que, el pedido del Fiscal de Reconducción no se encuentra establecido en la norma y se realizó cuando ya había culminado la actividad probatoria (sexta sesión de juicio oral) del 30 de enero 2017; por lo que se habría atentado contra el derecho de defensa, el Principio de Correlación de la Acusación y Sentencia contenida en el artículo 397 del Código Procesal Penal; por lo que el fallo es sorpresivo para la defensa.

De la Audiencia de Apelación

7.- La **defensa técnica**, oraliza su requerimiento ratificándose en la nulidad solicitada, manifestando que se vulnera el Principio de Correlación y el Derecho de Defensa, pues el Ministerio Publico postuló por un delito consumado y lo condenó por un delito en grado de Tentativa, además que no hubo desvinculación del Colegiado conforme al artículo 374° inciso 1) del CPP sino que fue en la sexta sesión antes de los alegatos de cierre a destiempo solicitó el Ministerio Público la Reconducción.

La **Fiscalía**, solicita que se Confirme la recurrida, en la etapa de juzgamiento acusó por el Delito de Violación Sexual en base a un Certificado Medico que concluida que el agraviado presentaba sinos de actos contra natura reciente, cuando se examina a la perito medico legista dice que no había penetración sino tumefacción y no había habido penetración, en todo caso fue un intento con los dedos; al concluir la Etapa Probatoria pide una “Reconducción”, pero para señalar que era un Desvinculación y el Colegiado le dice que se verá al final de la Sentencia. Agrega que el Acuerdo Plenario N° 04-2007 establece en la parte final dice que no es necesario plantear la tesis de Desvinculación de la nueva circunstancia siempre que se respete la homogeneidad del bien jurídico protegido; tampoco corresponde para plantear la tesis para introducir una circunstancia atenuante o variar el titulo de imputación o cuando se

esta ante un manifiesto error en la tipificación fácilmente contestable por la defensa; el Ministerio Público agrega que no es el mismo Bien Jurídico protegido, se sometieron al contradictorio los mismos medios probatorios, no se ha violado el Derecho de Defensa, no se ha generado indefensión, si bien en la sentencia no se precisa el Acuerdo Plenario, eso no es causal de Nulidad, concluyó solicitando se Confirme la recurrida en todos sus extremos, dándose por terminada la audiencia

VI.- FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

8.- El recurso de apelación aparece como el recurso ordinario por excelencia, teniendo por propósito que el superior jerárquico examine el pedido de alguna de las partes procesales, con el fin de que sea anulada o revocada total o parcialmente, es así que uno de los principales principios que rigen al recurso impugnatorio es el dispositivo en donde los recurrentes gozan de un poder que; en otros momentos del procedimiento no es tolerado, son ellos los que provocan la intervención del ad quem el cual de otro modo tiene vedado el acceso al caso, y son ellos también quienes fijan los límites de su conocimiento, tal y como lo impone el principio de limitación lo cual lo encontramos en el inciso 1 del artículo 409° del Código Procesal Penal cuando señala “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada... así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”.

9.- Estando a que el petitorio del apelante es la Nulidad de la sentencia recurrida, y sobre todo que sus argumentos están dirigidos a cuestionar, el Principio de Correlación y el Derecho de Defensa, pues el Ministerio Público postuló por el delito de Violación Sexual en menor de Edad en grado de consumado y lo condenó por este mismo delito pero en grado de Tentativa y que además no hubo desvinculación del Colegiado conforme al artículo 374° inciso 1) del CPP; será de estos supuestos agravios que daremos respuesta.

10.- Siendo así; prima facie; examinaremos si hay nulidad por haberse vulnerado el artículo 374.1 CPP respecto a la Institución Procesal de la Desvinculación, basándose el Ministerio Público en un pedido de “Reconducción”, si existe afectación al Principio de Correlación y Derecho de Defensa que provoquen la causal de nulidad; por lo que debemos en principio analizar el artículo 374° del Código Procesal Penal que señala: 1) Si en el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria, el Juez Penal observa la posibilidad de una **calificación jurídica** de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, deberá advertir al Fiscal y al imputado sobre esa posibilidad. Las partes se pronunciarán expresamente sobre la tesis planteada por el Juez Penal y, en su caso, propondrán la prueba necesaria que corresponda. Si alguna de las partes anuncia que no está preparada para pronunciarse sobre ella, el Juez Penal suspenderá el Juicio hasta por cinco días, para dar oportunidad a que exponga lo conveniente. 2) Durante el juicio el Fiscal, introduciendo un escrito de acusación complementaria, podrá ampliar la misma, mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en su

oportunidad, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado. En tal caso, el Fiscal deberá advertir la variación de la calificación jurídica. 3) En relación con los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la acusación complementaria, se recibirá nueva declaración del imputado y se informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. La suspensión no superará el plazo de cinco días. Por otro lado, **artículo 397° del Código Procesal Penal** señala la correlación entre la acusación y la sentencia, señalando: 1) La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado. 2) En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374. 3) El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación. El artículo 150° del Código Procesal Penal regula sobre la nulidad absoluta;

11. La **desvinculación jurídica** conocida como “Reconducción” en el Código de Procedimientos Penales y como “Desvinculación” en el Código Procesal Penal; se da por una necesaria agravación de los términos de la acusación; y corresponde que se proceda conforme a la pauta procesal prevista en el artículo 283° del Código de Procedimientos Penales, tal como lo manda el propio artículo 285-A, inciso 1) y el artículo 374, inciso 1) del Código Procesal Penal así como el artículo 397°, inciso 2) del mismo Código. En estos supuestos, es el Juzgador el que plantea la tesis generada dialécticamente como consecuencia de la actividad del plenario, por la necesidad de agotar absolutamente el examen de los hechos materiales y su correlato subsuntivo en la ley penal sustantiva, por principio de exhaustividad. Como señala el profesor Carlos Escobar Antezano “(...)Para los supuestos en el que se aplica la desvinculación procesal es importante indicar los requisitos de la determinación alternativa o desvinculación que son: **a)** homogeneidad del bien jurídico tutelado; **b)** inmutabilidad de los hechos y de las pruebas; **c)** la preservación del derecho de defensa; y, **d)** la coherencia entre los elementos fácticos y normativos para realizar la correcta adecuación al tipo penal (...)”.

12. En ambos cuerpos normativos subyace la regulación de las mismas fórmulas desvinculatorias de la subsunción jurídico penal original, el derecho a contradecir con conocimiento previo y cabal de los cargos traducidos jurídicamente como aplicación práctica de un derecho de defensa activo. Así, tal como lo prevé el fundamento jurídico 12 del **Acuerdo Plenario** Número 04-2007/CJ-116 que es extensivo a ambas legislaciones procesales porque regulan y franquean la posibilidad que el Tribunal en los supuestos de la concurrencia de circunstancias cualificadas también para el caso de que no concurren en aplicación del principio *a maiorem ad minus* [se aplica a calificaciones ventajosas, prescripciones positivas o leyes permisivas, de una forma bastante simplista se puede enunciar bajo el anunciado: “el que puede lo más puede lo menos”] supuesto que no afecta el derecho

de defensa por tratarse de sub tipos de menor intensidad dentro del mismo bien jurídico manteniendo la inmutabilidad de los hechos y sobre los que se ha desarrollado un ejercicio amplio de la defensa. Por lo que el citado Acuerdo de la Determinación alternativa o Desvinculación es una institución del proceso penal destinada desde un punto de vista instrumental, a conjurar o remediar casos excepcionales al principio acusatorio, derivados de un requerimiento fiscal de acusación constreñido por un error de calificación inicial que actúa como camisa de fuerza o corsé jurídico, impidiendo una adecuación típica dentro del *principio de corrección normativa* del juicio de tipicidad inicial, en aplicación de un rigor técnico- legal a que está obligada la Sala de Mérito para el esclarecimiento del hecho, de sus circunstancias y de la participación criminal efectiva del acusado.

13. Del contenido de la Sentencia y lo alegado por el abogado del sentenciado, queda claro que no fue el Tribunal Sentenciador quien propuso la Reconducción o Tesis Desvinculatoria, sino el Representante del Ministerio Público en la audiencia del 30 de enero último y cuando se había culminado con la actividad probatoria; señalando que el Delito de Violación Sexual de Menor por el cual postulaba había quedado en grado de Tentativa y no como delito consumado, en mérito a las explicaciones del Perito Médico Legista; al respecto corrido el traslado al abogado defensor que participaba en la audiencia se limitó a decir “no estoy conforme”; escuchados los alegatos finales y defensa materia; el Juzgado llegó al convencimiento de la firme responsabilidad del acusado Condenándolo como Autor del Delito de Violación Sexual de Menor en Grado de Tentativa, es de anotar que inicialmente el ente persecutor del delito solicitó una pena de Cadena Perpetua al considerar que el delito había quedado perfeccionado como un delito consumado.

14. No se observa violación al Principio de Correlación por cuanto el Delito por el cual fue condenado es el mismo, las pruebas con las que se le condenó fueron las admitidas, debidamente actuadas y sometidas al contradictorio, se respetó rigurosamente el derecho de defensa del acusado y se le ha condenado con una de Diez años de Pena Privativa de Libertad, en consecuencia tampoco se ha lesionado el quantum de la pena y no se aprecia que el fallo sea sorpresivo; consecuentemente la recurrida a sido expedida en mérito de lo actuado y con arreglo a ley, no vicio o error que implique una causal de nulidad absoluta prevista en la ley y en el inciso d) del 150° CPP que establece que podrán ser declaradas aún de oficio, los defectos concernientes a la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución, por lo que la recurrida debe ser Confirmada.

15.- En cuanto a las costas hay que tener en cuenta el artículo 497.1 establece que toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien deberá de pagar las costas, en el presente caso no ha existido motivos para exonerar de las costas a las partes al no haber existido motivos para solicitar la nulidad, por lo que deberá de imponerse las costas en esta instancia, las cuales serán reguladas y7 ejecutadas en ejecución de sentencia

VII DECISION

Por los fundamentos glosados la Sala Penal de Apelaciones, por **UNANIMIDAD**

RESUELVE:

- 1) **DECLARAR INFUNDADO**; el recurso de apelación formulado por el sentenciado ALE, quien solicitaba la nulidad de la sentencia que la Sentencia por delito contra la Libertad en la modalidad de Violación de la Libertad sexual y en el modo de violación sexual de menor de edad.

- 2) **CONFIRMAR**, la sentencia número 041-2018, su fecha primero de Febrero del Dos mil Dieciocho, que **CONDENA** a ALE Autor de la comisión del delito contra la Libertad, en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual en Grado de Tentativa, en su forma de violación sexual de menor de edad, tipificado en el artículo 173 primer párrafo inciso 1) del Código Penal, concordante con el artículo 16° del Código Penal, en agravio del menor de iniciales E.F.F.A.CH. de Siete años de edad al momento de los hechos y le **IMPONE, DIEZ años de pena privativa de libertad**, efectiva ordenándose su inmediata ejecución de la condena, para lo cual deberá emitirse las órdenes de ubicación y captura, por consiguiente la pena se computará desde la fecha de detención e internamiento en el establecimiento penitenciario de Cañete en Nuevo Imperial o en el establecimiento penal que la autoridad penitenciaria determine, efectuándose el cómputo por el Juez de Investigación Preparatoria. Se **Fija** como monto de Reparación Civil el monto de Mil soles que deberá pagar el sentenciado a favor de la menor agraviado.

- 3) **CONFIRMAR**; en lo demás que contiene la sentencia.
- 4) **SE DISPONE**, el pago de costas en la presente instancia, las mismas que serán reguladas y ejecutadas en ejecución de sentencia
- 5) **DISPUSIERON**, que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se devuelva el expediente a su juzgado de origen para la ejecución de sentencia.

G H

G R

H M

ANEXO 3 : DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p>

A	SENTENCIA A		<p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del</p>

			<p>Motivación del derecho</p> <p>comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con</p>

			<p><i>razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>

			<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p>	

			<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	---

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en</p>

N T E N C I A	DE		segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple	
	LA			
	SENTENCIA		Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
		PARTE CONSIDERATI	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido

		VA	<p>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>

			<i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple

			<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>

			<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

ANEXO 4: INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil**. *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si*

cumple/No cumple

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones,*

normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.

(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)*. **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que **todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

SEGUNDA INSTANCIA -

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.*

Si cumple/No cumple

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No**

cumple.

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas

de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**

6. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico

protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud).* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda

instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

6. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

ANEXO 5: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros

cumplidos.

⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ... EXPOSITIVA	Nombre de la sub dimensión introduccion			X			7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión Postura de las partes				X			[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y ..., que son alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10

(valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- ▲ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

△ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

△ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

△ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

△ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

△ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5 Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		$2 \times 1 = 2$	$2 \times 2 = 4$	$2 \times 3 = 6$	$2 \times 4 = 8$	$2 \times 5 = 10$			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		34	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

△ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

△ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

△ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

△ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

△ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

△ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

△ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40]= Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32]= Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24]= Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24= Mediana

[9 - 16]= Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento: La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	24	[33 - 40]	Muy alta							
			X					[25 - 32]	Alta							
	Motivación del derecho			X				[17 - 24]	Mediana							
	Motivación de la pena			X				[9 - 16]	Baja							
	Motivación de la reparación civil				X			[1 - 8]	Muy baja							

	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión				X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 36, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: mediana, mediana y , respectivamente.

Fundamentos:

△ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

△ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 =Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo2.

Anexo 6: CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS

6.1 calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre violacion sexual en menor de edad EXPEDIENTE N° 838-2017-76-0801-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE – CAÑETE. 2023.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9- 10]
<p align="center">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA SELVA CENTRAL – JUZGADO PENAL COLEGIADO DE SATIPO</p> <p><u>SENTENCIA N° 41- 2018 -JPCT-CSJCÑ</u></p> <p>RESOLUCIÓN N°6 NUEVO IMPERIAL uno de Febrero Del año dos mil dieciocho.</p>	<p>1. EL encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</p>			X				X				

P O S T U R A D E L A S P A R T E S	<p>3. El Ministerio Público imputa al acusado; “Que en circunstancias que la menor agraviada, de imperial provincia de cañete departamento de Lima el 25 de junio del 2017 el menor se encontraba en su hogar cuando su tía B llamopara verificar que se encontraba realizando y observa que el menor en la misma cama se encontraba con su tío acusado con el cierre abajo y el miembro viril al aire sujetando al menor.</p> <p>Respecto a la Calificación Jurídica: los hechos expuestos han sido tipificado por el Ministerio Público como el delito de violación sexual de menor de edad previsto y penado en el Artículo 173.1 del Código Penal.</p> <p>Respecto a la Pretensión Punitiva: el Ministerio Público, ha solicitado se imponga al autor CADENA PERPETUA.</p> <p>Respecto a la Pretensión Civil: Se ha solicitado la suma de S/. 1,000 SOLES para la agraviada.</p> <p>Asimismo, a fin de no redundar en la sentencia innecesariamente, todo lo realizado en el juicio oral se tendrá en la sentencia, como siempre se ha hecho, pero esta vez la síntesis del juicio será incluida como anexo I con fines estrictamente de celeridad en la lectura de sentencia y de otorgar congruencia y exhaustividad en forma concisa y práctica a la resolución final, pues lo vertido en juicio oral, ya fue oído por las partes y tienen conocimiento exacto de lo sucedido. Sin olvidar que sigue formando parte de la sentencia. Siendo así, <u>la decisión del colegiado fue de emitir una sentencia condenatoria</u> por los siguientes fundamentos:</p> <p>4.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente **838-2017-76-0801-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE**

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango mediana; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil - Sentencia de primera instancia sobre violación sexual en menor de edad EXPEDIENTE N° 838-2017-76-0801-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE – CAÑETE. 2023

Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
		2	4	6	8	10	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25- 32]	[33- 40]

M
O
T
I
V
A
C
I
O
N

D
E

L
O
S

H
E
C
H
O
S

III. CUESTIONES GENERALES SOBRE EL DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD

8. El tipo penal aplicable es el contenido del Artículo 173 del código Penal vigente a la fecha de los hechos, debiendo tener en cuenta que conforme al tipo de delito que se analizara, la comisión del delito de violación sexual de menor de edad está acreditado con el certificado médico legal de la menor agraviada, para ello, usaremos la formula *conditio sine qua non*, que establece que “si suprimimos mentalmente determinada condición y el resultado desaparece, dicha condición es su causa”² esto quiere decir, que al ser posiblemente el único varón que estuvo con la menor agraviada en la fecha de los hechos, en el lugar de los hechos y existiendo un resultado que es inalterable que es una desfloración antigua, (entendiendo que la violación de la menor ya se encuentra probada por el certificado médico legal), solo faltaría determinar si los acontecimientos son causa de dicho resultado.
9. Dicho ello, se tomará en cuenta la información relevante que nos aporta el acusado durante el juicio oral, y entre ellas tenemos las siguientes: que si existe que el menor se encontraba con su tío sin pantalones cuando su tía Y los observa se pone a llorar y le comenta que estaban haciendo y el tío acusado no supo que responder.
10. Del mismo modo, el Recurso de nulidad N° 1271-

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el

x

x

MOTIVACION DEL DECRETIVO

<p>2012Lima de fecha 30/07/2012 nos señala que: “(...) los delitos contra la libertad sexual se constituyen generalmente como delitos clandestinos, secretos o de comisión encubierta, pues se presentan en ámbitos privados, sin la presencia de testigos, por lo que el solo testimonio de la víctima se eleva a la categoría de prueba con contenido acusatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, pero siempre que reúna los requisitos de coherencia, persistencia, solidez y ausencia de incredibilidad subjetiva, y que no se vulnere el derecho a un proceso con las debidas garantías procesales (...)” Siendo así, los hechos han sido realizado en forma clandestina y por ende solo tenemos la declaraciones de la víctima, en tal caso, resulta necesario realizar la evaluación que el recurso de nulidad nos exige.</p>	<p>órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p>												
<p>IV. ANALISIS DEL CASO CONCRETO</p> <p>11. Que de la valoración individual de las pruebas han podido revisarse cada una de ellas durante el juicio por lo que resulta necesario la evaluación global de las pruebas aportadas en juicio:</p> <p>11.1. Que lo primero que debe tenerse en cuenta es el acta de entrevista única en la CAMARA GESELL, en atención a los efectos secundarios evitables a la víctima como son a) Reserva de las actuaciones judiciales. B) Preservación de la identidad de la víctima. C) Promover y formar la actuación de única</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			x					x				

<p>declaración de la víctima. Indicándose que esta regla es obligatoria en el caso de menores de edad, validándose para ello de las directivas establecidas por el Ministerio Público en la utilización de la Cámara Gesell, especialmente respecto a la completitud, exhaustividad y contradicción de la declaración. 3</p> <p>11.2. De dicho documento se puede advertir que el menor agraviado puede diferenciar entre un varón y una mujer, puede identificarse como mujer. Al señalar las partes de la mujer y del varón puede identificar perfectamente los órganos genitales del varón y de la mujer (el pene y la vagina). En la conversación sabe que su tío (acusado) indicó que se acerque y se echen. Los hechos imputados al acusado ALE, deben ser estrictamente observados y respetados en el decurso del proceso en mérito al Principio de Correlación o Congruencia previsto en el numeral 1) del artículo 397° del Código Procesal Penal, esto es, que los mismos no pueden ser modificados en los sustancial de forma alguna a lo largo del desarrollo del proceso siendo ello una de las garantías del Principio Acusatorio; en ese sentido y de conformidad a lo que fluye de los</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fundamentos fácticos del escrito de acusación, los hechos atribuidos al mismo a título de autor que fueron además detallados y narrados por la parte acusadora al momento de oralizar sus alegatos de apertura en el acto de instalación del Juicio Oral , consisten en que el acusado el día 25 de junio del 2017, a las 10:45 horas aproximadamente, en circunstancias que la persona de “Y”, se encontraba dentro de su domicilio sito en AA HH Josefina Ramos Mz L Lote 18 - Imperial, buscando a su menor hija S, logro ver por la ventana de la habitación de su madre JU LU, que queda Reparado por una cortina, que del otro lado se encontraba su padrastro, el acusado (ALE), a quien le pregunto si había visto a su menor hija, sin embargo al observar detenidamente, logro percatarse que el acusado, estaba encima de su cama con el cierre de su pantalón abajo, mostrando su miembro viril, teniendo sujetado a su lado a su sobrino el menor de iniciales E.F.F.A.CH (07), quien se encontraba con el pantalón abajo, procediendo el acusado a subirle el pantalón al menor; sin</p>	<p>que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>embargo la citada “Y” al quedar sorprendida e impactada por lo observado, procedió a llamar entre llantos al menor, acudiendo éste raudamente hacia ella, tratando de salir por la puerta de la habitación que se encontraba cerrada, para luego proceder a conversar con el menor y tratar de que le cuente lo sucedido, es así que el menor le refirió "TIA, MI PAPITO ME BAJO EL PANTALON Y ESTABA CON SU PENE AHI", llegándole a revisar la zona del ano del menor percatándose que tenía signos de manipulación; luego de ello, comunico el hecho a su hermana Lu Chá y fue en búsqueda de su otra hermana la madre del menor, E Chá y de este modo recurrió a la Comisaría de Imperial a poner en conocimiento de la autoridad este hecho.</p> <p>D) se ha recabado información relevante como la coherencia de sus dichos con las del acusado sobre el lugar donde fueron que es el mismo hogar del menor.</p> <p>E) existe versiones diferentes entre el acusado y la agraviada pues el acusado indica que jugaban.</p> <p>V. CONCLUSION Y SOLUCION DEL CASO</p>	<p>personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social;reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>15. AUTOR de la comisión de DELITO CONTRA LA LIBERTAD – VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN GRADO DE TENTATIVA en su agravante de SI LA VÍCTIMA TIENE MENOS DE DIEZ AÑOS DE EDAD, ilícito penal previsto en el numeral 1) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal concordante con el artículo 16° del mismo ordenamiento penal sustantivo y en agravio del menor de edad de iniciales EFFACH de siete años al momento de la comisión de los hechos; como tal, LE IMPONEMOS PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de DIEZ AÑOS CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA la misma que se computara desde la fecha de su prisión</p> <p>preventiva , esto es el veintisiete de junio del año dos mil diecisiete y vencerá el veintiséis de junio del dos mil veintisiete, o en todo caso efectuándose el cómputo del cumplimiento de la pena por parte del señor Juez a cargo del Juzgado de Investigación Preparatoria encargado de la ejecución de la presente sentencia de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 490° del Código Procesal Penal.</p>	<p>sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>VI. IMPOSICION E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA RESPECTO AL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD</p> <p>20. Conforme lo prescribe el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, la realización del derecho a sancionar del Estado solo esta justificados cuando se ha lesionado o se pone en peligro bienes jurídicos tutelados por la ley. Artículo IV.- “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley” 21. Así mismo, según lo prescribe el artículo VII del título Preliminar del código Penal, solo hay responsabilidad penal si existe vinculación personal del sujeto con el hecho y que</p> <p>VII. RESPECTO A LA SUSPENSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD</p> <p>25. En este caso en particular, el articulo cincuenta y siete del Código Penal nos indica que si es posible suspender la ejecución de la pena si se reúne ciertos requisitos, entre ellos encontramos que la condena no sea mayor de cuatro años, lo que quiere decir que para la suspensión de la pena no debemos fijarnos en las penas a imponerse (pena abstracta) de acuerdo al código penal sino en la pena que merece por el delito cometido (pena concreta), por lo que en este caso la pena concreta es diez años de pena privativa, por lo que por si solo impide la suspensión de la pena. Por lo expuesto 111 consideramos que no puede darse una pena suspendida y deberá asumir su responsabilidad en prisión.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

VIII. RESPECTO A LAS COSTAS PROCESALES.

26. En este caso el artículo 497 del CPP faculta a pronunciarse de oficio sobre las costas procesales y por lo tanto señalo que deben existir costas procesales por el costo generado a los agraviados al involucrar honorario de abogados (siempre y cuando hayan actuado), gastos por las molestias causadas a los testigos presentados por el Ministerio Publico y demás gastos inherentes al proceso (gastos en copias, certificaciones, costos de viaje, etc), por lo que el agraviado debe beneficiarse de las costas procesales, las mismas que deberán calcularse en ejecución de la sentencia a solicitud de parte.

IX. RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL

27. El precedente vinculante estableció en el recurso de nulidad número 216-2005 de fecha catorce de abril del dos mil cinco y usando además el emblemático caso de la menor Romina Cornejo Ramos donde quedo parapléjica la agraviada se fijó como precedente vinculante en materia de “criterios para fijar el monto de la reparación civil” que “(...) la reparación civil importa el resarcimiento del bien o la indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme a lo estipulado en el artículo noventa y tres del código penal, le reparación civil comprende: a) La restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y b) La indemnización de los daños y perjuicios; que asimismo, de conformidad

<p>con el artículo noventa y cinco del acotado código, la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible” Agregando que “(...) en este contexto, la restitución, pago del valor del bien o indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, según corresponda (...) por diferentes circunstancias contempladas en nuestro ordenamiento procesal penal, (...) esto con el objeto de que: a) existe proporción entre el daño ocasionado y el resarcimiento, b) se restituya, se pague o indemnice al agraviado sin mayor dilatación y c) no se fijen montos posteriores que distorsionen la naturaleza de la reparación civil dispuestas mediante los artículos noventa y tres, y noventa y cinco del Código Penal.</p> <p>28. También teniendo en cuenta el IV pleno Nacional Penal llevado en Iquitos del 1999 en el quinto tema respecto a la reparación civil se estableció que el monto de la reparación civil debe determinarse en atención al daño económico, oral y personal, correspondiendo inclusive al lucro cesante. No procede reducir o elevar el monto correspondiente en atención a la gravedad del delito o la capacidad económica del agente.</p> <p>29. Con lo señalado y atendiendo que el Ministerio Público y verificando los medios probatorios correspondientes, resulta prudente y adecuado asignar la suma de diez mil soles por concepto de reparación civil conforme a lo establecido por el Ministerio público pues la afectación de una menor a su 113 sexualidad provoca un trauma que no será breve sino que durara</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>un largo periodo y para ello deberá contar con especialistas para que no sea freno en su desenvolvimiento natural de su niñez y adolescencia futura, siendo adecuado el monto por reparación civil para que la madre de la víctima pueda tratar psicológicamente a su hija conforme vaya creciendo la misma. Por estos fundamentos, estando al principio de independencia de la función jurisdiccional contenida en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia y Administrando Justicia a Nombre de la Nación de la Jurisdicción que ejercemos:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente **838-2017-76-0801-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE**

El anexo 6.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango mediana; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango mediana calidad, respectivamente.

<p>tratamiento terapéutico psicológico conforme al artículo 178-A del Código Penal.</p> <p><u>Cuarto.</u>- consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia se haga efectiva la Reparación Civil, se cursen los boletines de condena al Registro de condenas y a las instituciones señaladas por ley para su anotación correspondiente. CON COSTAS AGREGUESE a la sentencia en el anexo I.-</p> <p><u>NOTIFICACIÓN Y CONFORMIDAD</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Representante del Ministerio Público: dijo estar conforme • Abogado de la Defensa Técnica del acusado: dijo que va a apelar <p>Director de Debates “D”: informa que se le otorga el plazo correspondiente para que sustente la misma</p> <p>Da por concluida la audiencia siendo las dos horas con cincuenta minutos de la tarde. Firmando los Señores miembros que integran el Colegiado. De lo que doy fe.</p>	<p>cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>4. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple.</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente 838-2017-76-0801-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE

El anexo 6.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango mediana; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango mediana y alta calidad, respectivamente.

Anexo 6.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre violacion sexual en menor de edad EXPEDIENTE N° 838-2017-76-0801-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE – CAÑETE. 2024.

Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
		2	4	6	8	10	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25- 32]	[33- 40]

<p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p><u>RESOLUCION N.14</u> Cañete, trece de Junio del Dos mil Dieciocho.-</p> <p><u>VISTOS Y OIDOS:</u>En audiencia privada de apelación de sentencia, en el proceso seguido contra ALE, por el delito contra La Libertad, en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual en Grado de Tentativa, en su forma de Violación Sexual de menor de iniciales E.F.F.A.CH., tipificado en el numeral 1) primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, concordante con el artículo 16° del citado cuerpo normativo.</p> <p>I. <u>RESOLUCION MATERIA DE APELACION</u> Mediante recurso de fojas 142/148 la defensa técnica del acusado interpone recurso de apelación en contra de la sentencia solicitando su nulidad y en consecuencia se ordene se lleve a cabo un nuevo juicio oral, es así que; con resolución Ocho su fecha 23 de febrero del Dos mil Dieciocho se concede la apelación y se eleva por ante el superior, corriéndose traslado por el término de cinco días mediante resolución Nueve conforme al artículo 421 inciso 1) del Código Procesal Penal, posteriormente con la</p>	<p>1. EL encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</p> <p>Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resolución número Doce de fecha 23 de abril del dos mil dieciocho se otorgó Cinco días para admisión de medios de prueba conforme al numeral 421.2 del CPP, llevada a cabo la audiencia de apelación la defensa se ratifica en todos sus extremos de su recurso de apelación, la cual estuvo orientada sólo a argumentaciones, al no haber pruebas que actuar. Por lo que la causa quedó para emitir pronunciamiento.</p>	<p>tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p>											
<p>III TIPIFICACION DEL DELITO MATERIA DE IMPUGNACION</p>	<p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>4.- La conducta se ha calificado como delito contra La Libertad Sexual, en su modalidad de violación sexual, en su forma de violación sexual de menor se encuentra previsto en el primer párrafo, numeral 1) del artículo 173° del CP el cual establece "En que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: "Artículo 173. Violación sexual de menor de edad. El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia localización jurídica del fiscal. Si cumple</p>											

<p>de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: inciso 1) Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.</p> <p>En primer lugar debemos señalar que el delito de violación sexual de menor, el Bien jurídico protegido es la indemnidad o intangibilidad sexual, en los menores el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro. De ahí que mientras la edad de la víctima vaya en descenso, los efectos perjudiciales en el bien jurídico protegido sean de mayor magnitud lo que se debe tomar en cuanto al momento de la determinación de la pena, el delito de violación de menores se consuma con el acceso carnal, en cualquiera de las vías descritas en el tipo base, basta para la perfección delictiva que el miembro viril ingrese de forma parcial, así como otra parte del cuerpo y/o objetos sustitutos del pene. No se requiere el yacimiento completo, ni siquiera un comienzo de aquel; así como tampoco la fecundación, menos la desfloración, este será a lo mas un dato objetivo para acreditar la relación delictiva, entre la conducta generadora del riesgo y la causación del resultado lesivo.</p>	<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, deberá advertir al Fiscal y al imputado sobre esa posibilidad. Las partes se pronunciarán expresamente sobre la tesis planteada por el Juez Penal y, en su caso, propondrán la prueba necesaria que corresponda. Si alguna de las partes anuncia que no está preparada para pronunciarse sobre ella, el Juez Penal suspenderá el Juicio hasta por cinco días, para dar oportunidad a que exponga lo conveniente. Agrega que la desvinculación de la calificación jurídica se puede hacer hasta antes de la culminación de la actividad probatoria, es decir terminada la actividad probatoria este poder del Tribunal no podrá accionarse. Que, el pedido del Fiscal de Reconducción no se encuentra establecido en la norma y se realizó cuando ya había culminado la actividad probatoria (sexta sesión de juicio oral) del 30 de enero 2017; por lo que se habría atentado contra el derecho de defensa, el Principio de Correlación de la Acusación y Sentencia contenida en el artículo 397 del Código Procesal Penal; por lo que el fallo es sorpresivo para la defensa.</p> <p>De la Audiencia de Apelación</p> <p>7.- La defensa técnica, oraliza su requerimiento ratificándose en la nulidad solicitada, manifestando que se vulnera el Principio de Correlación y el Derecho de Defensa, pues el Ministerio Público postuló por un</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>delito consumado y lo condenó por un delito en grado de Tentativa, además que no hubo desvinculación del Colegiado conforme al artículo 374° inciso 1) del CPP sino que fue en la sexta sesión antes de los alegatos de cierre a destiempo solicitó el Ministerio Público la Reconducción.</p> <p>La Fiscalía, solicita que se Confirme la recurrida, en la etapa de juzgamiento acusó por el Delito de Violación Sexual en base a un Certificado Medico que concluida que el agraviado presentaba sinos de actos contra natura reciente, cuando se examina a la perito medico legista dice que no había penetración sino tumefacción y no había habido penetración, en todo caso fue un intento con los dedos; al concluir la Etapa Probatoria pide una “Reconducción”, pero para señalar que era un Desvinculación y el Colegiado le dice que se verá al final de la Sentencia. Agrega que el Acuerdo Plenario N° 04-2007 establece en la parte final dice que no es necesario plantear la tesis de Desvinculación de la nueva circunstancia siempre que se respete la homogeneidad del bien jurídico protegido; tampoco corresponde para plantear la tesis para introducir una circunstancia atenuante o variar el titulo de imputación o cuando se esta ante un manifiesto error en la tipificación fácilmente contestable por la defensa; el Ministerio Publico agrega que no es el mismo Bien Jurídico protegido, se sometieron al contradictorio los mismos medios probatorios, no se ha violado el Derecho de Defensa, no se ha generado indefensión, si</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bien en la sentencia no se precisa el Acuerdo Plenario, eso no es causal de Nulidad, concluyó solicitando se Confirme la recurrida en todos sus extremos, dándose por terminada la audiencia</p> <p>VI.- FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO</p> <p>8.- El recurso de apelación aparece como el recurso ordinario por excelencia, teniendo por propósito que el superior jerárquico examine el pedido de alguna de las partes procesales, con el fin de que sea anulada o revocada total o parcialmente, es así que uno de los principales principios que rigen al recurso impugnatorio es el dispositivo en donde los recurrentes gozan de un poder que; en otros momentos del procedimiento no es tolerado, son ellos los que provocan la intervención del ad quem el cual de otro modo tiene vedado el acceso al caso, y son ellos también quienes fijan los límites de su conocimiento, tal y como lo impone el principio de limitación lo cual lo encontramos en el inciso 1 del artículo 409° del Código Procesal Penal cuando señala “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada...así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”.</p> <p>9.- Estando a que el petitorio del apelante es la Nulidad de la sentencia recurrida, y sobre todo que sus argumentos están dirigidos a cuestionar, el Principio de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Correlación y el Derecho de Defensa, pues el Ministerio Público postuló por el delito de Violación Sexual en menor de Edad en grado de consumado y lo condenó por este mismo delito pero en grado de Tentativa y que además no hubo desvinculación del Colegiado conforme al artículo 374° inciso 1) del CPP; será de estos supuestos agravios que daremos respuesta.</p> <p>10.- Siendo así; prima facie; examinaremos si hay nulidad por haberse vulnerado el artículo 374.1 CPP respecto a la Institución Procesal de la Desvinculación, basándose el Ministerio Público en un pedido de “Reconducción”, si existe afectación al Principio de Correlación y Derecho de Defensa que provoquen la causal de nulidad; por lo que debemos en principio analizar el artículo 374° del Código Procesal Penal que señala: 1) Si en el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria, el Juez Penal observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, deberá advertir al Fiscal y al imputado sobre esa posibilidad. Las partes se pronunciarán expresamente sobre la tesis planteada por el Juez Penal y, en su caso, propondrán la prueba necesaria que corresponda. Si alguna de las partes anuncia que no está preparada para pronunciarse sobre ella, el Juez Penal suspenderá el Juicio hasta por cinco días, para dar oportunidad a que exponga lo conveniente. 2) Durante el juicio el Fiscal, introduciendo un escrito de acusación complementaria,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>podrá ampliar la misma, mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en su oportunidad, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado. En tal caso, el Fiscal deberá advertir la variación de la calificación jurídica. 3) En relación con los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la acusación complementaria, se recibirá nueva declaración del imputado y se informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. La suspensión no superará el plazo de cinco días. Por otro lado, artículo 397° del Código Procesal Penal señala la correlación entre la acusación y la sentencia, señalando: 1) La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado. 2) En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374. 3) El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación. El artículo 150° del Código Procesal Penal regula sobre la nulidad absoluta;</p> <p>15. La desvinculación jurídica conocida como "Reconducción" en el Código de Procedimientos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Penales y como “Desvinculación” en el Código Procesal Penal; se da por una necesaria agravación de los términos de la acusación; y corresponde que se proceda conforme a la pauta procesal prevista en el artículo 283° del Código de Procedimientos Penales, tal como lo manda el propio artículo 285-A, inciso 1) y el artículo 374, inciso 1) del Código Procesal Penal así como el artículo 397°, inciso 2) del mismo Código. En estos supuestos, es el Juzgador el que plantea la tesis generada dialécticamente como consecuencia de la actividad del plenario, por la necesidad de agotar absolutamente el examen de los hechos materiales y su correlato subsuntivo en la ley penal sustantiva, por principio de exhaustividad. Como señala el profesor Carlos Escobar Antezano “(...)Para los supuestos en el que se aplica la desvinculación procesal es importante indicar los requisitos de la determinación alternativa o desvinculación que son: a) homogeneidad del bien jurídico tutelado; b) inmutabilidad de los hechos y de las pruebas; c) la preservación del derecho de defensa; y, d) la coherencia entre los elementos fácticos y normativos para realizar la correcta adecuación al tipo penal (...)”.</p> <p>16. En ambos cuerpos normativos subyace la regulación de las mismas fórmulas desvinculatorias de la subsunción jurídico penal original, el derecho a contradecir con conocimiento previo y cabal de los cargos traducidos jurídicamente como aplicación</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>práctica de un derecho de defensa activo. Así, tal como lo prevé el fundamento jurídico 12 del Acuerdo Plenario Número 04-2007/CJ-116 que es extensivo a ambas legislaciones procesales porque regulan y franquean la posibilidad que el Tribunal en los supuestos de la concurrencia de circunstancias calificadas también para el caso de que no concurren en aplicación del principio <i>a maiorem ad minus</i> [se aplica a calificaciones ventajosas, prescripciones positivas o leyes permisivas, de una forma bastante simplista se puede enunciar bajo el anunciado: “el que puede lo más puede lo menos”] supuesto que no afecta el derecho de defensa por tratarse de sub tipos de menor intensidad dentro del mismo bien jurídico manteniendo la inmutabilidad de los hechos y sobre los que se ha desarrollado un ejercicio amplio de la defensa. Por lo que el citado Acuerdo de la Determinación alternativa o Desvinculación es una institución del proceso penal destinada desde un punto de vista instrumental, a conjurar o remediar casos excepcionales al principio acusatorio, derivados de un requerimiento fiscal de acusación constreñido por un error de calificación inicial que actúa como camisa de fuerza o corsé jurídico, impidiendo una adecuación típica dentro del <i>principio de corrección normativa</i> del juicio de tipicidad inicial, en aplicación de un rigor técnico- legal a que está obligada la Sala de Mérito para el esclarecimiento del hecho, de sus circunstancias y de la participación criminal efectiva del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado.</p> <p>17. Del contenido de la Sentencia y lo alegado por el abogado del sentenciado, queda claro que no fue el Tribunal Sentenciador quien propuso la Reconducción o Tesis Desvinculatoria, sino el Representante del Ministerio Publico en la audiencia del 30 de enero ultimo y cuando se había culminado con la actividad probatoria; señalando que el Delito de Violación Sexual de Menor por el cual postulaba había quedado en grado de Tentativa y no como delito consumado, en merito a las explicaciones del Perito Medico Legista; al respecto corrido el traslado al abogado defensor que participaba en la audiencia se limitó a decir “no estoy conforme”; escuchados los alegatos finales y defensa materia; el Juzgado llegó al convencimiento de la firme responsabilidad del acusado Condenándolo como Autor del Delito de Violación Sexual de Menor en Grado de Tentativa, es de anotar que inicialmente el ente persecutor del delito solicitó una pena de Cadena Perpetua al considerar que el delito había quedado perfeccionado como un delito consumado.</p> <p>18. No se observa violación al Principio de Correlación por cuanto el Delito por el cual fue condenado es el mismo, las pruebas con las que se le condenó fueron las admitidas, debidamente actuadas y sometidas al contradictorio, se respetó rigurosamente el derecho de defensa del acusado y se le ha</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>condenado con una de Diez años de Pena Privativa de Libertad, en consecuencia tampoco se ha lesionado el quantum de la pena y no se aprecia que el fallo sea sorpresivo; consecuentemente la recurrida a sido expedida en merito de lo actuado y con arreglo a ley, no vicio o error que implique una causal de nulidad absoluta prevista en la ley y en el inciso d) del 150° CPP que establece que podrán ser declaradas aún de oficio, los defectos concernientes a la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución, por lo que la recurrida debe ser Confirmada.</p> <p>15.- En cuanto a las costas hay que tener en cuenta el artículo 497.1 establece que toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien deberá de pagar las costas, en el presente caso no ha existido motivos para exonerar de las costas a las partes al no haber existido motivos para solicitar la nulidad, por lo que deberá de imponerse las costas en esta instancia, las cuales serán reguladas y7 ejecutadas en ejecución de sentencia</p> <p>VII DECISION</p> <p>Por los fundamentos glosados la Sala Penal de Apelaciones, por UNANIMIDAD</p> <p>RESUELVE:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6) DECLARAR INFUNDADO; el recurso de apelación formulado por el sentenciado ALE, quien solicitaba la nulidad de la sentencia que la Sentencia por delito contra la Libertad en la modalidad de Violación de la Libertad sexual y en el modo de violación sexual de menor de edad.</p>												
<p>7) CONFIRMAR, la sentencia número 041-2018, su fecha primero de Febrero del Dos mil Dieciocho, que CONDENA a ALE Autor de la comisión del delito contra la Libertad, en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual en Grado de Tentativa, en su forma de violación sexual de menor de edad, tipificado en el artículo 173 primer párrafo inciso 1) del Código Penal, concordante con el artículo 16° del Código Penal, en agravio del menor de iniciales E.F.F.A.CH. de Siete años de edad al momento de los hechos y le IMPONE, DIEZ años de pena privativa de libertad, efectiva ordenándose su inmediata ejecución de la condena, para lo cual deberá emitirse las órdenes de ubicación y captura, por consiguiente la pena se computará desde la fecha de detención e internamiento en el establecimiento penitenciario de Cañete en Nuevo Imperial o en el establecimiento penal que la autoridad penitenciaria determine, efectuándose el cómputo por el Juez de Investigación Preparatoria. Se Fija como monto de Reparación Civil el monto de Mil soles que deberá pagar el sentenciado a favor de la</p>												

<p>menor agraviado.</p> <p>8) CONFIRMAR; en lo demás que contiene la sentencia.</p> <p>9) SE DISPONE, el pago de costas en la presente instancia, las mismas que serán reguladas y ejecutadas en ejecución de sentencia</p> <p>10) DISPUSIERON, que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se devuelva el expediente a su juzgado de origen para la ejecución de sentencia.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente **838-2017-76-0801-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE**

El anexo 6.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango alta calidad, respectivamente.

Anexo 6.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil - Sentencia de segunda instancia violacion sexual en menor de edad EXPEDIENTE N° 838-2017-76-0801-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE – CAÑETE. 2023.

Parte considerativa de la sentencia en primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y derechos					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33- 40]

EXPRESION DE AGRAVIOS Y PRETENSION IMPUGNATORIA:

2.- Mediante recurso de fojas 142/148 la defensa técnica del acusado interpone recurso de apelación en contra de la sentencia solicitando su nulidad y en consecuencia se ordene se lleve a cabo un nuevo juicio oral, es así que; con resolución Ocho su fecha 23 de febrero del Dos mil Dieciocho se concede la apelación y se eleva por ante el superior, corriéndose traslado por el término de cinco días mediante resolución Nueve conforme al artículo 421 inciso 1) del Código Procesal Penal, posteriormente con la resolución número Doce de fecha 23 de abril del dos mil dieciocho se otorgó Cinco días para admisión de medios de prueba conforme al numeral 421.2 del CPP, llevada a cabo la audiencia de apelación la defensa se ratifica en todos sus extremos de su recurso de apelación, la cual estuvo orientada sólo a argumentaciones, al no haber pruebas que actuar. Por lo que la causa quedó para emitir pronunciamiento.

En primer lugar debemos señalar que el delito de **violación sexual de menor**, el Bien jurídico protegido es la indemnidad o intangibilidad sexual, en los menores el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro. De ahí que mientras la edad de la víctima vaya en descenso, los efectos perjudiciales en el bien jurídico protegido sean de mayor magnitud lo que se debe tomar en cuanto al momento de la determinación de la pena, el delito de violación

<p>La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, integrada por los señores Jueces Superiores, L E G H (Presidente), E G G y A P M, (integrantes), con la potestad de impartir justicia que otorga el artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Estado, pronuncia la siguiente resolución.</p> <p>En audiencia privada de apelación de sentencia, en el proceso seguido contra ALE, por el delito contra La Libertad, en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual en Grado de Tentativa, en su forma de Violación Sexual de menor de iniciales E.F.F.A.CH., tipificado en el numeral 1) primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, concordante con el artículo 16° del citado cuerpo normativo.</p> <p>IV.- PRETENSION CIVIL Y PENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>5.- El representante del Ministerio Público en su momento solicitó la pena de Cadena Perpetua y como Reparación Civil la suma de S/ 3,000 soles.</p> <p>V.- DELIMITACION Y FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION</p> <p>6.- La defensa técnica, solicita la nulidad, señalando que cuestiona puntualmente: a) El Rubro Valoración Individual de los Medios de</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

De la Audiencia de Apelación

7.- La **defensa técnica**, oraliza su requerimiento ratificándose en la nulidad solicitada, manifestando que se vulnera el Principio de Correlación y el Derecho de Defensa, pues el Ministerio Público postuló por un delito consumado y lo condenó por un delito en grado de Tentativa, además que no hubo desvinculación del Colegiado conforme al artículo 374° inciso 1) del CPP sino que fue en la sexta sesión antes de los alegatos de cierre a destiempo solicitó el Ministerio Público la Reconducción.

La **Fiscalía**, solicita que se Confirme la recurrida, en la etapa de juzgamiento acusó por el Delito de Violación Sexual en base a un Certificado Medico que concluida que el agraviado presentaba signos de actos contra natura reciente, cuando se examina a la perito medico legista dice que no había penetración sino tumefacción y no había habido penetración, en todo caso fue un intento con los dedos; al concluir la Etapa Probatoria pide una “Reconducción”, pero para señalar que era un Desvinculación y el Colegiado le dice que se verá al final de la Sentencia. Agrega que el Acuerdo Plenario N° 04-2007 establece en la parte final dice que no es necesario plantear la tesis de Desvinculación de la nueva circunstancia siempre que se respete la homogeneidad del bien jurídico protegido;

<p>19. Del contenido de la Sentencia y lo alegado por el abogado del sentenciado, queda claro que no fue el Tribunal Sentenciador quien propuso la Reconducción o Tesis Desvinculatoria, sino el Representante del Ministerio Publico en la audiencia del 30 de enero ultimo y cuando se había culminado con la actividad probatoria; señalando que el Delito de Violación Sexual de Menor por el cual postulaba había quedado en grado de Tentativa y no como delito consumado, en merito a las explicaciones del Perito Medico Legista; al respecto corrido el traslado al abogado defensor que participaba en la audiencia se limitó a decir “no estoy conforme”; escuchados los alegatos finales y defensa materia; el Juzgado llegó al convencimiento de la firme responsabilidad del acusado Condenándolo como Autor del Delito de Violación Sexual de Menor en Grado de Tentativa, es de anotar que inicialmente el ente persecutor del delito solicitó una pena de Cadena Perpetua al considerar que el delito había quedado perfeccionado como un delito consumado.</p> <p>20. No se observa violación al Principio de Correlación por cuanto el Delito por el cual fue condenado es el mismo, las pruebas con las que se le condenó fueron las admitidas, debidamente actuadas y sometidas al contradictorio, se respetó rigurosamente el derecho de defensa del acusado y se le ha condenado con una de Diez</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente **838-2017-76-0801-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE**

El anexo 6.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango alta y alta calidad, respectivamente.

Anexo .6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre violación sexual en menor de edad EXPEDIENTE N° 838-2017-76-0801-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE – CAÑETE. 2023.

Parte considerativa de la sentencia en primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y derechos					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33- 40]

VII DECISION

Por los fundamentos glosados la Sala Penal de Apelaciones, por **UNANIMIDAD**

RESUELVE:

13) DECLARAR INFUNDADO; el recurso de apelación formulado por el sentenciado ALE, quien solicitaba la nulidad de la sentencia que la Sentencia por delito contra la Libertad en la modalidad de Violación de la Libertad sexual y en el modo de violación sexual de menor de edad.

14) CONFIRMAR, la sentencia número 041-2018, su fecha primero de Febrero del Dos mil Dieciocho, que **CONDENA** a ALE Autor de la comisión del delito contra la Libertad, en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual en Grado de Tentativa, en su forma de violación sexual de menor de edad, tipificado en el artículo 173 primer párrafo inciso 1) del Código Penal, concordante con el artículo 16° del Código Penal, en agravio del menor de iniciales E.F.F.A.CH. de Siete años de edad al momento de los hechos y le **IMPONE, DIEZ años de pena privativa de libertad,** efectiva ordenándose su inmediata ejecución de la condena, para lo cual deberá emitirse las órdenes de ubicación y captura, por consiguiente la pena se computará desde la fecha de detención e internamiento en el establecimiento penitenciario de Cañete en Nuevo Imperial o en el establecimiento penal que la autoridad penitenciaria determine, efectuándose el cómputo por el Juez de

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple.
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple.
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple .
5. Evidencian claridad (El contenido del

x

Fuente: Expediente **838-2017-76-0801-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE**

El anexo 6.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 7. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACION SEXUAL EN MENOR DE EDAD EXPEDIENTE 838-2017-76-0801-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea, dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento San Vicente de Cañete 21 de mayo del 2024.*

Tesista: Christian Rene Yactayo Castillo



Christian Rene Yactayo Castillo

Código de estudiante: 0306091092

DNI N° 46493694